



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCH A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de septiembre de 2011
No. 55

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/133/2011.- Por el que conforme a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación RA/81/2011, se conoce nuevamente el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

ACUERDO No. IEEM/CG/134/2011.- Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las

irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/133/2011.

ACUERDO No. IEEM/CG/135/2011.- Relativo al Dictamen número CVAAF/005/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/003/11.

ACUERDO No. IEEM/CG/136/2011.- Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que decreta el sobreseimiento por el desistimiento expreso presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/133/2011

Por el que conforme a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación RA/81/2011, se conoce nuevamente el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, aprobó por Acuerdo número IEEM/CG/01/2010, el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez, que ascendió a la cantidad total de \$227'446,382.65 (Doscientos veintisiete millones, cuatrocientos cuarenta y seis mil, trescientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARITARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del financiamiento total actividades permanentes)	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS
PAN	\$4'778,285.35	\$45,277,847.31	\$1'001,122.65	\$51'057,255.31
PRI	\$4'778,285.35	\$54'723,321.18	\$1'190,032.13	\$60'691,638.66
PRD	\$4'778,285.35	\$32'315,025.20	\$741,866.21	\$37'835,176.76
PT	\$4'778,285.35	\$12'175,081.02	\$339,067.33	\$17'292,433.69
PVEM	\$4'778,285.35	\$10'639,141.77	\$308,348.54	\$15'725,775.66
C	\$4'778,285.35	\$12'162,768.24	\$338,821.07	\$17'279,874.67
NA	\$4'778,285.35	\$22'245,467.48	\$540,475.06	\$27'564,227.89
TOTAL	\$33'447,997.45	\$189'538,652.20	\$4'459,732.99	\$227'446,382.65

Que según se señala en el Considerando XIX del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el veintidós de marzo de dos mil once, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio Instituto, el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, notificación que se realizó conforme a los oficios cuyos números y destinatarios a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0154/2011	IEEM/OTF/0161/2011
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0155/2011	IEEM/OTF/0162/2011
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0156/2011	IEEM/OTF/0163/2011
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0157/2011	IEEM/OTF/0164/2011
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0158/2011	IEEM/OTF/0165/2011
Partido Convergencia	IEEM/OTF/0159/2011	IEEM/OTF/0166/2011
Partido Nueva Alianza	IEEM/OTF/0160/2011	IEEM/OTF/0167/2011

2. Que como se indica en el Considerando XX del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados del año dos mil diez, al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Partido Acción Nacional	TE/354/11	30 de marzo de 2011
Partido Revolucionario Institucional	Escrito S/N	30 de marzo de 2011
Partido de la Revolución Democrática	RED/DIRADMON/EDOMEX/038/11	30 de marzo de 2011
Partido del Trabajo	PT/CE/008/2011	30 de marzo de 2011
Partido Verde Ecologista de México	Escrito S/N	30 de marzo de 2011
Partido Convergencia	CDE/EDOMEX/TSR/217/2011	30 de marzo de 2011
Partido Nueva Alianza	JEEM/CFA/013/2011	30 de marzo de 2011

3. Que conforme al Considerando XXI del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el cinco de abril de dos mil once, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del

órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión atinente, notificación que se practicó mediante los oficios cuyos números en seguida se mencionan:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0189/2011	IEEM/OTF/0196/2011
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0190/2011	IEEM/OTF/0197/2011
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0191/2011	IEEM/OTF/0198/2011
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0192/2011	IEEM/OTF/0199/2011
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0193/2011	IEEM/OTF/0200/2011
Partido Convergencia	IEEM/OTF/0194/2011	IEEM/OTF/0201/2011
Partido Nueva Alianza	IEEM/OTF/0195/2011	IEEM/OTF/0202/2011

4. Que como se menciona en el Considerando XXV del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en fecha diez de mayo de dos mil once, se notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2010, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el siete de junio de dos mil once, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes, notificación que se les realizó mediante los oficios cuyos destinatarios y números a continuación se indican.

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Partido Acción Nacional	IEEM/OTF/0343/2011	IEEM/OTF/0344/2011
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0345/2011	IEEM/OTF/0346/2011
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0347/2011	IEEM/OTF/0348/2011
Partido del Trabajo	IEEM/OTF/0349/2011	IEEM/OTF/0350/2011
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0351/2011	IEEM/OTF/0352/2011
Partido Convergencia	IEEM/OTF/0353/2011	IEEM/OTF/0354/2011
Partido Nueva Alianza	IEEM/OTF/0355/2011	IEEM/OTF/0356/2011

5. Que como se desprende del Considerando XXVI del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, el siete de junio de dos mil once, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, conforme a los números de oficio y destinatarios siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN
Partido Acción Nacional	TE/396/11
Partido Revolucionario Institucional	Escrito S/N
Partido de la Revolución Democrática	Escrito S/N
Partido del Trabajo	PT/CE/018/2011

Partido Verde Ecologista de México	PVEM/CDE/001.006/2011
Partido Convergencia	CDE/EDOMEX/TSR/418/2011
Partido Nueva Alianza	CAAF/030/2011 (Erratas) CAAF/32/2011

6. Que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el “Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez”, sustentado en el análisis de los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez”.

El referido dictamen y los informes en que se sustenta, fueron remitidos por el Órgano Técnico de Fiscalización a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/0527/2011; y

7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil once, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/122/2011 el dictamen y los informes que se refieren en el Resultando que antecede.
8. Que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de agosto del año en curso, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo citado en el Resultando anterior, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave RA/81/2011.
9. Que el treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el Recurso de Apelación mencionado en el Resultando previo, y cuyos efectos se precisan en el Considerando Sexto, apartado “Efectos de la Sentencia”, que en la parte conducente determina:

“... lo procedente es **REVOCAR** el acto consistente en la aprobación del acuerdo IEEM/CG/122/2011, a efecto de que se reponga el procedimiento de notificación de la información contenida en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.-----

Para cumplir lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar el mismo dictamen consolidado que fue aprobado el cinco de agosto de dos mil once, a cada uno de los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto, y con derecho a voz; asimismo, esta notificación deberá realizarse de manera individual a cada uno de los partidos políticos registrados formalmente ante el Instituto Electoral del Estado de México.-----

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la información relativa al dictamen referido desde el dos de agosto de dos mil once, pero a efecto de garantizar el acceso a toda la información que constituya parte del dictamen al partido actor y a los demás integrantes del Órgano Superior de Dirección, se ordena a la autoridad responsable que una vez notificada la presente resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas notifique a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz y voto, y con derecho a voz, en los términos ya especificados, y una vez hecho lo anterior, después de cinco días hábiles convoque a la correspondiente sesión de dicho Consejo General, en la que se incluya un punto del orden del día relativo a la discusión y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo Dictamen (sic) Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.-----

Dentro de los cinco días hábiles antes referidos, la autoridad responsable por conducto de quien corresponda, deberá permitir el acceso a la información que constituya parte del dictamen que habrá de discutirse y en su caso aprobarse.-----

...
...
...
...

Hecho lo anterior, la responsable deberá informa a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.-----”

10. Que la sentencia anteriormente referida fue notificada al Instituto Electoral del Estado de México a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil once, mediante oficio número TEEM/SGA/944/2011.
11. Que la Secretaría Ejecutiva General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia antes aludida, remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los Informes correspondientes al resultado de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, así como el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, que inicialmente habían sido sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección en la sesión extraordinaria de cinco de agosto del año en curso, cuya información relacionada se encontró a su disposición en las oficinas del Órgano Técnico de Fiscalización; remisión que se realizó en los siguientes términos:

A los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz y voto

Consejero Electoral	Oficio	Fecha de la remisión
Jesús Castillo Sandoval	IEEM/SEG/9089/2011	2 de septiembre de 2011, 11:47 hrs.
Juan Carlos Villarreal Martínez	IEEM/SEG/9090/2011	2 de septiembre de 2011, 11:41 hrs.
Abel Aguilar Sánchez	IEEM/SEG/9091/2011	2 de septiembre de 2011, 11:47 hrs.
Jesús G. Jardón Nava	IEEM/SEG/9092/2011	2 de septiembre de 2011, 11:45 hrs.
J. Policarpo Montes de Oca Vázquez	IEEM/SEG/9093/2011	2 de septiembre de 2011, 11:45 hrs.
José Martínez Vilchis	IEEM/SEG/9094/2011	2 de septiembre de 2011, 11:43 hrs.
Arturo Bolio Cerdán	IEEM/SEG/9095/2011	2 de septiembre de 2011, 11:44 hrs.

A los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz (Partidos políticos en lo individual)

Representante/Partido Político	Oficio	Fecha de la remisión
Francisco Gárate Chapa Representante propietario del Partido Acción Nacional	IEEM/SEG/9096/2011	2 de septiembre de 2011, 11:29 hrs.
Cesar Octavio Camacho Quiroz Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	IEEM/SEG/9097/2011	2 de septiembre de 2011, 11:31 hrs.
Marcos Álvarez Pérez Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática	IEEM/SEG/9098/2011	2 de septiembre de 2011, 11:32 hrs.
Joel Cruz Canseco Representante propietario del Partido del Trabajo	IEEM/SEG/9099/2011	2 de septiembre de 2011, 11:34 hrs.
Arturo Escobar y Vega Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México	IEEM/SEG/9100/2011	2 de septiembre de 2011, 11:35 hrs.
Evanivaldo Mecalco González Representante propietario de Convergencia	IEEM/SEG/9101/2011	2 de septiembre de 2011, 11:34 hrs.
Benjamín Ramírez Retama Representante propietario de Nueva Alianza	IEEM/SEG/9102/2011	2 de septiembre de 2011, 11:35 hrs.

12. Que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva General, el catorce de septiembre del año en curso, es decir, posterior a los cinco días hábiles siguientes a la remisión a que se refiere el Resultando anterior y en los términos ordenados por la sentencia ya mencionada, convocaron a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a la sesión del día de la fecha, a efecto de tratar, entre otros puntos del orden del día, el relativo al proyecto de Acuerdo relacionado con el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, para la discusión y en su caso aprobación por parte de este Órgano Superior de Dirección, convocatoria que se notificó en los siguientes términos:

A los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz y voto

Consejero Electoral	Oficio
Jesús Castillo Sandoval	Orden del Día
J. Policarpo Montes de Oca Vázquez	IEEM/SEG/9266/2011

Arturo Bolio Cerdán	IEEM/SEG/9267/2011
Abel Aguilar Sánchez	IEEM/SEG/9268/2011
Jesús G. Jardón Nava	IEEM/SEG/9269/2011
José Martínez Vilchis	IEEM/SEG/9270/2011
Juan Carlos Villarreal Martínez	IEEM/SEG/9271/2011

**A los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz
(Partidos políticos en lo individual)**

Representante/Partido Político	Oficio
Francisco Gárate Chapa Representante propietario del Partido Acción Nacional	IEEM/SEG/9272/2011
Cesar Octavio Camacho Quiroz Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	IEEM/SEG/9273/2011
Marcos Álvarez Pérez Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática	IEEM/SEG/9274/2011
Joel Cruz Canseco Representante propietario del Partido del Trabajo	IEEM/SEG/9275/2011
Arturo Escobar y Vega Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México	IEEM/SEG/9276/2011
Evanivaldo Mecalco González Representante propietario de Convergencia	IEEM/SEG/9277/2011
Benjamín Ramírez Retama Representante propietario de Nueva Alianza	IEEM/SEG/9278/2011

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h, del mismo precepto, dispone que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafo octavo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo noveno, menciona que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- VI. Que de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

- VIII. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, establece el derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- X. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII, impone como obligaciones a los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio Código y permitir, en los términos dispuestos en el mismo Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 57, fracción I, prevé que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que se les será entregado.
- XIII. Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en el artículo 59, párrafo primero, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XIV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual establece en sus fracciones II y IV lo siguiente:

II. Los Informes Anuales

- a). Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- b). Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a). En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales.
- b). Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.
- c). Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
- d). A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
- e). El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

En el antepenúltimo párrafo, el artículo en consulta prevé que si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

Asimismo, el penúltimo párrafo del dispositivo legal en cita, establece que para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

- XV.** Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es, conforme a los artículos 62 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 5 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- XVI.** Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero incisos c), e) y h) del Código Electoral de la Entidad, son atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; así como presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Órgano Superior de Dirección, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del mismo ordenamiento electoral.
- XVII.** Que en términos del artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, las actividades del Instituto Electoral del Estado de México, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral multicitado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XIX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, determina las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.
- XX.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafo primero, establece que la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXI.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 145, establece que en términos del artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes correspondientes; así como emitir el proyecto de dictamen sobre los mismos, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.
- XXII.** Que este Consejo General, una vez que procedió al análisis de los *"Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez"*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los mismos fueron obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez presentados por los referidos institutos políticos, examen que comprendió el estudio y valoración de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y demás documentación relacionada que implicó afectación al patrimonio del partido.

Asimismo, se observa que en los referidos informes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se precisa, entre otros aspectos, lo relativo a la revisión preliminar, apartados del análisis de ingresos y gastos, bienes y obligaciones, confirmación de operaciones y que contienen además el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, que son los elementos mínimos a que se refiere el artículo 62 fracción II párrafo tercero inciso h) primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva por parte de este Consejo General.

Por otra parte, del análisis al *"Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y*

privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", se aprecia que se sustenta en los informes del propio Órgano Técnico de Fiscalización referidos en los dos párrafos anteriores; tal Dictamen contiene la cita de los preceptos constitucionales, legales y normativos aplicables a la fiscalización de los recursos entregados y ejercidos por los partidos políticos, así como el análisis de las irregularidades que respecto de la presentación de los informes presentados por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, dichos partidos fueron detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y que no fueron debidamente solventadas, el análisis de las normas violadas que comprende el estudio de los artículos transgredidos y finalidad de la norma, la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales, lo que una vez revisado por este Consejo General considera que el análisis al respecto realizado por el referido Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra ajustado a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en relación a las conductas infractoras, así como la adecuada valoración de las constancias en que se sustentó, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que con base en los "Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", y el "Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", la Secretaría del Consejo General elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y lo someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, párrafo tercero, inciso h) párrafo segundo y 97 fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva el "Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", el cual se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban los "Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- TERCERO.-** Se determina que del resultado de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, no se desprenden conductas sancionables.
- CUARTO.-** La Secretaría del Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a fin de que por las razones expuestas en los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos Acción Nacional, específicamente en el apartado XII, observación 2; del Trabajo, específicamente en el apartado XII, observación 6; Convergencia, específicamente en el apartado XII, observación 5; y Nueva Alianza, precisamente en el apartado XII, observación 6; dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los mencionados partidos políticos cumplieren sus obligaciones tributarias; con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a efecto de que por las razones expuestas en los Informes de resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y

privado, de los partidos Acción Nacional, en el apartado XII, observación 6; de la Revolución Democrática, en el apartado XII, observación 2; Verde Ecologista de México, en el apartado XII, observación 6; y Nueva Alianza, en el apartado XII, observación 8; dé aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que los partidos políticos en mención cumplan sus obligaciones tributarias, con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que en términos del apartado XIV de las recomendaciones contables y administrativas, en específico la marcada con el número 6, contenida en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010* del Partido Acción Nacional, dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo conducente.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General informe al Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo concedido en la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/81/2011, del cumplimiento a la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de septiembre del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/134/2011

Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/133/2011.

VISTO por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/133/2011 relativo al dictamen consolidado que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, y

RESULTANDO

1. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
2. Que por decreto 163 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
3. Que por decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.
4. Que por decreto 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan, conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México.
5. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
6. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias.
7. Que mediante acuerdo IEEM/CG/01/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del veintiocho de enero de dos mil diez, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil diez", se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para sus actividades permanentes y específicas para el año dos mil diez.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar el treinta de marzo de cada año; dichos informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión a los informes semestrales realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto.
9. Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

10. Que acorde a lo establecido en el artículo 61, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales y a más tardar al vencimiento de dicho plazo, presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables.
11. Que de acuerdo con el artículo 61, fracción IV, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General conocerá el dictamen aludido en el resultando anterior y el proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.
12. Que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieran sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.
13. Que el veintidós de marzo de dos mil once, se notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2010", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas".
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados por actividades ordinarias y específicas para el año dos mil diez.
15. Que del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen y monto, así como la aplicación y empleo del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII; 61, fracción IV, inciso b); 62, párrafo tercero, fracción II, incisos c y e del Código Electoral del Estado de México; 121 y 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.
16. Que el diez de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año dos mil diez, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el siete de junio de dos mil once, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.
17. El siete de junio de dos mil once, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, quien procedió a la elaboración de los Informes de Resultados y el correspondiente proyecto de dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d); 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.
18. Que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaboró el *"Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez"*, sustentado en el análisis de los *"Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez"*, el cual fue remitido a este Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de junio de la presente anualidad.
19. Que este Consejo General en sesión extraordinaria del día cinco de agosto de dos mil once, aprobó por unanimidad el acuerdo número IEEM/CG/122/2011, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, señalado en el resultando anterior; cuyos puntos de acuerdo establecen:

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva el *"Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento*

público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", el cual se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueban los "Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez", presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

TERCERO.- Se determina que del resultado de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, no se desprenden conductas sancionables.

CUARTO.- La Secretaría del Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a fin de que por las razones expuestas en los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos Acción Nacional, específicamente en el apartado XII, observación 2; del Trabajo, específicamente en el apartado XII, observación 6; Convergencia, específicamente en el apartado XII, observación 5; y Nueva Alianza, precisamente en el apartado XII, observación 6; dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los mencionados partidos políticos cumplan sus obligaciones tributarias; con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a efecto de que por las razones expuestas en los Informes de resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos Acción Nacional, en el apartado XII, observación 6; de la Revolución Democrática, en el apartado XII, observación 2; Verde Ecologista de México, en el apartado XII, observación 6; y Nueva Alianza, en el apartado XII, observación 8; dé aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que los partidos políticos en mención cumplan sus obligaciones tributarias, con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que en términos del apartado XIV de las recomendaciones contables y administrativas, en específico la marcada con el número 6, contenida en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 del Partido Acción Nacional, dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo conducente.

20. Que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de agosto del año en curso, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo citado en el Resultado anterior, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave RA/81/2011.
21. Que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo referido en el Resultado 19 del presente Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva General elaboró el dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/132/2011, emitido en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto del año en curso.
22. Que el treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el Recurso de Apelación RA/81/2011, y cuyos efectos se precisan en el Considerando Sexto, apartado "Efectos de la Sentencia", que en la parte conducente determina:

"... lo procedente es **REVOCAR** el acto consistente en la aprobación del acuerdo IEEM/CG/122/2011, a efecto de que se reponga el procedimiento de notificación de la información contenida en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano

Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Para cumplir lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar el mismo dictamen consolidado que fue aprobado el cinco de agosto de dos mil once, a cada uno de los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto, y con derecho a voz; asimismo, esta notificación deberá realizarse de manera individual a cada uno de los partidos políticos registrados formalmente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la información relativa al dictamen referido desde el dos de agosto de dos mil once, pero a efecto de garantizar el acceso a toda la información que constituya parte del dictamen al partido actor y a los demás integrantes del Órgano Superior de Dirección, se ordena a la autoridad responsable que una vez notificada la presente resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas notifique a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voz y voto, y con derecho a voz, en los términos ya especificados, y una vez hecho lo anterior, después de cinco días hábiles convoque a la correspondiente sesión de dicho Consejo General, en la que se incluya un punto del orden del día relativo a la discusión y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo Dictamen (sic) Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Dentro de los cinco días hábiles antes referidos, la autoridad responsable por conducto de quien corresponda, deberá permitir el acceso a la información que constituya parte del dictamen que habrá de discutirse y en su caso aprobarse.

Ahora bien, en términos del artículo 332 párrafo primero es un hecho notorio, y en consecuencia no controvertido, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once, aprobó el acuerdo IEEM/CG/132/2011, visible en el portal de internet de dicho Instituto Electoral, y que es relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que dicho Consejo General impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez, y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el acuerdo número IEEM/CG/122/2011, es decir, por el acto que se ordena **REVOCAR** en esta resolución.

En este contexto, y toda vez que la presente sentencia ordena que se reponga el procedimiento de notificación respecto de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, lo consecuente es que también se repongan las actuaciones y posteriores procedimientos a dicha notificación, por tanto, y a efecto de que la presente resolución sea congruente lo procedente en términos de la presente resolución es **REVOCAR** el acuerdo número IEEM/CG/132/2011, aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que si bien es cierto, este último acuerdo no ha sido impugnado, lo cierto es que deviene de un acto que ha sido revocado, por tanto no cuenta con eficacia jurídica.

Por tanto se concluye que el acuerdo número IEEM/CG/132/2011, es un acto adolece (sic) de una debida fundamentación y motivación, ya que deriva directa e inmediatamente de otro acto ha (sic) sido revocado por no cumplir con los principios de certeza jurídica y legalidad, en razón de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto que se basa en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

...

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

En consecuencia, la sentencia de mérito en sus Resolutivos SEGUNDO al CUARTO determina:

“SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** del (sic) acuerdo N° IEEM/CG/122/2011 denominado “Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez”, aprobado por el Consejo General, celebrada el cinco de agosto de dos mil once.

TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo número IEEM/CG/132/2011 relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que dicho Consejo General impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez, por derivar directamente del acuerdo antes referido.

CUARTO. Cúmplase lo dispuesto en la presente resolución, reponiéndose la notificación del dictamen citado en el resolutivo que antecede, en términos de lo ordenado en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia.-----”

23. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre del año en curso, en cumplimiento a la sentencia referida en el Resultando 22 de este Acuerdo, conoció nuevamente del Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, mismo que aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/133/2011 y cuyos Puntos Primero al Séptimo establecen:

“PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez”*, el cual se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueban los *“Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez”*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

TERCERO.- Se determina que del resultado de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, no se desprenden conductas sancionables.

CUARTO.- La Secretaría del Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a fin de que por las razones expuestas en los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos Acción Nacional, específicamente en el apartado XII, observación 2; del Trabajo, específicamente en el apartado XII, observación 6; Convergencia, específicamente en el apartado XII, observación 5; y Nueva Alianza, precisamente en el apartado XII, observación 6; dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los mencionados partidos políticos cumplimenten sus obligaciones tributarias; con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General a efecto de que por las razones expuestas en los Informes de resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, de los partidos Acción Nacional, en el apartado XII, observación 6; de la Revolución Democrática, en el apartado XII, observación 2; Verde Ecologista de México, en el apartado XII, observación 6; y Nueva Alianza, en el apartado XII, observación 8; dé aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que los partidos políticos en mención cumplimenten sus obligaciones tributarias, con la obligación subsidiaria del Órgano Técnico de Fiscalización para vigilar su acatamiento en términos de ley.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que en términos del apartado XIV de las recomendaciones contables y administrativas, en específico la marcada con el número 6, contenida en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010* del Partido Acción Nacional, dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo conducente.”

24. Que ante la revocación del Acuerdo IEEM/CG/132/2011 y toda vez que han sido aprobados de nueva cuenta los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, con base en el proyecto de dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva General, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre

los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

- II. Que de acuerdo a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le corresponde elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tenga su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
- III. Que de conformidad con el artículo 355, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:
 - a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.
 - b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.
 - c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.
- IV. Que toda vez que, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

FALTAS FORMALES Y FALTAS SUSTANCIALES.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, incluso ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de

uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el Código Electoral del Estado de México, en particular el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo, por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político, situación de la que deriva la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior, y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando, respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES", jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO", jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como "ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS" y "DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS", tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que son uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal.

De lo anterior resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una *infracción continuada*, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante S3EL 028/2003 que lleva por rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante S3EL 012/2004 que lleva por rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO" de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

La tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" en la que se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los que a saber son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

La jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro establece "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"; de la que se desprende para los efectos del presente dictamen que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada; y que por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

- V. Establecido lo anterior, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Dichas irregularidades quedaron plasmadas en el Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez.

Asimismo, en el Dictamen, el Órgano Técnico de Fiscalización agrupó dichas irregularidades en tres temas que son los siguientes:

"[...]"

PRIMERA. OMISIÓN DE LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", AL LIBRARSE OCHENTA Y OCHO CHEQUES CUYO MONTO EN LO INDIVIDUAL SUPERA LOS CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIBRÓ EL CHEQUE NÚMERO 005, POR UN IMPORTE DE \$19,500.91 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 91/100 M.N.), EL CUAL, MEDIANTE LA SUPERACIÓN DEL SECRETO BANCARIO, SE COMPROBÓ QUE NO CONTENÍA LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" COMO APARECE EN LA COPIA DEL CHEQUE PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO Y VERIFICADO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE LA REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE ÉSTE, ADEMÁS, QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO, FUE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO QUE NO ES EL BENEFICIARIO PRIMIGENIO.

TERCERA. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

"[...]"

En razón de que en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se tuvieron por acreditadas una falta formal y dos faltas sustanciales cometidas por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se hará el análisis de la acreditación de la falta, la calificación de la gravedad de las infracciones, así como, en su caso, la individualización de las sanciones al referido partido político, en atención al tipo de infracciones, en dos apartados atendiendo al tipo de falta, sea formal o sustancial, respectivamente.

I. FALTA FORMAL

I. LIBRAMIENTO DE OCHENTA Y OCHO CHEQUES SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Al analizar la primera irregularidad, relativa a la omisión de incluir la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", en el libramiento de ochenta y ocho cheques cuyo monto en lo individual superó los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en el Dictamen aprobado por el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió la existencia de una conducta infractora de carácter formal, por lo siguiente:

"[...]"

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 del Partido Acción Nacional, que a continuación se detallan.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones enlistado como I.2, se observó que el partido político expidió un total de ochenta y ocho cheques sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", cuyo monto total asciende a \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100 M.N.). Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio, durante la cual se localizaron cincuenta y siete títulos de crédito sin dicha inscripción cuyo monto total ascendía a \$1,636,688.70 (un millón seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro en el segundo semestre del ejercicio dos mil diez, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación realizada sobre bases selectivas se encontraron treinta y un cheques más que habían sido librados sin esta condición, cuyo monto hace un total de \$1,288,916.40 (Un millón, doscientos ochenta y ocho mil, novecientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

(...)

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el máximo Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1° establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]"

Las consideraciones en que el Órgano Técnico de Fiscalización apoyó sus conclusiones fueron las siguientes:

"[...]

Como resultado de la visita de verificación documental y registro

En conclusión, los ochenta y ocho cheques que el instituto político libró sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por la suma total de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.) constituye un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político lo siguiente:

"4.-De la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, se le notificó al partido político en forma preventiva que 57 cheques superiores a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México fueron expedidos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$1,636,688.70 (Un millón seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.), a fin de que el partido en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal situación, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación, en razón de que de la revisión hecha sobre bases selectivas a este rubro se detectó que durante el segundo semestre los cheques que a continuación se enlistan, también fueron librados sin dicha leyenda.

(...)

Los cheques expedidos ascienden a la cantidad de \$1, 228,916.46 (Un millón doscientos veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N.), tal circunstancia infringe lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se le solicita al partido político realice la aclaración correspondiente.

[...]"

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficio IEEM/OTF/0343/2011, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito TE/396/2011 del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"Hago de su conocimiento que conforme a lo descrito en el oficio TE/352/11 enviado con fecha 29 de marzo del presente, respecto a los cheques expedidos sin la leyenda "Para abono en cuenta del Beneficiario", el partido se ve en la necesidad de expedir tales cheques por las razones expuestas en dicho oficio, cabe señalar que se está buscando la forma de poder subsanar este tipo de circunstancias que de algún modo son ajenas a nosotros por el desarrollo de las actividades de este partido político en todo el Territorio Estatal, sin menoscabar su apreciación y recomendación correspondiente". (SIC)

Como consecuencia, de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, en la parte atinente del informe de resultados, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó lo siguiente:

"De los argumentos que proporciona el partido político en el escrito identificado como TE/352/11 donde se da respuesta a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil

diez, así como las aclaraciones presentadas en el escrito TE/396/11 correspondiente a la revisión ordinaria del mismo ejercicio, este órgano fiscalizador determina que lo expuesto por el partido político no constituyen motivos suficientes para expedir cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", con estos argumentos el instituto político sólo busca la forma de poder subsanar acciones ya consumadas al haber transgredido el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Por lo que se determina que el partido político omitió la recomendación hecha en su oportunidad durante la revisión semestral, el monto total por no haber realizado la instrucción en la expedición de cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" asciende a la cantidad de \$2, 865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), en este sentido, se desprende que la observación no queda solventada."

Como consecuencia del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia, y la validación correspondiente en el informe de resultados; esta Autoridad Electoral colige tener por acreditado que el partido político libró 88 cheques por un monto de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa que justificara tal omisión.

Evidentemente la conducta irregular se tuvo demostrada al verificarse que en la cuenta concentradora del partido político, correspondiente a actividades ordinarias 2010, se registró la emisión de cheques con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

[...]"

En ese sentido, atendiendo que en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el partido político, así como la validación correspondiente en el informe de resultados, en el Dictamen se consideró tener por acreditado que el Partido Acción Nacional libró ochenta y ocho cheques por un monto total equivalente a \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100 M.N.), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin que al efecto se hubiese demostrado la existencia de una causa que justificara tal omisión, máxime que la conducta irregular se corroboró al verificarse la cuenta concentradora del referido instituto político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el Partido Acción Nacional consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender en la emisión de ochenta y ocho cheques una de las formalidades legales en la emisión de éstos cuando superan en lo individual un monto de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce en el incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria aprobada por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Acción Nacional incurrió en una omisión, pues dejó de atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en las infracciones que se han señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aun y cuando no las atendió debidamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en los ochenta y ocho cheques librados por el Partido Acción Nacional, se advierte que el referido instituto político, incumplió con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que el Consejo General expida y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya librado un total de ochenta y ocho cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$2,865,605.16 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cinco pesos 16/100M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones–.

Sin embargo, con dicha irregularidad sí se pusieron, momentáneamente, en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino, en el ejercicio del gasto ordinario que anualmente ejercen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dichas anomalías no fueron debidamente solventadas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, pues sólo se acreditó la omisión de la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en los ochenta y ocho cheques librados por el Partido Acción Nacional.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los elementos concurrentes en la comisión de la referida falta, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **levísima**, debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido y no se da una afectación a bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y no trascienden en daños a terceros.

Tal calificativa se actualiza en razón de que, del análisis que realiza el Órgano Técnico de Fiscalización, la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria aprobada por el máximo Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

Así, tal como lo señala el órgano Técnico de Fiscalización, resulta que el Partido Acción Nacional incurrió en la omisión de incluir la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en los ochenta y ocho cheques librados por lo que se advierte que el referido instituto político incumplió con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así, ante la vulneración de tales dispositivos legales y reglamentarios citados, con un evidente descuido en el cumplimiento de sus obligaciones el Partido Acción Nacional transgrede los dispositivos normativos mencionados mediante una omisión que constituye una irregularidad **levísima**.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional se constituye en una omisión consistente en el libramiento de ochenta y ocho cheques sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", con lo que se incumple la obligación relativa a que los cheques deben expedirse en forma nominativa, y con dicha leyenda; en consecuencia, se puso en peligro, al menos durante el tiempo de la fiscalización, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial, con lo que los daños o perjuicios que se generaron no trascendieron en un daño mayor a los bienes jurídicos tutelados por las normas jurídicas vulneradas ni a terceros.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la disposición normativa que fue transgredida constituye un daño de trascendencia **levísima** porque se desvió momentáneamente la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no es factible advertir que con las conductas desplegadas por el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Lo anterior, no obstante la cantidad que amparaban la totalidad de los cheques expedidos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; puesto que dicha cantidad no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de las faltas, sobre todo si se tiene en cuenta que con la omisión de incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques indebidamente librados, no puede determinarse, más allá de toda duda razonable, que el Partido Acción Nacional haya tenido un afán de lucro con las omisiones en que incurrió.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditada la comisión, por parte del partido político, de las infracciones reseñadas, al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer al infractor, deben ponderarse las condiciones socioeconómicas del mismo, a efecto de que el monto de tal pena no deba ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Previo a ello, debe señalarse que, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia lo que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral. Así, se considera multa excesiva aquella que:

- 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y,
- 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

La propia jurisprudencia del Máximo Tribunal, ha sustentado que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición, la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

Los datos de identificación de dicho criterio son los siguientes: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: **P./J.19/95**, Página: 5, y el rubro y texto son del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la aceptación del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En consecuencia, si el Partido Acción Nacional es un partido político al que se le asignó como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades permanentes para el año dos mil once, la cantidad de \$53,847,093.98 (cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M/N), otorgados a dicho partido político mediante el acuerdo **IEEM/CG/07/2011**, de treinta y uno de enero del año en curso, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos", resulta evidente que cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar las sanciones que se le impongan derivadas de las irregularidades analizadas, sobre todo si se tiene en cuenta la calificación individual del grado levisimo de la infracción cometida.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Establecidos en el apartado anterior los parámetros a tener en cuenta para la imposición de la sanción, se procede entonces a la elección de la misma del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Para ello, se tomará en cuenta que la falta cometida por el Partido Acción Nacional representa una omisión individual.

Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta formal acreditada, relativa a la expedición de ochenta y ocho cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", se ha calificado como **LEVÍSIMA**, puesto que con su comisión se puso en peligro el cumplimiento a disposiciones reglamentarias y legales cuyo resultado fue el desvío momentáneo de la finalidad constitucional del partido infractor, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados en tiempo y forma.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

"Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) **Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;**

b) **Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;**

c) **Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;**

d) **Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;**

e) **Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;**

f) **Perdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código, y**

g) **Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código."**

(Énfasis añadido)

En tal sentido, atendiendo al tipo de falta, se opta por la aplicación, de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso; podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las cuales derivan en la consecuente desatención de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, comando en consideración que quedaron debidamente acreditadas las omisiones del partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de omisiones en la comisión de las infracciones, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta, lo que implica que el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad aplicable, toda vez que la infracción fue calificada como *levísima*, y atendiendo al hecho de que fue una omisión que sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que la cuantificación debe tender hacia el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte *proporcional* y cumpla con los fines de *disuasión* de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$8,170.50 (Ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.)** debido a que la falta se cometió durante la anualidad próxima pasada y que, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

II. FALTAS SUSTANCIALES.

I. LIBRAMIENTO DE UN CHEQUE SIN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO" QUE ADEMÁS FUE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO QUE NO ES EL BENEFICIARIO PRIMIGENIO.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados del Partido Acción Nacional, consideró que se advierte la existencia de una conducta infractora de carácter sustancial, consistente en el libramiento de un cheque sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" que, además, fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario primigenio.

Acorde con el contenido del Dictamen respectivo y como resultado de la revisión y verificación practicada del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización observó lo siguiente:

"[...]"

De la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil diez, el partido político presentó la copia del cheque 005 por la cantidad de \$19,500.91 (Diecinueve mil quinientos pesos 91/100 M.N.), que expidió el veintidós de marzo de dos mil diez, a nombre de Ernesto Fernández Reyes de la cuenta 0635460091 del Banco Mercantil del Norte

correspondiente a las actividades específicas, en la cual se observó que dicho cheque contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, como resultado de la investigación que se realizó a efecto de corroborar la operación realizada por el instituto político, se detectó que el cheque no contenía dicha leyenda; además, que fue cobrado por tercera persona a la que prestó el servicio de nombre Francisco Javier Flores Pérez, infringiendo lo dispuesto en los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, motivo por el cual se solicitó realizara la aclaración conducente."

(...)

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito no fue solventada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

Ahora bien, realizada la verificación respectiva, el Órgano Técnico de Fiscalización, el diez de mayo de dos mil once, mediante oficio **IEEM/OTF/0343/2011**, solicitó al Partido Acción Nacional realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias respecto de la irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas de ejercicio dos mil diez.

Al respecto, el referido instituto político, mediante escrito **TE/396/2011**, del siete de junio de dos mil once, manifestó lo siguiente:

"[...]

En lo que respecta a la copia de cheque 005 por la cantidad de \$19,500.91 el cual se expidió con fecha 22 de marzo de 2010 y el cual contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" le comento que se trató de un error y descuido involuntario, por lo que se tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones extraordinarias se presenten.

[...]"

Al tener la respuesta del partido político y ponderando las circunstancias del caso, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó lo siguiente:

"[...]

Del argumento que presentó el partido político, se menciona que se trató de un error o descuido involuntario y que tomará las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones, sin embargo, derivado de las investigaciones que este Órgano Técnico de Fiscalización realizó a través del secreto bancario, se tienen elementos suficientes y evidentes para afirmar que el partido político en el documento que expidió simuló una obligación, omitiendo, la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" además este cheque fue cobrado por tercera persona, confirmándose la violación a lo dispuesto en los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como al artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que una vez realizado el análisis a la contestación y documentación que proporcionó el partido político, así como de los resultados arrojados mediante la superación al secreto bancario se determinó que la observación no fue solventada."

Tomando en consideración lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, ante el argumento de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un "error o descuido involuntario", no es dable para este órgano electoral, admitir favorablemente su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, siendo que la comprobación del gasto fue respaldada mediante título de crédito que en contraste con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, acredita una diferencia sustancial violatoria del debido manejo del financiamiento, pues mientras la copia del cheque número 005 exhibida por el partido político durante la visita de verificación contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; la copia certificada proveniente de la institución bancaria respecto del mismo número de cheque, acreditó su incumplimiento, resultando que el documento certificado por el funcionario autorizado del Banco BANORTE, además de no contener dicha leyenda, fue cedido a un tercero para efectos de cobro; para mejor ilustración enseguida se presentan escaneados el anverso y en su caso el reverso de los citados documentos.

[...]"

Así, con base en lo establecido en el Dictamen de mérito, el Consejo General del Instituto determinó que la observación de mérito no fue solventada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta sustancial implicó una acción consistente en el libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que fue exhibido por el partido político en copia que sí calzaba dicha leyenda durante el desahogo de su garantía de audiencia, sin embargo, derivado de la actividad de la autoridad auxiliar fiscalizadora se pudo corroborar que el título de crédito originalmente fue expedido sin cumplir con la aludida formalidad, además, de que fue endosado y cobrado por un tercero que no era el beneficiario primigenio.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. La falta consistió en el libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que fue exhibido por el partido político en copia que sí calzaba dicha leyenda durante el desahogo de su garantía de audiencia, sin embargo, derivado de la actividad de la autoridad auxiliar fiscalizadora se pudo corroborar que el título de crédito originalmente fue expedido sin cumplir con la aludida formalidad, además, fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito.

Tiempo: La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en las infracciones, tanto la formal como las sustanciales que se han señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

El libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que fue exhibido por el partido político en copia que sí calzaba dicha leyenda durante la verificación hecha por la autoridad, consiste en una infracción de naturaleza intencional o dolosa, en razón de que el partido político vulneró el principio de certeza en el gasto, y pretendió sorprender a la autoridad fiscalizadora, mostrando durante la visita de verificación una copia que no es fiel del original, lo que evidencia que el instituto político tuvo pleno conocimiento de su conducta. Así, se estableció en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, mismo que fue aprobado por el Consejo General; concretamente en las páginas 69 y 70 del Dictamen en las que el Órgano Técnico de Fiscalización hace la “**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES**”, en donde se establece lo siguiente:

“[...]

Cabe anotar que el partido político bajo el pretendido cumplimiento de presentar su informe correspondiente al ejercicio anual dos mil diez, **reveló un ánimo de ocultamiento**, toda vez que durante la visita de verificación documental presentó a la Autoridad Fiscalizadora el soporte documental que amparaba el registro contable de la operación, consistente en la copia del cheque número 005, cumpliendo en apariencia con los requisitos a que hacen referencia los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; empero, al obtener respuesta de la superación del secreto bancario como ha quedado asentado, se demostró que tal circunstancia fue contraria al mandamiento reglamentario, **coligiéndose que el partido político tuvo pleno conocimiento de su conducta**, pues a partir de la elaboración del informe y la preparación del soporte documental de los registros contables, es una tarea que corresponde en forma exclusiva al órgano interno del partido político, por tanto, ante la incertidumbre del empleo de los recursos erogados, se acredita un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral, **incurriendo así en una conducta de carácter doloso.**

[...]”

(Énfasis añadido)

La trascendencia de las normas transgredidas.

El libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” —conclusión a la que se arribó después de que la autoridad fiscalizadora venció el secreto bancario— que además fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito, incumple las reglas de control del gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior, se afirma porque en principio debe tenerse en cuenta que en el último de los dispositivos reglamentarios mencionados se dispone que el libramiento de cheques que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del

Estado de México, debe hacerse en forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a ello, la finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento en cita, radica en que la información que soporte las operaciones reportadas por los partidos políticos garantice su veracidad y que en todo tiempo será verificable y razonable; ello es porque "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido; circunstancia que fue vulnerada por el partido político con su conducta al revelar un ánimo de ocultamiento y exhibir ante la autoridad copia del cheque en cuestión con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" siendo que originalmente el título de crédito no contenía dicha locución.

Por su parte, con el artículo 72 de la Reglamentación de mérito se busca que los gastos que realicen los partidos políticos, deben ser en correspondencia con los fines a que, por orden constitucional y legal, tienen derecho o aquellos que les estén permitidos a los partidos.

Ello es así, pues atentos al carácter de entidades de interés público, los partidos tienen como fin hacer posible o faciliten que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren la representación nacional y busquen acceder al poder político, siempre respetando el principio de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas, tales como el financiamiento público, en el que el destino del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de que los gastos se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además la fuente de donde provienen, así como el destino y utilización ulterior.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Con la falta cometida por el Partido Acción Nacional no se vulneran gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger —*verbigracia*, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Sin embargo, con dichas irregularidades sí se pusieron, momentáneamente, en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino, en el ejercicio del gasto ordinario que anualmente ejercen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que las infracciones no fueron reiteradas, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dichas anomalías no fueron debidamente solventadas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

La circunstancia de que se haya librado un cheque sin incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" pese haber intentado demostrar lo contrario ante la autoridad y que dicho título de crédito se haya endosado, constituye una conducta singular.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los elementos concurrentes en la comisión de la referida falta, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, tiene el carácter de **leve** debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, aunque con dicha conducta se afecta la normatividad electoral, que implica aunque sea como riesgo una violación o afectación a bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y trascienden en daños a terceros.

Ello es así, pues, conforme a lo señalado por el Órgano Técnico Fiscalizador, en el libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que, además, fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito, al incumplirse una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se incumple la obligación relativa a que los cheques deben expedirse en forma nominativa, y con la aludida leyenda, que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No pasa desapercibido que la falta aludida en el párrafo que antecede fue estimada en el dictamen como sustancial y dolosa, puesto que el partido político reveló un ánimo de ocultamiento al pretender sorprender a la autoridad con la exhibición de una copia del cheque motivo de irregularidad que sí calzaba la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” durante el desahogo de la garantía de audiencia que en términos de ley le fue proporcionada, cuando en realidad dicho documento fue expedido sin la formalidad prevista en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Empero, tal circunstancia no es óbice para calificar la gravedad de la falta sustancial que se analiza como leve puesto que se toma en consideración que se trató de un solo título de crédito (el cheque 005) por un importe de \$19,500.91 (diecinueve mil quinientos pesos 91/100 M.N.), aunado a que la autoridad fiscalizadora pudo determinar el destino final del recurso –*si bien antes tuvo que realizar diversas diligencias de investigación al respecto*– pues corroboró que el título de crédito fue cobrado por una tercera persona distinta de la que expidió el servicio prestado al partido político.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta tiene el carácter de leve debido pese a que se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Ello es así, pues conforme a lo señalado por el Órgano Técnico Fiscalizador, en el libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que en un principio fue exhibido por el partido político en copia que sí contenía la locución en comento, además, de que fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito, se incumple una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir, se incumple la obligación relativa a que los cheques deben expedirse en forma nominativa, y con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que no implica una transgresión grave a la normatividad aplicable.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN..-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.I del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no es factible advertir que con las conductas desplegadas por el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Lo anterior, no obstante que por la cantidad que amparaba del cheque expedido sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", puesto que dicha cantidad no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de la falta, sobre todo si se tiene en cuenta que con la omisión de incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en el cheque indebidamente librado, lo que permitió su endoso posterior, no puede determinarse, más allá de toda duda razonable, que el Partido Acción Nacional haya tenido el afán de lucro con la conducta irregular en que incurrió.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditada la comisión, por parte del partido político, de las infracciones reseñadas, al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer al infractor, deben ponderarse las condiciones socioeconómicas del mismo, a efecto de que el monto de tal pena no deba ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Previo a ello, debe señalarse que, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia lo que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral. Así, se considera multa excesiva aquella que:

- 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y,
- 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

La propia jurisprudencia del Máximo Tribunal, ha sustentado que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición, la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

Los datos de identificación de dicho criterio son los siguientes: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: **P./J./9195**, Página: 5, y el rubro y texto son del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la aceptación del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En consecuencia, si el Partido Acción Nacional es un partido político al que se le asignó como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades permanentes para el año dos mil once, la cantidad de \$53,847,093.98 (cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M/N), otorgados a dicho partido político mediante el acuerdo IEEM/CG/07/2011, de treinta y uno de enero del año en curso, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos", resulta evidente que cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar las sanciones que se le impongan derivadas de la irregularidad analizada, sobre todo si se tiene en cuenta la calificación individual del grado leve de la infracción cometida.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Establecidos en el apartado anterior los parámetros a tener en cuenta para la imposición de la sanción, se procede entonces a la elección de la misma del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Para ello, se tomará en cuenta que la falta cometida por el Partido Acción Nacional representa una conducta u omisión individual.

Por lo que se refiere a la falta sustancial relativa al libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que, además, fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito, que se ha calificado como **LEVE**; con dicha falta se incumple una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativa a que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse cheque, en forma nominativa, y con la leyenda en comento, lo que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el empleo de los recursos y que deben apegarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a lo anterior, el partido político infractor tenía el deber de proporcionar la información y documentación que avalara la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en la Reglamentación de mérito y demás disposiciones aplicables, la que debe ser en todo tiempo verificable y razonable, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; circunstancia que el instituto político incumplió al exhibir la copia de un cheque que portaba la leyenda antes aludida siendo que originalmente dicho título de crédito había sido expedido sin dicha alocución.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda por cada una de las infracciones, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

“Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) **Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;**

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, **por reincidir** en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el **incumplimiento grave y sistemático** de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios **por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código,** y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición **rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la**

cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.”

(Énfasis añadido)

En tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida, se opta por la aplicación de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso; podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las cuales derivan en la consecuente desatención de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la vulneración a la norma electoral referida por parte del partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de omisiones en la comisión de las infracciones, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta, lo que implica que el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad aplicable, y toda vez que en lo que se refiere a la falta sustancial relativa al libramiento de un cheque sin la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” que, además, fue endosado y cobrado por un tercero que no es el beneficiario a favor de quien se expidió el respectivo título de crédito, que se ha calificado como **LEVE**, que incumple una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativa a que a la salida de recursos que superen los 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad que el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado, entre otros elementos objetivos y subjetivos, la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil once, por un total de \$53,847,093.98 (Cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M.N.), circunstancia que hace necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la falta aludida fue estimada en el dictamen como sustancial y dolosa, puesto que el partido político reveló un ánimo de ocultamiento al pretender sorprender a la autoridad con la exhibición de una copia del cheque motivo de irregularidad que sí calzaba la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” durante el desahogo de la garantía de audiencia que en términos de ley le fue proporcionada, cuando en realidad dicho documento fue expedido sin la formalidad prevista en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido de la sanción contemplada en el referido artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el doble de dicha sanción mínima.

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, debido a que la falta se cometió durante la anualidad próxima pasada y que, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

2. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

En el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, órgano considera que las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez del Partido Acción Nacional, relacionadas con transferencias indebidas de la cuenta del Comité Ejecutivo Estatal a cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de dicho partido político, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, lo que, a juicio del referido órgano técnico constituye una falta de carácter sustancial y culposa.

En el Dictamen se señala que como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso, se observó lo siguiente:

"[...]"

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones enlistado como 1.2, se observó que el partido político transfirió recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez por un monto total de \$8, 477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

Esta situación se reveló desde la revisión semestral de avance del mismo ejercicio, durante la cual se detectaron transferencias cuyo monto ascendía a \$5,723,800.00 (Cinco millones setecientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de abstenerse de seguir cometiendo dicha irregularidad, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión del segundo semestre del ejercicio dos mil diez, se detectó que la irregularidad seguía persistiendo, pues de la verificación realizada a este rubro en la contabilidad del partido político se habían registrado nuevos movimientos por transferencias por un monto de \$2,753,259.25 (Dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

En total, se detectaron siete transferencias que el Comité Ejecutivo Estatal realizó al Comité Ejecutivo Nacional por un monto total de \$8, 477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.) (...)

"[...]"

Con base en ello, en el Dictamen se señala como conclusión que las transferencias de recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional constituyen un incumplimiento a los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En ese tenor, el Órgano Técnico determinó señalar observaciones al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

"[...]"

El partido político transfirió recursos financieros al Comité Ejecutivo Nacional en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.). Tal conducta transgrede lo señalado en los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se le solicita al partido político realice la aclaración conducente.

"[...]"

En ese tenor, el diez de mayo de dos mil once, mediante el oficio **IEEM/OTF/0343/2011**, se requirió al partido político a efecto de que realizara las aclaraciones que al efecto estimara pertinentes y aportara las pruebas necesarias para solventar las observaciones a las irregularidades detectadas durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito **TE/396/2011**, de siete de junio de dos mil once, dio cumplimiento al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

"[...]"

Respecto al punto de los traspasos entre cuentas internas que maneja este instituto político se realizaron las aclaraciones correspondientes conforme al número de oficio **TE/352/11** enviado con fecha 29 de marzo del presente, en el cual se enfatizó que dichos traspasos se reintegraron a sus cuentas de origen por lo que si la aplicación no fue la correcta propiamente tampoco infringe de manera tácita lo establecido en los Art. 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que los recursos se reintegraron a su cuenta de origen y se emplearon para actividades ordinarias correspondientes.

"[...]"

Según se detalla en el Dictamen, el oficio a que se alude en la contestación transcrita, es decir, el oficio **TE/352/11**, se encuentra referido a las aclaraciones que el Partido Acción Nacional presentó el veintinueve de marzo del presente año con motivo de dar respuesta a los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio

En lo que interesa, en el libelo señalado en el párrafo anterior, el instituto político de referencia argumentó lo siguiente:

"[...]"

En lo que respecta a los supuestos traspasos que realiza el Comité Directivo Estatal en calidad de préstamo al Comité Ejecutivo Nacional, es erróneo, ya que en ningún momento se tiene registrado al Nacional como deudor dentro de la Contabilidad Estatal, cabe señalar que el Comité Directivo Estatal recibe prerrogativas del (IEEM) y del (CEN) en cuentas específicas manejadas mancomunadamente por los Representantes del Comité Directivo Estatal, y de las cuales se desprenden dos contabilidades la cual corresponde a la Contabilidad Estatal y Federal conforme a los recursos antes mencionados, por lo que cada una de ellas registra tanto sus ingresos como gastos incurridos durante el ejercicio, los cuales son derivados del funcionamiento de este Comité, aunado a ellos los traspasos realizados son de manera interna ya que en ningún momento este Comité realiza traspasos a la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional sino a la cuenta que maneja el propio CDE por medio del Recurso Federal, así mismo dichos traspasos son de manera temporal ya que son reintegrables a sus cuentas de origen.

En virtud de lo antes descrito, las razones por las cuales se llega a presentar este tipo de traspasos son por circunstancias extraordinarias, pero siempre la finalidad es recuperar dicho monto durante el ejercicio en que se originó, así mismo le informo que al 30 de septiembre del presente año, el saldo arrojado en el periodo de su revisión fue reintegrado al 100% a la Cuenta Estatal por la cantidad de \$3,238,909.41, por lo tanto no se está infringiendo con lo establecido en el ART. 64 del RFAPPyC.

"[...]"

Al respecto de lo anterior, en el Dictamen del Órgano Técnico se considera lo siguiente:

"[...]"

Como consecuencia del análisis sobre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010 y la respuesta del partido vertida durante la garantía de audiencia, en la parte atinente del informe de resultados, se concluye que esta autoridad fiscalizadora observó que el monto total correspondiente a las transferencias realizadas por el Partido Acción Nacional, según la documentación comprobatoria revisada durante la visita de verificación documental y registro contable fueron transferidas de la cuenta 0635460082, del Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada para el depósito del financiamiento correspondiente a las actividades ordinarias; a una cuenta puente, 0635460064, de la misma institución de crédito, para de ésta transferirlos a la cuenta 0526978108, de la propia institución; respecto de esta última, la autoridad fiscalizadora no tuvo conocimiento de su apertura, en los términos del artículo 18 inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se infiere así que el manejo de la cuenta no corresponde al órgano directivo estatal, por lo que en el caso concreto se está en presencia de una vulneración a las disposiciones de los artículos 20 y 64 del Reglamento multicitado, es decir, se acredita plenamente que el Partido Acción Nacional transfirió recursos a su órgano directivo nacional, más aún porque de la documentación de la respuesta el partido acepta expresamente la misma.

Aun cuando la confesional, no hace prueba plena sino solamente tiene un valor indiciario, es aplicable mutatis mutandis la tesis cuyo rubro es "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

[...]"

Así, en el Dictamen se razona que, a efecto de proveer seguridad jurídica y certeza al procedimiento de revisión al informe de actividades ordinarias y específicas dos mil diez, hacia los fines de la responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda autoridad en sus determinaciones, el diecisiete de junio del año en curso el órgano fiscalizador, mediante oficio **IEEM/OTF/0470/2011**, solicitó al representante del órgano interno del Partido Acción Nacional desahogara, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, lo siguiente:

"[...]"

Manifieste si el Partido Acción Nacional, en el Estado de México, es cliente, usuario y/o beneficiario de la cuenta número 0526978108 del Banco Mercantil del Norte S.A., y en caso afirmativo, presente al documentación que acredite el manejo de la cuenta bancaria, y soporte de los elementos idóneos ante este Órgano Técnico de Fiscalización, como son copia fotostática del anverso y reverso del contrato de apertura de la cuenta bancaria referida a nombre del Partido Acción Nacional, anexando: tarjetas actualizadas de quien firma la cuenta mancomunada; estados de cuenta bancarios, balanza de comprobación, y pólizas de ingresos y egresos con su documentación comprobatoria de los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre, todos del año dos mil diez.

[...]"

Al anterior requerimiento, el veinte de junio del año en curso el Partido Acción Nacional dio respuesta mediante el oficio **TE/401/2011**, expresando lo siguiente:

"[...]"

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, así mismo y en respuesta a su oficio IEEM/OTF/0470/2011 con fecha 17 de junio del presente, le manifiesto que este Partido Político es beneficiario de la Cuenta número 0526978108 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por las prerrogativas que transfiere el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal a través de la cuenta antes citada y de los cuales se lleva una contabilidad independiente, por tanto doy cabal respuesta a lo solicitado con fundamento en el Art. 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, anexando la documentación solicitada conforme a lo siguiente: Copia fotostática del anverso y reverso del comprobante de apertura mesa de dinero de la cuenta de cheques 0526978108.

Cabe señalar que en lo que respecta a las tarjetas actualizadas de quien firma la cuenta de manera mancomunada, por el momento no tenemos a la mano tal documentación ya que la apertura de la misma es realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, anexo a la presente, la solicitud hecha vía correo electrónico al personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad posible nos la proporcione, haciendo hincapié en la importancia de atender su solicitud. Anexo a la presente copia del Registro de Firmas previa antes de la firma del personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional, el cual enlisto a continuación:

- Ana Gabriel Llovet Cruz (Comité Ejecutivo Nacional)
- Sergio Octavio Germán Olivares (Presidente del Comité Directivo Estatal)
- Víctor Hugo Sondón Saavedra (Secretario General del Comité Directivo Estatal)
- José Fernández Caballero (Tesorero y Representante del Órgano Interno del Comité Directivo Estatal ante el IEEM).

_ Fotocopia de Estados de la cuenta bancaria 052978108 correspondiente al mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.

_ Balanzas de Comprobación de los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.

En lo que respecta a las pólizas de ingresos y egresos de los meses que solicita, no me es posible presentarla en este momento, en virtud de que tal documentación se encuentra en poder del Comité Ejecutivo Nacional el cual a su vez remitió la información al Instituto Federal Electoral para su revisión, aunado a ello anexo al presente la solicitud hecha vía correo electrónico al personal autorizado del Comité Ejecutivo Nacional para que la brevedad posible nos la proporcione, haciendo hincapié la importancia de atender su solicitud.

Sin embargo, anexo al presente diario de pólizas emitido del sistema de los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril y Diciembre 2010.

[...]"

Una vez realizado el análisis respectivo de las respuestas emitidas por el instituto político de referencia y las particularidades del caso, en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se concluyó lo siguiente:

[...]

De las copias simples del contrato de apertura de la cuenta bancaria 0526978108 del Banco Mercantil del Norte, S.A., se advierte que la titularidad corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, tan es así, que quienes se ostentaron como apoderados fueron los ciudadanos German Martínez Cázares quien en ese momento ocupaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Nacional, como es un hecho notorio y Ana Gabriela Llovet Cruz, también de ese órgano partidario.

Respecto de las copias de los estados de cuenta, auxiliares de mayor y balanzas de comprobación, de las mismas es claro advertir que el Comité Directivo Nacional obtuvo ingresos mediante transferencias provenientes del financiamiento estatal, no obstante existir impedimento del Comité Directivo Estatal, para transferir recursos de cualquier naturaleza, como lo previene el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Así tenemos que la conducta irregular atribuible al Partido Acción Nacional, se constató al momento de verificarse la documentación del partido político, consistente en los registros contables de los auxiliares de mayor de la cuenta de bancos, contra los estados de cuenta bancarios para comprobar las partidas, de lo que se derivó el hallazgo de movimientos por cantidades significativas que mostraban las transferencias indebidas, ya que al analizar el flujo de efectivo se observó que el recurso destinado para el financiamiento ordinario estatal registraba una salida de recursos financieros de la cuenta bancaria de actividades ordinarias con número de cuenta 0635460082 hacia la cuenta de depósito que el partido político utiliza como cuenta puente, identificada con el número 0635460064, misma que fue investigada por esta autoridad fiscalizadora; una vez efectuada la conciliación se demostró que la misma transfería los recursos procedentes de actividades ordinarias a otra cuenta a nombre del Partido Acción Nacional identificada con el número 0526978108, misma que no fue comunicada al Órgano Técnico de Fiscalización, en razón que está fue abierta por el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen en análisis, se concluyó que con base en los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y del requerimiento de información solicitada por la autoridad fiscalizadora con la finalidad de tomar determinaciones con certeza, objetividad y transparencia, así como de la validación correspondiente en el informe de resultados, se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional, por conducto de su órgano interno estatal transfirió recursos financieros de actividades ordinarias al Comité Ejecutivo Nacional, en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez, por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.), conducta que transgrede lo dispuesto por los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión)

Atendiendo a la naturaleza de la conducta acreditada, se advierte que la misma consistió en una acción, puesto que durante el ejercicio auditado, el Partido Acción Nacional, concretamente, el Comité Ejecutivo Estatal realizó diversas transferencias de recursos a una cuenta de la cual es titular el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Del mismo modo, es posible determinar que la falta que se califica es de tipo sustancial, puesto que la prohibición desatendida por el partido político infractor al llevar a cabo las aludidas transferencia constituye una regla de especial relevancia en atención a que los recursos públicos que virtud de financiamiento le son otorgados a los partidos políticos acreditados ante este Instituto deben ser utilizados exclusivamente para los fines que le son propios y que derivan de su participación en la vida política de la Entidad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Acción Nacional, por conducto de su órgano interno estatal, transfirió recursos financieros de actividades ordinarias al Comité Ejecutivo Nacional, en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez, por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.), conducta que transgrede lo dispuesto por los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo. La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el Partido Acción Nacional tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se califica al momento de realizarse las transferencias motivo de irregularidad.

La comisión intencional o culposa de la falta.

La falta sustancial, que consiste en el hecho de que el Partido Acción Nacional, por conducto de su órgano interno estatal, transfirió recursos financieros de actividades ordinarias al Comité Ejecutivo Nacional, constituye, conforme a lo determinado en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por este Consejo General, en una acción culposa. Así, se estableció en el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, concretamente, en la página 87 en la que el Órgano Técnico realiza la "VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES":

"[...]

Como se observa, **el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí una desorganización o falta de cuidado**, como lo ha expuesto esta autoridad fiscalizadora; consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que **incurrió en una conducta de carácter culposo**, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación en el periodo de garantía de audiencia, **deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones**. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el destino y empleo de los recursos transferidos.

[...]"

(Énfasis añadido)

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Por lo que respecta a la falta cometida, debe señalarse que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que contienen prohibición expresa a los partidos políticos de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México.

Ello, conlleva la finalidad de fortalecer el régimen jurídico de los partidos políticos, bajo principios, reglas, directrices y valores que acoge el orden jurídico y sistema electoral mexicano.

Así, el valor o bien jurídico tutelado que protegen los artículos reglamentarios citados es que el destino y empleo de los recursos públicos o privados de los partidos políticos sean controlados y administrados por el órgano interno estatal, evitando salidas a otros entes partidarios que a su vez gozan de la prerrogativa del financiamiento público que se garantiza por mandato constitucional bajo los principios de equidad y proporcionalidad tanto a nivel federal como en otras entidades federativas.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger *—verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones—*.

Sin embargo, con dichas irregularidades sí se pusieron, momentáneamente, en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos ejercer los recursos públicos que le son otorgados por concepto de financiamiento público, exclusivamente, para los fines que les son propios, aunado a que deben respetar en su manejo las reglas previamente establecidas, como las previstas en los numerales 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización atinente.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en

parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también las infracciones fueron reiteradas, ya que se trató de diversas transferencias de recursos a lo largo del ejercicio fiscalizado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

La realización de transferencias bancarias de las cuentas del Comité Directivo Estatal a una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, constituye una conducta singular que transgrede dispositivos legales y reglamentarios, no obstante que la conducta se haya realizado en diversas ocasiones, porque, en esencia, la transgresión fue una sola.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Acción Nacional, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los elementos concurrentes en la comisión de la misma, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de las sanciones a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

Por lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, debe señalarse que la misma tiene el carácter de leve debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, aunque con dicha conducta se afecta la normatividad electoral, que implica aunque sea como riesgo una violación o afectación a bienes jurídicos que implican un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y trascienden en daños a terceros.

En efecto, debe señalarse que, a criterio del Órgano Técnico, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en que se contiene prohibición expresa de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México.

En ese sentido, ante la vulneración de los dispositivos legales y reglamentarios citados, con un evidente incumplimiento de sus obligaciones, el Partido Acción Nacional transgrede los dispositivos normativos mencionados mediante conductas que constituyen una irregularidad leve.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta implica una vulneración a la prohibición expresa de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México, pero ante la circunstancia de que, posteriormente, se reintegraron los recursos a la cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido, se atempera el daño que se pudo haber ocasionado.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Acción Nacional haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no es factible advertir que con las conductas desplegadas por el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización que vulneró, le imponen.

Lo anterior, no obstante que por la cantidad que amparaban el total de las siete transferencias realizadas hacia el Comité Ejecutivo Nacional, el monto total representa una cantidad significativa; aunque debe señalarse que dicha cantidad no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de las faltas, sobre todo si se tiene en cuenta que con la transferencia irregular hacia el Comité Ejecutivo Nacional, no puede determinarse, más allá de toda duda razonable, que el Partido Acción Nacional haya tenido el afán de obtener algún beneficio concreto, aunado a que se encuentra acreditado que las cantidades indebidamente transferidas se reintegraron a las cuentas del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

No obstante, el monto involucrado en las transacciones de mérito resulta ser un dato relevante a tomar en consideración en el presente estudio, al momento de aplicar la sanción que al efecto corresponda.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditada la comisión, por parte del partido político, de las infracciones reseñadas, al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer al infractor, deben ponderarse las condiciones socioeconómicas del mismo, a efecto de que el monto de tal pena no deba ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Previo a ello, debe señalarse que, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia lo que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral. Así, se considera multa excesiva aquella que:

- 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y,
- 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

La propia jurisprudencia del Máximo Tribunal, ha sustentado que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición, la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

Los datos de identificación de dicho criterio son los siguientes: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: **P./J.19/95**, Página: 5, y el rubro y texto son del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la aceptación del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En consecuencia, si el Partido Acción Nacional es un partido político al que se le asignó como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades permanentes para el año dos mil once, la cantidad de \$53,847,093.98 (cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M/N), otorgados a dicho partido político mediante el acuerdo IEEM/CG/07/2011, de treinta y uno de enero del año en curso, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el

año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos internos para la Selección de Candidatos", resulta evidente que cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar las sanciones que se le impongan derivadas de las irregularidades analizadas, sobre todo si se tiene en cuenta la calificación del grado leve de la infracción cometida.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Establecidos en el apartado anterior los parámetros a tener en cuenta para la imposición de la sanción, se procede entonces a la elección de la misma del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de que la falta fue calificada como leve, toda vez que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en que se contiene prohibición expresa de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda por cada una de las infracciones, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

"Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) **Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;**

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, **por reincidir** en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el **incumplimiento grave y sistemático** de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios **por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código,** y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición **rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la**

cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.”
(Énfasis añadido)

En tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida, se opta por la aplicación de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso; podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió, con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 20, 64, 71, 72 y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las cuales derivan en la consecuente desatención de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la falta del partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la comisión de las infracciones, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Acción Nacional, aunado al hecho de que la sanción administrativa que, en su caso, se imponga para cada infracción cometida, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Así, al darse la acreditación de la falta, lo que implica que el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad aplicable, debe atenderse al caso específico para imponer la sanción en el *quantum* que corresponda.

En razón de que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en que se contiene prohibición expresa de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México, así como en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario que la cuantificación sea fijada en un punto de mayor entidad que el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil once, por un total de \$53,847,093.98 (Cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M.N.), y que el monto total de las transferencias indebidamente realizadas asciende a la cantidad de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.); circunstancias que hacen necesario imponer al partido político una multa que tienda hacia un punto mayor que la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la falta implica una vulneración a la prohibición expresa a los partidos políticos de transferir recursos a sus Comités Ejecutivos Nacionales y los equivalentes estatales, finalidad que preceptúa que las modalidades del financiamiento sean ejercidas única y exclusivamente para la consecución de sus fines constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito del Estado de México,

Así, en razón de que se realizaron siete transferencias indebidas, es decir, en diversas ocasiones a lo largo del ejercicio dos mil diez, por un monto total de \$8,477,059.25 (Ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y nueve pesos 25/100 M.N.), la conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 20 y 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que debe señalarse que por el número de transferencias indebidas y el monto de las mismas, la sanción debe tender en un *quantum* superior al mínimo y que sea suficiente para inhibir ese tipo de conductas.

Por tanto, se le impone al Partido Acción Nacional una multa por un monto de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido de la sanción contemplada en el referido artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el doble de dicha sanción mínima.

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, debido a que la falta se cometió durante la anualidad próxima pasada y que, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**.

Monto total de las multas impuestas al Partido Acción Nacional por la comisión de una falta formal y dos sustanciales.

Toda vez que al Partido Acción Nacional se le ha impuesto una multa por la comisión de una falta formal equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez que corresponde a la cantidad de **\$8,170.50 (ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.)**; y por cada una de las faltas sustanciales acreditadas multas de doscientos cincuenta (250) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez, que equivalen a las cantidades de **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)** cada una de ellas; el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$35,405.50 (treinta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.)**.

Se estima que la sanción que para cada falta se impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale, sólo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de **\$53,847,093.98 (Cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M.N.)**, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción respectiva.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que para cada falta se impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale, sólo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de **\$53,847,093.98 (Cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M.N.)**, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, en cada caso específico, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción.

En efecto, con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, y el monto de cada una de las multas y el monto total que representan las sanciones no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia, ello porque la cantidad de **\$8,170.50 (Ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.)** a la que asciende la multa impuesta por la infracción de carácter formal representa el 0.015% (cero punto cero quince por ciento) del total del financiamiento público otorgado al Partido Acción Nacional para actividades ordinarias; mientras que la multa respectiva por cada una de las faltas sustanciales, consistente, respectivamente, en la cantidad **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, que representa el 0.025% (cero punto cero veinticinco por ciento) respecto del mencionado financiamiento público ordinario; la anterior circunstancia de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor, toda vez que ni aun la suma total de las tres multas a imponer, es decir, la cantidad de **\$35,405.50 (treinta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.)**, resulta ser excesiva, pues tal cantidad representa tan sólo un porcentaje de 0.065% (cero punto cero sesenta y cinco por ciento) respecto del financiamiento público referido.

Por tanto, ni la sanción impuesta por cada infracción, ni la suma total de las mismas resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de cada una de las faltas y se consideran lícitas y razonables.

- VI. Se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistentes en:

- a. **Bancos e inversiones:** El partido político plasmó en copias simples, de tres cheques, la leyenda original denominada "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, no acreditó que los originales de dichos títulos portaran esa leyenda.
- b. **Deudores diversos:** El partido político realizó transferencias bancarias que no fueron aprobadas por el Órgano Interno del partido político y en las que no se identificó al beneficiario.
- c. **Servicios generales:**
 - i. El partido político erogó recursos por concepto de obsequios; sin embargo, la documentación soporte exhibida no demuestra que el instituto político, efectivamente, haya adquirido dichos obsequios y que los hubiese entregado con motivo de una rifa.
 - ii. Asimismo, el partido político gastó recursos para adquirir diverso material de construcción y manifestó que el mismo se utilizó en restauraciones a diversas oficinas distritales, sin embargo, no exhibió la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, tampoco demostró en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles.

En primer término, serán analizadas las irregularidades anotadas en los incisos a y b del listado que antecede, mismas que constituyen faltas formales y posteriormente se procederá a individualizar e imponer una sola sanción por ambas.

Posteriormente, se realizará la individualización correspondiente a cada una de las dos irregularidades contenidas en el inciso c del listado anterior, las cuales constituyen infracciones sustanciales por lo que se impondrá una sanción por cada una de ellas.

Por último, se hará la sumatoria de las sanciones impuestas al partido político infractor tanto por las faltas formales como por las faltas sustanciales, a efecto de determinar el monto total de las sanciones a imponer al partido político.

FALTAS FORMALES.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Bancos e inversiones: El partido político plasmó en copias simples, de tres cheques, la leyenda original denominada "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, no acreditó que los originales de dichos títulos portaran esa leyenda.

En relación con el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraba acreditada la conducta que a continuación se indica, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en su dictamen que el Partido del Trabajo cometió la falta formal que se precisa a continuación:

"...De la revisión y verificación practicada del ocho al veintinueve de abril del año en curso en las oficinas del Partido del Trabajo, se observó que el partido político plasmó en copias simples, de tres cheques, la leyenda original denominada "Para abono en cuenta del beneficiario", porque de la revisión semestral obran en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización dichas copias sin la leyenda..."

BANCO	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
Scotiabank Inverlat S.A. Cuenta No.03800444383	1417	QUINTA DEL REY HOTEL S.A. de C.V.	\$14,152.00
	1679	SERVICIOS ESPECIALES DE TOLUCA S.A. de C.V.	\$22,000.00
	2489	PENDULO IMAGEN S.A. de C.V.	\$11,500.00
Total			\$47,652.00

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el dictamen en los que el Órgano Técnico apoyó sus conclusiones, mismas que fueron aprobados por el Consejo General:

"...El Partido del Trabajo al librar un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conducta identificada en las conclusiones del Informe de Resultados de la revisión a gastos ordinarios dos mil once (sic), es notorio que se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, incumpliendo el requisito formal sin justificación válida alguna de la causa de su proceder.

En el Informe de Resultados, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al órgano interno del Partido del Trabajo los errores u omisiones de los informes ordinarios otorgándole un plazo legal de veinte días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Respecto de la irregularidad, se debe hacer notar que el partido mediante escrito signado por el Representante del órgano interno, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, por lo que no quedó solventada...”

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que al librar el partido político infractor un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, es notorio que se transgredieron los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y el 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, incumpliendo el requisito formal sin justificación válida alguna de la causa de su proceder.

Al respecto, en el dictamen se relata que el veinticinco de abril del año dos mil once, mediante los oficios IEEM/OTF/0349/2011 e IEEM/OTF/0350/2011, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo las aclaraciones y pruebas que a su derecho convinieran.

Concretamente, la autoridad fiscalizadora le solicitó al partido político que aclarará dicha situación con la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente consistente en estado de cuenta con nota aclaratoria, copias de los cheques por el anverso y reverso certificadas por parte de la institución bancaria o cualquier otra que brindara certeza de que los cheques fueron cobrados de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atendiendo a lo determinado en el precepto 71 correlacionado con el 87 del Reglamento antes aludido.

Al respecto, el representante del órgano interno de dicho instituto político, mediante escrito PT/CE/018/2011, de fecha siete de junio de dos mil once, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..Se solicitó a la institución bancaria Scotiabank Inverlat SA copia certificada de todos y cada uno de los cheques, que se detallan en la tabla superior a esta misma hoja, tal como lo solicita el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de verificar que efectivamente se haya realizado dicho depósito a la cuenta de cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios, apegándose al artículo 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a los Partidos Políticos y Coaliciones, presento copia de los estados de cuenta junto con las facturas en donde se podrá verificar que efectivamente coinciden el registro federal de contribuyentes tanto en el estado de cuenta como en la factura...”

La documentación comprobatoria presentada por el partido político consistió en copias fotostáticas:

- Del escrito presentado ante la institución bancaria *Scotiabank Inverlat*, S.A. el once de mayo de dos mil once, mediante el cual los C.C. Óscar González Yáñez y Armando Bautista Gómez solicitaron copia del anverso y reverso de los cheques observados;
- Los estados de cuenta bancario de enero, marzo y mayo de dos mil diez, con número de folio 06, 09 y 12, en los que se encuentran los importes antes referidos de los cheques 1417, 1679 y 2489; y
- Las facturas 1785 AB, 33671, y 0051, de los proveedores *Quinta del Rey Hotel S.A* de C.V, *Servicios Especiales Toluca*, S.A. de C.V. y *Péndulo Imagen S.A.* de C.V. del cinco de enero, tres de marzo y dieciséis de mayo de dos mil diez, respectivamente, por las cantidades de \$14,152.00 (catorce mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido, que si bien el Partido del Trabajo solicitó ante la institución bancaria la información requerida por el ente fiscalizador en los siguientes términos: “...por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar copia por el anverso y reverso de los cheques...”, lo cierto es que no acompañó las copias certificadas de los cheques en comento, aunque de las copias de los estados de cuenta presentados, se observa que los mismos fueron cobrados por las empresas antes enunciadas.

Por tales razones, en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se concluye que el partido político dentro de su periodo de garantía de audiencia no acreditó fehacientemente que los originales de los cheques referidos hayan contenido la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme lo establece el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción, más aún cuando se notificó vía oficio los errores u omisiones técnicas susceptibles de subsanarse, sin que el partido político haya dado una respuesta satisfactoria.

Con base en lo anterior, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico concluyó que, efectivamente, el Partido del Trabajo con la conducta antes detallada infringió los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales disponen que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; así como, librar cheques de forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que dicho instituto político incumplió con su obligación, al librar un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México cada uno, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En tal sentido, se establece que la falta cometida por el partido político infractor es formal toda vez que con su comisión no se afectó plenamente a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior, se sostiene porque el partido político omitió el cumplimiento de un requisito formal, sin embargo, aportó documentación que permitió a la autoridad fiscalizadora corroborar el destino final de los recursos, al quedar demostrado que los cheques de mérito fueron depositados en las cuentas bancarias de las personas jurídicas a favor de quienes fueron expedidos.

Sin embargo, con la falta de claridad y suficiencia generada por la omisión del partido político, al incumplir con el requisito formal establecido en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento atinente, se puso en riesgo en forma momentánea la transparencia y precisión necesarias en la rendición de cuentas, además de que tal situación incrementó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado en el informe del partido político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor libró un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México cada uno, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Tiempo: La falta se concretizó en el momento mismo en que el partido político infractor libró los cheques motivo de sanción sin la leyenda a que se refiere el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de librar los cheques referidos con el contenido de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se consideró que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió oportunamente.

Más aun, como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que le formuló la autoridad auxiliar fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposos, al no subsanarla.

Esta circunstancia, sin embargo, no releva al partido político del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de librar un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido político infringió los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; así como, librar cheques de forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que los todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas trasgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización, Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, busca proteger; razón por lo cual incluso se constituye como una falta de tipo formal; sin embargo, sí puso momentáneamente en peligro dichos valores, en tanto que es deber de los partidos políticos observar y cumplir con los requisitos formales previamente establecidos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de verificar el destino de los recursos públicos erogados.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado; pues se reitera que ha quedado evidenciado que la infracción fue producto del descuido y falta de organización del partido político en el cumplimiento de sus obligaciones formales en la rendición de cuentas.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó el incumplimiento de librar un total de tres cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en dos mil diez en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" en menoscabo de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de éstos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer de manera conjunta con la otra falta formal cometida por el partido político.

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido en el cumplimiento del requisito formal establecido en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido del Trabajo consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento, concretamente, de los gastos sufragados con los cheques observados; por lo que momentáneamente se puso en peligro el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditado tal elemento, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y con base en los archivos de este Instituto Electoral, es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo ha incurrido en conductas similares que han sido motivo de sanción por parte de esta autoridad electoral administrativa en una ocasión anterior, concretamente, con motivo de la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos, aplicación y empleo de los ingresos anuales correspondientes al dos mil nueve.

En el caso particular se colman los extremos siguientes:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.

En este contexto, como se advierte del acuerdo IEEM/CG/27/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del día dieciséis de julio del año dos mil diez, "Relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve"; se constata la conducta infractora por parte del Partido del Trabajo, esto es, que como se desprende del Proyecto de Dictamen sobre el Origen, Monto, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y privado, que los Partidos Políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve, de fecha dos de julio de dos mil diez, específicamente, en el considerado séptimo, numeral cuarto, en relación al punto dictaminador quinto del dictamen de mérito, el cual fue aprobado mediante el acuerdo señalado en líneas anteriores, se concretiza que se trata de la misma vulneración consistente en el libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo, sin que conste en éstos la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Sobre el particular se advierte que tanto en la infracción acreditada en el acuerdo N°. IEEM/CG/27/2010, así como la que se individualiza en esta ocasión, comparten la misma naturaleza puesto que en ambas el partido político libró cheques por un monto superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México sin contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; en consecuencia, en ambos casos, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.*

Al respecto, el acuerdo IEEM/CG/27/2010 por medio del cual, entre otras cuestiones, se sancionó al Partido del Trabajo por la expedición de cheques que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones quedó firme.

Lo anterior, se afirma puesto que dicha resolución pese haber sido impugnada por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Estado de México, este último al resolver el RA/18/2010 el diecisiete de diciembre de dos mil diez, si bien modificó el acuerdo del Consejo General de mérito, dicha modificación no afectó la parte relativa a la infracción cometida por el Partido del Trabajo similar a la que hoy se sanciona.

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada al resolver el RA/18/2010, fue impugnada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia en comento al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-11/2011 el dos de febrero de dos mil once.

Como puede verse, la parte relativa del dictamen en el cual se sanciona la infracción en la que incurrió el Partido del Trabajo durante el ejercicio de dos mil nueve, por la omisión de librar cheques sin la leyenda "Para abono del beneficiario", adquirió plena eficacia jurídica al quedar firme en cuanto a su contenido, por lo que en tal sentido, se tienen por colmados todas y cada una de las exigencias legales para tener por acreditada la reincidencia en términos de lo dispuesto en este apartado.

En tales condiciones, es menester señalar que al haberse acreditado la reincidencia del Partido del Trabajo en la comisión de la infracción que se analiza, ésta será tomada en consideración al momento de fijar el monto de la sanción que en derecho corresponda.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que la regla de fiscalización contenida en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones le impone.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que el monto total de los tres cheques librados sin cumplir con la formalidad de mérito, asciende a la cantidad de \$47,652.00 (cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100M.N.). Dicha cantidad no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de la falta, sin embargo, resulta ser un dato relevante a tomar en consideración en el presente estudio.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Deudores diversos: *El partido político realizó transferencias bancarias que no fueron aprobadas por el Órgano Interno del partido político y en las que no se identificó al beneficiario.*

En relación con la irregularidad aludida, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró en su dictamen que se encontraba acreditada la conducta que a continuación se indica, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

"Durante la revisión semestral del avance del ejercicio 2010, se observó en el rubro de deudores diversos la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a transferencias bancarias realizadas y que no fueron aprobadas por el Órgano Interno del partido político, sin identificar al beneficiario, dicho partido procedió llevar a cabo una querrela ante la Procuraduría General de Justicia. En donde se le hizo la observación de que continuara con el seguimiento a dicha demanda, así como hacer del conocimiento de los hechos a la CONDUSEF, para las averiguaciones respectivas y presentará la documentación correspondiente."

"En la visita de la verificación realizada en las oficinas del Partido, se pudo constatar que el mismo no había realizado trámite alguno de los recomendados en los oficios IEEM/OTF/0609/2010 e

IEEM/OTF/0616/2010, respecto de lo citado en el párrafo anterior, con lo cual no subsano o aclaro la notificación de errores u omisiones del informe semestral, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento multicitado.”

“Además de que toda entidad de interés público debe ajustar su conducta y la de sus miembros a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios para su buen funcionamiento, de modo que tiene la ineludible obligación el órgano interno de la percepción y administración con el objeto de garantizar la vigilancia sobre los recursos con que cuenta para el desarrollo de sus actividades, además de la responsabilidad de destinarlos al cumplimiento de sus fines, supuestos que no acontecen, acorde a lo señalado en el artículo 59, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México correlacionado con el 72 del Reglamento aludido. Por lo que se le solicita presente copias certificadas de todo lo actuado ante la Procuraduría, la reclamación presentada ante la CONDUSEF y las aclaraciones que a su derecho convengan con la respectiva documentación soporte, lo anterior con fundamento en el artículo 87 del Reglamento.”

“Lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral se busca que no se vulneren los principios rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa el partido no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por la autoridad electoral, resultando en modo parcial, es decir, no enteró los documentos necesarios e indispensables para acreditar sus egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente dictamen, por lo que no hubo una verdadera y genuina respuesta a la autoridad electoral.”

[...]

“En cuanto a la solicitud realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios financieros (CONDUSEF) que fue presentada de manera extemporánea por un tercero, debiendo ser por el titular de la cuenta, sus beneficiarios, la autoridad Judicial y/o el apoderado legal debidamente identificado contando con poder notarial conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, es evidente que al no acreditar legalmente su personalidad y transcurrido el término de dos años a partir de los hechos que dieron origen al reclamo, la CONDUSEF determinó la improcedencia y rechazó la reclamación, como se advierte del oficio CONDUSEF/DEM/1289/2011. Así tenemos que el partido fue omiso de lo solicitado en los oficios IEEM/OTF/0609/2010 e IEEM/OTF/0616/2010 del veinte de septiembre de dos mil diez, girados al Lic. Joel Cruz Canseco representante del Órgano Interno y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se notificaron los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión semestral y que en el inciso a refiere a la observación de los deudores diversos por \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100M.N.), en que cita entre otros que “...deberá ser del conocimiento a la CONDUSEF...”.

Asimismo, en lo que corresponde a la solicitud de presentar copias certificadas de la averiguación previa TOL/AC4/III/121/2009, iniciada con motivo de la transferencia de recursos que según refiere el entonces representante el órgano interno, fue de forma indebida, ya que el partido incumple con su presentación, y al respecto sólo presenta copias fotostáticas, de las que se advierte inactividad parcial en su integración, en virtud de que a la fecha la denuncia presentada no ha sido ratificada en su totalidad por las personas facultadas para ello, y existen actuaciones pendientes por realizar de parte de Ministerio Público. Es decir, de ningún modo se acredita interés en el seguimiento de la averiguación previa, que conduciría a la identificación de un probable responsable, acreditando en su caso la malversación de los recursos que debían ser destinados para actividades ordinarias del propio partido político.

De lo anterior, se advierte la evidente negligencia en la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la no continuidad en la integración de la averiguación previa, a fin de determinar con certeza el destino del recurso, lo que trae como consecuencia que el partido político incumpla con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la materia, es decir la omisión en el seguimiento a las observaciones derivadas del avance del ejercicio dos mil diez, no permite obtener certeza y objetividad, en el uso y destino de los recursos otorgados en su beneficio para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Empero respecto a la irregularidad en comentario el partido se abstuvo de hacer aclaración alguna en relación con la observación semestral, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.”

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico debido a que se advierte la evidente negligencia en la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) y al no dar continuidad a la integración de la averiguación previa, a fin de determinar con certeza el manejo que le fue dado a los recursos motivo de la observación, lo que trae como consecuencia que el partido político incumpla con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen se relata que el veinte de septiembre del año dos mil once, mediante oficios IEEM/OTF/0609/2010 e IEEM/OTF/0616/2010, girados al licenciado Joel Cruz Canseco, representante del órgano interno y representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; el Órgano Técnico de Fiscalización notificó los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión semestral (en lo referente a la observación de los deudores diversos por \$488,000.00 cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), para que dicho partido político aclarará y presentara las pruebas que a su derecho convinieran.

Al respecto, el aludido representante del órgano interno de dicho instituto político, mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil once, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a esta observación expongo a ustedes copias de la reclamación presentada ante la CONDUSEF junto con su respuesta de improcedencia. Con respecto a la documental pública consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa No. TOL/AC4/II/121/2009 que consta de 62 fojas y hasta el momento no se nos han sido proporcionadas por parte de la P.G.J.E.M. Por lo cual exhibo en este momento fotocopias de la solicitud de expedición de copias certificadas, junto con el formato para pago expedido por la Secretaría de Finanzas, así como el pago correspondiente de las mismas copias certificadas, manifestando que en su momento se acudió en repetidas ocasiones, obteniendo por respuesta que aún no cuentan con las copias y no tienen fecha de entrega. No omito mencionar que se anexan copias simples de la averiguación previa, para que puedan ser cotejadas en cualquier momento con las copias certificadas que pido le sean solicitadas a la P.G.J.E.M. a través del Instituto Electoral del Estado de México, por la situación antes mencionada."

Atendiendo a la respuesta del partido político, el Órgano Técnico de Fiscalización dictaminó que las transferencias bancarias realizadas sin la aprobación del órgano interno del partido político y sin identificar el beneficiario constituyeron una irregularidad; aunado a que quedó evidenciada la negligencia por parte del infractor respecto de la reclamación ante la Comisión Nacional de para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) y la no continuidad de la integración de la averiguación previa respectiva ante la instancia de procuración de justicia de la Entidad, por lo que no fue posible determinar con certeza el destino del recurso.

La situación anterior infringe lo dispuesto por el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 71 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y actualiza la hipótesis prevista en el numeral 129 del mismo reglamento.

Dichas disposiciones disponen que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; el deber de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento en comento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; la obligación de subsanar las observaciones por errores u omisiones que le sean notificadas por la autoridad fiscalizadora al partido político derivadas de la revisión respectiva; así como la posibilidad de que sean objeto de sanción las observaciones que se desprendan de los informes semestrales de avance del ejercicio, cuando el dictamen final sea aprobado por el Consejo General y la Secretaría del Consejo General presente el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones aplicables.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que dicho instituto político incumplió con la obligación de subsanar o aclarar los errores u omisiones advertidos de los informes de verificación semestral de dos mil diez, correspondiente al rubro de deudores diversos por la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) derivados de la realización de transferencias bancarias sin la identificación del beneficiario, que no fueron aprobadas por el órgano interno del citado partido político.

Del mismo modo, la falta cometida por el Partido del Trabajo tiene resulta de carácter formal puesto que el Órgano Técnico de Fiscalización pudo corroborar el destino de los recursos objeto de las transferencias, si bien, nunca tuvo la certeza respecto al manejo que se le dio a los recursos puesto que el instituto político en comento no exhibió la documentación comprobatoria que soportara los movimientos hechos con el financiamiento. Lo anterior, se sostiene así en el informe de resultados correspondiente al Partido del Trabajo cuya parte atinente se transcribe a continuación (énfasis añadido):

VIII. Seguimiento a las observaciones derivadas de la revisión semestral

Considerando que durante el primer semestre de dos mil diez, el Partido del Trabajo, presentó ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, su informe semestral derivado de la obligación impuesta por el artículo 61, fracción I, incisos a, b, c, y d, del Código Electoral del Estado de México, se hace mención que la citada entidad de interés público solventó en tiempo y forma los errores u omisiones técnicas notificadas en forma preventiva, en términos del artículo 61, fracciones I inciso c y d; II, inciso a del Código Comicial Local.

Es decir, derivado de la revisión semestral se notificaron observaciones y recomendaciones al partido político, mediante oficios IEEM/OTF/0609//2010 e IEEM/OTF/0616/2010, dirigidos al representante del órgano interno y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Joel Cruz Canseco respectivamente, ambos de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, siendo las siguientes:

I. Observación, aclaración y seguimiento

Observación:

a) Al término del ejercicio de la revisión ordinaria dos mil nueve el partido político reportó un saldo en la cuenta de deudores diversos en el cual están registrados los recursos que fueron transferidos sin el consentimiento del partido político por la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), del cual el partido político canceló la cuenta al inicio del ejercicio de la revisión semestral dos mil diez, se observó que la póliza contable del movimiento no presentó documentación comprobatoria que soportara dicha cancelación, en tal virtud se solicita al partido político reincorpore el saldo final de 2009 a la contabilidad por el ejercicio de 2010, ya que el dinero que se transfirió del partido político puede dañar su patrimonio, por lo que se deberá dar seguimiento al desarrollo de la demanda, hasta que la averiguación se resuelva, esto también deberá ser del conocimiento de la CONDUSEF, ya que es la entidad mediadora en los conflictos relacionados con el Sistema Financiero Mexicano, atendiendo a lo establecido por los artículos 11, 13, 14, 15 y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, de igual manera se deja de cumplir la regla general de contabilidad establecida en las Normas de Información Financiera Boletín C-3 relativo a cuentas por cobrar.

Aclaración:

Mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil once el C. Joel Cruz Canseco representante del Órgano Interno del Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

"Se reincorpora el saldo final de 2009, de la cuenta de Deudores Diversos en el cual están registrados los recursos que fueron transferidos sin consentimiento del partido, a la contabilidad de 2010". (sic)

Seguimiento:

Del análisis realizado a los registros contables y argumentos presentados por el partido político, se conoció que el saldo final de la cuenta de deudores diversos de dos mil nueve, por la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100M.N.), se reincorporó en su balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil diez, en la subcuenta denominada "Santander Mexicano S.A." mismo importe quedó como saldo final en su balanza al treinta y uno de diciembre del ejercicio revisado, sin embargo, en cuanto a la documentación comprobatoria de la póliza contable del movimiento, así como el seguimiento de la demanda y hacer del conocimiento a la CONDUSEF, el partido político no presentó documentación alguna, ni aclaró dicha situación, por lo que esta observación no quedó solventada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor incumplió con la obligación de subsanar o aclarar los errores u omisiones advertidos de los informes de verificación semestral de dos mil diez, correspondiente al rubro de deudores diversos por la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de transferencias bancarias sin la identificación del beneficiario, que no fueron aprobadas por el órgano interno del citado partido político; ya que si bien, la autoridad fiscalizadora corroboró que los recursos transferidos quedaron registrados en la contabilidad del dos mil

diez, lo cierto es que el partido político no aportó la documentación soporte para demostrar la cancelación de la cuenta del dos mil nueve ni el movimiento de los recursos a la contabilidad del año dos mil diez.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político omitió aclarar o subsanar la notificación de errores u omisiones del informe semestral, en el que se identificaron dos movimientos bancarios a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios "SPEI" cuyo destinatario no fue identificado y que tampoco fueron autorizados por el órgano interno del partido político.

Consecuentemente, una vez transcurrido el plazo de veinte días para aclarar o subsanar los errores y omisiones derivados de la revisión que la autoridad fiscalizadora hizo del informe semestral, el partido político presentó documentación para tratar de acreditar el seguimiento en la investigación del ilícito que conduciría a la identificación del responsable en la malversación de los recursos, sin embargo, la misma no resultó satisfactoria y por el contrario, demostró la negligencia de dicho instituto político en el seguimiento de la queja y averiguación previa correspondientes.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de aclarar o subsanar los errores y omisiones en el informe semestral, el cual corresponde al domicilio social del partido político, sito en Corregidor Gutiérrez, número 101, colonia La Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una actitud negligente y de descuido del partido político infractor al no persistir en la intención de aclarar el destino de las transferencias bancarias pese a las recomendaciones y observaciones hechas por el Órgano Técnico de Fiscalización; así como, al no aportar la documentación que justificara los movimientos hechos en la contabilidad para mover los recursos de la cuenta "Deudores Diversos" del dos mil nueve a la subcuenta denominada "Santander Mexicano S.A." correspondiente a la contabilidad del año dos mil diez.

Lo anterior, quedó evidenciado en el momento del desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió oportuna y debidamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la omisión de subsanar las observaciones realizadas por el órgano de fiscalización de este Instituto, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII; del Código Electoral del Estado de México; 71 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 129 del reglamento en cita.

En la disposición legal citada se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que el Consejo General expida y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Por su parte, en las disposiciones reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo se establece el deber de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento en comento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; la obligación de subsanar las observaciones por errores u omisiones que le sean notificadas por la autoridad fiscalizadora al partido político derivadas de la revisión respectiva; así como la posibilidad de que sean objeto de sanción las observaciones que se desprendan de los informes semestrales de avance del ejercicio, cuando el dictamen final sea aprobado por el Consejo General y la Secretaría del Consejo General presente el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones aplicables.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Del mismo modo, las normas reglamentarias trasgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la forma en que son utilizados los recursos públicos, y en general el financiamiento con el que cuentan los partidos políticos, así como el destino de los mismos.

Por tanto, las normas quebrantadas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización –Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos– busca proteger; por tal razón, se constituye como una falta de tipo formal; en tanto que es deber de los partidos políticos subsanar y aclarar las observaciones realizadas por el órgano Técnico de Fiscalización respecto de sus informes semestrales de avance del ejercicio fiscal que corresponda, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado como gastos en sus recursos ordinarios.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó el incumplimiento de subsanar o aclarar oportuna y debidamente las observaciones del Órgano Técnico de Fiscalización, respecto de las transferencias bancarias no aprobadas por el órgano interno del partido político, cuyo destinatario no quedó identificado, así como, la no aportación de la documentación que soportara el movimiento de los recursos del saldo de la cuenta “Deudores diversos” del dos mil nueve a la subcuenta “Santander Mexicano S.A.” correspondiente al ejercicio contable dos mil diez.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de éstos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer en forma conjunta con la falta formal revisada previamente.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que se pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos, así como, en una actitud negligente respecto del seguimiento que el partido político debió haber dado a la queja y a la averiguación previa presentadas ante las autoridades competentes, con el objeto de aclarar quien había realizado las transferencias electrónicas motivo de irregularidad sin la autorización del órgano interno del partido político y quienes habían sido los beneficiarios.

Lo anterior, impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora pues implicó que ésta no contara con la información y los elementos para tales efectos; si bien, finalmente corroboró que los recursos se encontraban en la contabilidad de dos mil diez.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta; si bien, las acciones que llevó a cabo para proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos que ayudaran a esclarecer el manejo de los recursos resultaron insuficientes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido del Trabajo consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento ordinario, específicamente, en el rubro de deudores

(...)"

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

En relación con las disposiciones transcritas es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con las disposiciones en comento, el partido político infractor dificulta el desarrollo de la actividad fiscalizadora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Los artículos en mención señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

También disponen la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades ordinarias acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que las normas trasgredidas por el partido político infractor tienen gran trascendencia dentro del marco normativo que regula la actividad fiscalizadora electoral, puesto que su finalidad es garantizar la seguridad, certeza y transparencia en la revisión de los egresos que realizan los partidos políticos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, el resultado o efecto generado con la conducta infractora que se sanciona fue la trasgresión de los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora.

Es decir, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de sus gastos o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa, es decir que sea razonable y verificable; ocasiona la imposibilidad para confirmar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes que presentan.

Asimismo, se estima que la falta que se califica es sustancial puesto que el hecho de que el partido político haya reportado egresos por concepto de una actividad concreta –*compraventa de enseres para su entrega mediante una rifa*– y que algunos de los documentos que al efecto entregó a la autoridad auxiliar fiscalizadora con el propósito de soportar la transacción –*copias fotostáticas del contrato y cheque respectivos*– resultaran incongruentes y carentes de algunas formalidades, en relación con lo manifestado por el propio partido político el hacer ejercicio de su garantía de audiencia; así como la ausencia de documentación comprobatoria –no quedó demostrado la realización de la rifa, ni por qué la copia del cheque certificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aparecía a nombre de otra persona y sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”– ocasionó la falta de certeza en relación con la aplicación de los recursos públicos que efectivamente fueron erogados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El modo en que el partido político infractor cometió la falta consistió en haber erogado recursos provenientes del financiamiento público que le fue otorgado para actividades ordinarias manifestando que ello fue con la finalidad de adquirir bienes (enseres) para entregarlos en una rifa con motivo del diez de mayo, sin que la documentación soporte que exhibió al efecto hubiese resultado idónea para acreditar su dicho.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político exhibió a la autoridad auxiliar fiscalizadora las copias fotostáticas del contrato de compraventa de artículos electrodomésticos de fecha ocho de mayo de dos mil diez, celebrado con Ignacio Durán Ortiz (el cual por sí mismo presenta incongruencias); la póliza de egresos 214, la factura 0017 y el cheque 0002441 conteniendo la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; así como en el momento en que el Órgano Técnico de Fiscalización recibió la copia certificada del anverso y reverso del cheque en cuestión, de la cual se desprendía que el mismo no fue expedido a favor de Ignacio Durán Ortiz y que tampoco calzaba la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la acción de registrar el gasto en la subcuenta “obsequios” por el concepto a que se ha hecho alusión; asimismo, en el lugar en el que se suscribió el contrato de compraventa de artículos electrodomésticos y en el que se expidió el cheque 0002441 a persona diversa y sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

La comisión intencional o culposa de la falta.

De conformidad con lo establecido por el Órgano Técnico de Fiscalización en su dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General, la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentó aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando las atendió de forma indebida; de esta manera quedó precisado por el Órgano Técnico de Fiscalización en su dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto. Dicho documento, a página 121, concretamente, en el apartado en el que se analiza la “VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES” establece lo siguiente (énfasis añadido):

Como se observa, el partido mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora, sin embargo, se puede asumir que el partido cometió un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposos, al no subsanarla, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Las disposiciones trasgredidas por el Partido del Trabajo con la falta que se analiza establecen lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

abril del corriente año", fecha visiblemente anterior a aquella en que se dice fue celebrado el contrato de marraz; aunado de la lectura a la cláusula cuarta se aprecia que el pago se efectuaría "conforme a la entrega del producto", por lo que atento a que el cheque fue librado a nombre de persona diversa a quien se dice que es el proveedor se infiere que nunca fue adquirido el bien, máxime que la discrepancia entre las fechas de celebración y entrega resta credibilidad a los documentos aportados.

Ahora bien, derivado de lo anterior el partido no presentó la documentación comprobatoria para solventar la observación e infringió los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por tanto se determina que esta observación no queda solventada.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

Que de acuerdo al análisis de las irregularidades reportadas en el informe de resultados del Partido del Trabajo, que el Órgano Técnico de Fiscalización hace en su dictamen; quedó demostrado que dicho instituto político registró en la subcuenta 5103.007 denominada "Obsequios" la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) con base en la factura 0017 de ocho de mayo de dos mil diez, expedida por el proveedor Ignacio Durán Ortiz, por concepto de diversos enseres.

Que el pago al proveedor se hizo mediante el cheque número 0002441 correspondiente a la cuenta 03800444383 del Banco Scotiabank Inverlat S.A.

La autoridad fiscalizadora requirió al partido político que aclarara el destino y aplicación de dichos recursos, así como que exhibiera la documentación comprobatoria del gasto; ante lo cual el partido político manifestó que dichos bienes habían sido entregados por medio de una rifa con motivo de un evento celebrado el diez de mayo del año en curso.

Para sustentar su dicho, el partido político aportó copias fotostáticas del contrato de compraventa de artículos electrodomésticos de ocho de mayo de dos mil diez, celebrado con Ignacio Durán Ortiz; al cual adjuntó la póliza de egresos 214, la factura número 0017 y el cheque 0002441 a nombre de Ignacio Durán Ortiz y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Sin embargo, en relación con el contrato de compraventa, la autoridad advirtió serias incongruencias en su contenido que le restan credibilidad al mismo, tales como que se estipuló que el proveedor entregaría los enseres objeto del contrato en una fecha anterior a la fecha en que se celebró el mismo y que a la entrega de los productos, el partido político efectuaría el pago.

Del mismo modo, la autoridad fiscalizadora obtuvo copia certificada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del cheque 0002441, de la que se desprende que el mismo fue expedido a favor de persona diversa a Ignacio Durán Ortiz y que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Ante tal circunstancia, el partido político manifestó que el área responsable había expedido el referido cheque a nombre de la persona encargada de conseguir los productos; sin que presentara ante la autoridad ningún elemento probatorio de esto último y pese a que previamente exhibió copia fotostática del mismo cheque a nombre de Ignacio Durán Ortiz.

Por último, quedó evidenciado que el partido político no presentó ninguna evidencia que pudiese probar que, efectivamente, se hubiese llevado a cabo la rifa con motivo del diez de mayo a la que aludió al contestar las observaciones de la autoridad auxiliar fiscalizadora ni tampoco los comprobantes de que los bienes -enseres- hubiesen sido recibidos por los eventuales beneficiarios del sorteo en comento.

Con base en lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto concluyó en su dictamen aprobado por el Consejo General, que se infería que el partido político en realidad no adquirió los bienes que mencionó.

Por tanto, con su conducta, el Partido del Trabajo violó los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que dicho instituto político registró en la subcuenta "Obsequios" egresos por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la compraventa de diez lavadoras, diez refrigeradores, veinte televisores, veinte modulares, cien hornos de microondas y doscientas treinta y cinco vajillas con la finalidad de entregarlos en una rifa con motivo del diez de mayo; sin embargo, como quedó acreditado en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General se infiere que el partido político en no comprobó haber adquirido dichos enseres, ello derivado de las irregularidades e incongruencias encontradas en los documentos que exhibió como soporte.

mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el dos mil diez, equivalente a \$27,235.00 (Veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.).

FALTAS SUSTANCIALES. Una vez impuesta la sanción correspondiente a las dos faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se procede a continuación a realizar la calificación e individualización de las sanciones que corresponden a las dos faltas sustanciales cometidas por el aludido partido político.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El partido político erogó recursos por concepto de obsequios; sin embargo, la documentación soporte exhibida no demuestra que el instituto político, efectivamente, haya adquirido dichos obsequios y que los hubiese entregado con motivo de una rifa.

El Órgano Técnico de Fiscalización establece en su dictamen lo siguiente:

En la póliza de egresos número 214, del ocho de mayo de dos mil diez se registró en la subcuenta 5103-007 denominada "Obsequios", la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), soportándose con la factura número 0017, del ocho de mayo de dos mil diez, del proveedor Ignacio Duran Ortiz, por concepto de: diez lavadoras, diez refrigeradores, veinte televisiones, veinte modulares, cien hornos de microondas y doscientas treinta y cinco vajillas, realizando pago mediante cheque número 0002441 de la cuenta 03800444383 del Banco SCOTIABANK INVERLAT, S.A.

De lo anterior, se observó que el gasto por el concepto de los artículos adquiridos no corresponde a los fines del partido político, como lo establece el artículo 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, solicitando la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del porqué de dicho gasto.

El Partido del Trabajo contestó lo siguiente:

"En el registro a la subcuenta de obsequios, soportada en la póliza de egresos número 214 con la factura 0017 del ocho de mayo de 2010 de Ignacio Duran Ortiz, por concepto de: diez lavadoras, diez refrigeradores, veinte televisiones, veinte modulares, cien hornos de microondas y doscientas treinta y cinco vajillas, realizando pago mediante cheque número 441 (sic), dichos artículos fueron entregados por medio de una rifa con motivo del 10 de mayo, para lo cual anexo copia del contrato."

De la documentación citada en su nota aclaratoria correspondiente a esta observación, el partido presentó copias fotostáticas de lo siguiente: del contrato de compraventa de artículos electrodomésticos, del ocho de mayo de dos mil diez, celebrado con el C. Duran Ortiz Ignacio, el cual se estaría acompañando a los documentos que comprenden la observación, consistentes en la póliza de egresos 214, factura número 0017 y el cheque número 0002441, conteniendo la leyenda "Para abono de cuenta del beneficiario", a nombre de Duran Ortiz Ignacio, conociéndose que dicho cheque es el mismo que el referenciado por el partido político en su aclaración, en el que únicamente consideró las tres últimas cifras como "cheque número 441", toda vez que así se muestra en el estado de cuenta del mes de mayo de dos mil diez, en la columna de referencia, documento que se obtuvo de la revisión llevada a cabo al informe anual dos mil diez de actividades ordinarias.

Asimismo, mediante oficio IEEM/OTF/293/2011, del veintiséis de abril de dos mil once se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que a través del Instituto Federal Electoral, proporcionara el anverso y reverso del cheque 0002441, a lo que mediante oficio número UF/DG/3594/11, dicho Instituto remitió información a este Órgano Técnico, la cual consistió en copia certificada del anverso y reverso del cheque en cuestión, de lo que se conoce que éste no se encuentra a nombre del proveedor antes citado, sino a nombre de otra persona, además, no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo antes mencionado se hizo del conocimiento al partido mediante oficios IEEM/OTF/0465/2011 e IEEM/OTF/0466/2011, para que alegará lo que a su derecho conviniera y presentará los documentos probatorios, dando contestación con el escrito PT/CE/020/2011 haciendo la siguiente nota aclaratoria:

"En cumplimiento al oficio IEEM/OTF/0466/2011, hago mención que el área responsable llevó a cabo la expedición del cheque a nombre de la persona encargada de conseguir los productos en cuestión."

Cabe hacer mención que el partido político no presentó ningún documento probatorio de dicho argumento.

Con respecto a lo manifestado por el partido político donde afirma que los artículos fueron entregados en una rifa con motivo del 10 de mayo, se advierte que no presentó documentos probatorios que avalen el evento realizado, como son los testigos del citado evento y las firmas de las personas que resultaron beneficiadas con dicho sorteo.

En cuanto al contrato exhibido por el partido político celebrado el ocho de mayo de dos mil diez, no pasa desapercibido que en la cláusula tercera se estipula como fecha de entrega de los bienes objeto "el mes de

general vigente en la capital del Estado de México, el partido político fue reincidente, tal y como se demostró en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En tal sentido, es que se estima como adecuada la sanción prevista en el artículo 355, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, puesto que si bien ésta guarda relación con la reincidencia de la violación cometida por el partido infractor al artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, lo cierto es que resulta ser de un rango mínimo y máximo mayor que la que correspondería imponer si no existiera dicha reiteración; es decir, que la prevista en el inciso a) de la fracción y numeral legal precitado.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto de la sanción a imponer dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquel que resulte idóneo y proporcional a las faltas formales cometidas por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de las faltas formales que se sancionan, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, a una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas formales que se sancionan, se estima que no es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, puesto que la sanción mínima resulta proporcional y puede cumplir con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la individualización de cada una de las faltas formales, se han considerado las circunstancias siguientes:

De carácter objetivo. Las faltas formales fueron calificadas como leves y tuvieron como consecuencia una puesta en peligro al principio de certeza en relación con el destino y aplicación de los recursos erogados; el tiempo, modo y lugar de ejecución de las faltas; los valores jurídicos tutelados por las normas infringidas y el monto implicado en la comisión de las infracciones.

De carácter subjetivo. La negligencia o falta de cuidado del partido político infractor para proporcionar a la autoridad fiscalizadora la información y documentación necesaria que soportara su registro de egresos; su actitud culposa en la comisión de las infracciones formales y la condición socioeconómica del partido político infractor como una de sus circunstancias personales.

Las circunstancias anotadas hacen necesario imponer al partido político una multa equivalente a la mínima prevista en la norma para el caso de reincidencia, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente en el punto mínimo, es decir, la multa a imponer al Partido del Trabajo por la comisión de las faltas formales que cometió debe ser equivalente a los quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr las finalidades de prevención general y específica de la sanción y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la multa que debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de las faltas formales que en este apartado se sanciona debe ser por un monto de quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil diez, atendiendo a la fecha de comisión de las faltas formales acreditadas.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde al área geográfica C, que es la zona en la que se encuentra contemplada la capital del Estado de México, para el dos mil diez –año en que se cometió la infracción– mismo que corresponde a la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) el que multiplicado por los quinientos días (500) respectivos de la multa impuesta, arroja un total de \$27,235.00 (Veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.).

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de las faltas formales que se sancionan y al capítulo de individualización de la sanción de cada una de las infracciones.

En ese orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos, es procedente imponer al Partido del Trabajo por concepto de las faltas formales analizadas, una multa consistente en quinientos (500) días de salario

diversos, y en consecuencia, se puso en peligro, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique una vulneración sustancial pues finalmente se pudo identificar que los recursos se encontraban en la subcuenta "Santander Mexicano S.A." correspondiente a la contabilidad del dos mil diez.

La reincidencia.

No existe en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de la falta formal que se sanciona.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Lo anterior, no obstante que el monto involucrado en las dos transferencias electrónicas que no fueron autorizadas por el órgano interno del partido político y cuyo beneficiario se desconoce, asciende a la cantidad de \$488,000.00 (Cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), puesto que dicha cantidad no equivale a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de la falta; pues se insiste en que la autoridad auxiliar fiscalizadora dictaminó que los recursos se encontraban registrados en la contabilidad del dos mil diez.

No obstante, el monto involucrado en las transacciones de mérito resulta ser un dato relevante a tomar en consideración en el presente estudio.

Procede en consecuencia, determinar el monto de la sanción que corresponde al Partido del Trabajo en relación con las dos faltas formales que han quedado demostradas y calificadas previamente.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, un total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 48/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año en curso.

La razón por la que se toma como base para establecer la condición socioeconómica del infractor, el financiamiento público que le fue otorgado para actividades permanentes en el año dos mil once, y no en el año dos mil diez en que se cometió la infracción, consiste en que la aplicación de la sanción correspondiente afectará su situación económica actual.

Además, debe mencionarse el hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción correspondiente a las dos faltas formales.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la sanción prevista en la fracción I, inciso b, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que reincidan en el incumplimiento de la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el partido político infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 74 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, la cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General; proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gasto y expedir cheques por un monto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En relación con esto último, es decir, con la obligación que tienen los partidos políticos de colocar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" en aquellos cheques que libren por un monto mayor a los cien días de salario mínimo

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación idónea que avale la veracidad de lo reportado para el cumplimiento de sus fines genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control efectiva sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

La falta cometida por el partido del trabajo acarreó como efecto que la autoridad fiscalizadora no contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo informado, lo que le impidió estar en posibilidad de compulsar los gastos reportados por el partido político y en su caso, el destino de los mismos.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, pues esta consistió en erogar recursos públicos cuyo destino no quedó debidamente soportado con los documentos idóneos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza acerca del uso dado al financiamiento respecto de la conducta calificada como irregular.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de éstos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que afectó en forma parcial los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, consistente en exhibir ante la autoridad documentación que no permite determinar con exactitud cuál fue el destino de los enseres adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público que se le otorga para actividades ordinarias.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el partido político infractor consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización y destino de los enseres adquiridos y en consecuencia, se afectó el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, la transparencia y la certeza acerca del destino y aplicación de los recursos públicos.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa; puesto que no se tiene conocimiento de que en la revisión de los ejercicios anuales anteriores al presente, dicho instituto político haya sido sancionado por violentar disposiciones o bienes jurídicos similares a los que resultaron afectados en el presente caso.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el monto involucrado en la compraventa de los enseres asciende a la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), circunstancias que será tomada en consideración al momento de fijar el monto de la sanción a imponer.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, un total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 48/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año en curso.

La razón por la que se toma como base para establecer la condición socioeconómica del infractor, el financiamiento público que le fue otorgado para actividades permanentes en el año dos mil once, y no en el año dos mil diez en que se cometió la infracción, consiste en que la aplicación de la sanción correspondiente afectará su situación económica actual.

Además, debe mencionarse el hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la sanción prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el partido político infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, la cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, así como, de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gasto; destinar los gastos para el cumplimiento de los fines que le son propios y presentar la documentación e información necesaria para corroborar la veracidad de los reportes la cual deberá ser en todo momento verificable y razonable.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto de la sanción a imponer dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquel que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, a una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se han considerado las circunstancias siguientes:

De carácter objetivo. La falta fue calificada como leve y tuvo como consecuencia una afectación parcial al principio de certeza en relación con el destino y aplicación de los recursos erogados; el tiempo, modo y lugar de ejecución de la falta; la afectación a los valores jurídicos tutelados con la norma y el monto implicado en la comisión de la infracción.

De carácter subjetivo. La negligencia o falta de cuidado del partido político infractor para proporcionar a la autoridad fiscalizadora la información y documentación necesaria que soportara su registro de egresos; su actitud culpable en la comisión de la infracción; la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales.

Circunstancias que hacen necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse justamente a la mitad del punto medio entre el *quantum* mínimo y el máximo, es decir, si el punto medio es de novecientos veinticinco (925) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; la mitad de dicha cantidad la constituyen cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr las finalidades de prevención general y específica de la sanción y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la multa que debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que en este apartado se sanciona debe ser por un monto de cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil diez, atendiendo a la fecha de comisión de la falta imputada.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde al área geográfica C, que es la zona en la que se encuentra contemplada la capital del Estado de México, para el dos mil diez –año en que se cometió la infracción– mismo que corresponde a la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) el que multiplicado por los cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) días respectivos de la multa impuesta, arroja un total de \$25,192.37 (veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M. N.).

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos, es procedente imponer al Partido del Trabajo por concepto de la falta sustancial analizada, una multa consistente en cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el dos mil diez, equivalente a \$25,192.37 (veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M. N.).

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El partido político gastó recursos para adquirir diverso material de construcción y manifestó que el mismo se utilizó en restauraciones a diversas oficinas distritales, sin embargo, no exhibió la documentación que acreditara los fines para los que fue utilizado dicho material, tampoco demostró en que consistieron las adiciones o mejoras a los bienes inmuebles (oficinas distritales del partido político).

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, lo siguiente:

En la cuenta 5103 de "Servicios Generales", subcuenta 5103-0034 denominada "Mantenimiento de Edificio" se observaron gastos por la cantidad de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), ya que no corresponden a los fines del partido político, por los conceptos siguientes:

COMPRA DE CEMENTO

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
20	31/07/2010	108	09/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$4,750.00
61	31/07/2010	109	09/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$4,750.00
34	31/07/2010	65677	12/07/2010	Ignacio Espinoza Domínguez	\$1,940.00
51	31/07/2010	122	26/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
84	31/07/2010	123	26/07/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
9	30/09/2010	456	30/09/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$2,000.00
41	30/09/2010	1086	01/09/2010	Federico Flores Cuestas	\$4,900.18
56	30/09/2010	1085	01/09/2010	Federico Flores Cuestas	\$4,800.17

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
77	30/09/2010	137	14/09/2010	Edith Araceli Tinoco Hernández	\$5,000.00
15	31/10/2010	479	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 292.49
38	31/10/2010	480	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,451.00
42	31/10/2010	469	09/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 975.00
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,949.99
20	30/11/2010	491	23/11/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,600.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$ 487.50
33	31/12/2010	502	04/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$2,730.50
43	31/12/2010	68495	08/12/2010	Ignacio Espinoza Domínguez	\$3,880.00
78	31/12/2010	520	30/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,854.00

TOTAL DE CEMENTO**\$ 53,360.83****COMPRA DE ALAMBRE**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
15	31/10/2010	479	26/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$40.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$35.50

TOTAL DE ALAMBRE**\$ 75.50****COMPRA DE CAL**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
42	31/10/2010	469	09/10/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$147.00
27	31/12/2010	515	22/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$222.00

TOTAL DE CAL**\$ 369.00****COMPRA DE ARENA**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,050.00

TOTAL DE ARENA**\$ 1,050.00****COMPRA DE MORTERO**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$1,350.00

TOTAL DE MORTERO**\$ 1,350.00****COMPRA DE ARMEX**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
14	30/11/2010	1155	12/11/2010	Federico Flores Cuestas	\$549.95

TOTAL DE ARMEX**\$ 549.95****COMPRA DE VARILLA**

Póliza Diario	Fecha de la póliza	No. Factura	Fecha de factura	Proveedor	Importe
78	31/12/2010	520	30/12/2010	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,800.00

TOTAL DE VARILLA**\$ 1,800.00**

En consecuencia de lo anterior se solicita al partido político que en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se aclaren los fines para los cuales fueron adquiridos los bienes anteriormente descritos, y en su caso, se mencionen las adiciones o mejoras al bien inmueble correspondiente, como lo refiere el artículo 114 incisos a y d del citado reglamento, y la documentación comprobatoria que avale lo dicho.

Contestando la entidad de interés público:

"En cuanto a las facturas de mantenimiento de edificio, se aclara que fueron para restauraciones en diversas oficinas distritales y si bien es cierto que el total es de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), se puede observar que cada factura es de un monto no mayor a \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por lo que las consideramos no relevantes ya que no son compras en una sola exhibición."

En cuanto a los argumentos presentados por el partido político respecto a que las facturas de mantenimiento de edificio fueron para restauraciones en diversas oficinas distritales, no presenta la documentación comprobatoria que avale las mismas, ya que en su contabilidad no tiene registros por concepto de: activo fijo de edificio, arrendamientos de inmuebles, aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, así como inmuebles en comodato, salvo el de la oficina ubicada en calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, en donde las adiciones, mejoras y gastos que se causen por el uso del inmueble correrán a cargo del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya duración es del primero de enero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de lo estipulado en el contrato, se advierte lo siguiente el Partido del Trabajo es comodatario; concluyendo que no cuenta con las citadas oficinas distritales en las cuales se haya aplicado el gasto, contraviniendo el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, derivado de lo anterior el partido no presentó la documentación comprobatoria para solventar la observación de conformidad con el artículo 114, inciso d, infringiendo los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por tanto se determina que la misma no queda solventada.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

Que el Partido del Trabajo registró en la cuenta 5103 identificada como "Servicios Generales"; concretamente, en la subcuenta 5103-0034 denominada "Mantenimiento de Edificio" un gasto por la cantidad de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) por concepto de compra de material de construcción, específicamente, cemento, alambre, cal, arena, mortero, *armex* y varilla.

Al respecto, durante la secuela del procedimiento de fiscalización, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto solicitó al partido político que, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, aclarara los fines para los cuales fue adquirido el material de construcción en comento, y en su caso, mencionara las adiciones o mejoras hechas con dicho material a los inmuebles correspondientes, en términos de lo que establecen los incisos a y d del numeral 114 del Reglamento en cita.

Como se desprende del contenido del Dictamen transcrito previamente, el partido político manifestó, en desahogo de su garantía de audiencia, que dichos bienes los había utilizado para restaurar diversas oficinas distritales.

Sin embargo, la irregularidad persistió puesto que la autoridad fiscalizadora, auxiliar de este Consejo General, advirtió que el partido político en ningún momento exhibió la documentación soporte que amparara su dicho, es decir, no quedó demostrado que efectivamente el material de construcción se hubiese utilizado en las restauraciones a que aludió el instituto político fiscalizado.

Aunado a lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que el partido político sólo tiene en su contabilidad un registro por concepto de activo fijo, consistente en la oficina ubicada en calle Corregidor Gutiérrez 101, La Merced, Toluca, Estado de México; la cual constituye un bien dado en comodato al partido y cuyas adiciones, mejoras y gastos corren a cargo del comodante, ello de conformidad con las cláusulas segunda y tercera del contrato respectivo.

En tal sentido, en el Dictamen se concluye que el partido político en realidad no cuenta con las oficinas distritales en las que argumenta que aplicó restauraciones y utilizó el material de construcción adquirido; lo cual actualiza la falta que se sanciona, al vulnerar el Partido del Trabajo lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México en relación con los numerales 72, 87 y 114, inciso d, del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que dicho instituto político registró en la cuenta "Servicios Generales"; subcuenta "Mantenimiento de Edificio" egresos por la cantidad de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.) por concepto de la compraventa de diverso material de construcción, manifestando que los había utilizado en la restauración de diversas oficinas distritales cuya existencia no se encuentra registrada contablemente, aunado a que el partido político no presentó la documentación que acreditara que, efectivamente, dichos bienes hubiesen sido utilizados para los efectos que manifestó al agotar su garantía de audiencia.

En tal sentido, la falta cometida por el partido político infractor se califica como sustancial puesto que el hecho de que el partido político haya reportado egresos por concepto de una actividad concreta –compraventa de material de construcción con la finalidad de realizar restauraciones a oficina distritales– y que no haya aportado a la autoridad los documentos que ampararan tales acciones; así como, el que de la revisión de su contabilidad se advirtiera la inexistencia de los bienes inmuebles que supuestamente restauró con el material adquirido; ocasionó la falta de certeza en relación con la aplicación de los recursos públicos que efectivamente fueron erogados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El modo en que el partido político infractor cometió la falta consistió en haber erogado recursos provenientes del financiamiento público que le fueron otorgados para actividades ordinarias, manifestando que ello fue con la finalidad de adquirir bienes (material de construcción) para llevar a cabo restauraciones en diversas oficinas distritales, sin haber aportado ninguna documentación que soportara la realización de dichas restauraciones, aunado a que en su contabilidad no tiene registradas como activo fijo las citadas oficinas distritales.

Tiempo: La falta surgió en el momento en el que el partido político, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó a la autoridad fiscalizadora que el material de construcción que adquirió con el financiamiento público había sido utilizado para para restauraciones en diversas oficinas distritales pese a que no aportó la documentación que soportara su dicho y a que en su contabilidad no se encuentran registrados dichos inmuebles.

Lugar: La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la acción de registrar el gasto en la subcuenta "Mantenimiento de Edificio" por el concepto a que se ha hecho alusión; y porque en dichos asientos y registros no aparecen registrados como activo fijo, los inmuebles consistentes en oficinas distritales.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentó aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, pues pese a que no exhibió documentación alguna que justificara la realización de las restauraciones a sus oficinas distritales, atendió e intentó solventar el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Las disposiciones trasgredidas por el Partido del Trabajo con la falta que se analiza establecen lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

(...)"

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Artículo 114. Para el control de los bienes muebles e inmuebles, se observarán las siguientes reglas:

[...]

d. Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para los fines de los partidos políticos.

[...]

En relación con las disposiciones transcritas es importante destacar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está la de ajustarse a todos aquellos reglamentos que emite el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico al que los partidos políticos deben ajustarse, así el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y publicado el ocho de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, reformado por el acuerdo CG/68/2010, publicado el cuatro de enero de dos mil once en la gaceta mencionada; constituye la norma que detalla el marco de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios.

En este orden de ideas, al incumplir con las disposiciones en comento, el partido político infractor dificulta el desarrollo de la actividad fiscalizadora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas.

Los artículos en mención señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) Todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse para el cumplimiento de los fines que le son propios; los cuales deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación atinente.
- 2) Los partidos políticos están obligados a presentar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera para corroborar la veracidad de lo reportado.
- 3) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los partidos políticos deben ser utilizados exclusivamente para los fines que les son propios a dichos entes de interés público.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, que tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora pueda comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que las normas trasgredidas por el partido político infractor tienen gran trascendencia dentro del marco normativo que regula la actividad fiscalizadora electoral, puesto que su finalidad es garantizar la seguridad, certeza y transparencia en la revisión de los egresos que realizan los partidos políticos.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, o bien, sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan verificar si los recursos públicos fueron erogados con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, el resultado o efecto generado con la conducta infractora que se sanciona fue la trasgresión de los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora.

Es decir, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de sus gastos o ésta no se presente tal y como la norma lo establece de forma expresa, es decir que sea razonable y verificable; ocasiona la imposibilidad para confirmar plenamente lo asentado en sus informes.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación idónea que avale la veracidad de lo reportado para el cumplimiento de sus fines genera una falta de certeza sobre el destino de los recursos, así como una falta de control efectiva sobre los mismos, o en su caso, de los egresos y bienes de activo fijo que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

La falta cometida por el partido del trabajo acarreó como efecto que la autoridad fiscalizadora no contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo informado, lo que le impidió estar en posibilidad de compulsar el destino de los gastos reportados por el partido político.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que no se acreditó otra omisión en los informes contables, relativa a la compra de material de construcción destinada a la restauración de bienes inmuebles del partido político, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó el incumplimiento de aportar a la autoridad los documentos idóneos que soportaran la realización de las restauraciones a bienes inmuebles que dicho instituto político manifestó a la autoridad se habían realizado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de éstos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo se califica como **leve**, debido a que afectó en forma parcial los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, consistente en no exhibir ante la autoridad la documentación que permitiera determinar con exactitud cuál fue el destino del material de construcción adquirido por el partido político con recursos provenientes del financiamiento público que se le otorga para actividades ordinarias.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta sustancial cometida por el partido político infractor consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización y destino de los enseres adquiridos y en consecuencia, se afectó en forma parcial el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, la transparencia y la certeza acerca del destino y aplicación de los recursos públicos.

La reincidencia.

No existe en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de la falta sustancial que nos ocupa; puesto que no se tiene conocimiento de que en la revisión de los ejercicios anuales anteriores al presente, dicho instituto político haya sido sancionado por violentar disposiciones o bienes jurídicos similares a los que resultaron afectados en el presente caso, por motivo de hechos concretos como los analizados.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el monto involucrado en la compraventa del material de construcción asciende a la cantidad de \$58,555.28 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), circunstancias que será tomada en consideración al momento de fijar el monto de la sanción a imponer.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, un total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 48/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año en curso.

La razón por la que se toma como base para establecer la condición socioeconómica del infractor, el financiamiento público que le fue otorgado para actividades permanentes en el año dos mil once, y no en el año dos mil diez en que se cometió la infracción, consiste en que la aplicación de la sanción correspondiente afectará su situación económica actual.

Además, debe mencionarse el hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la sanción prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el partido político infractor es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 72, 87 y 114, inciso d, del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones, la cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, así como, de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gasto; destinar los gastos para el cumplimiento de los fines que le son propios y presentar la documentación e información necesaria para corroborar la veracidad de los reportes la cual deberá ser en todo momento verificable y razonable.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto de la sanción a imponer dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquel que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, a una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se han considerado las circunstancias siguientes:

De carácter objetivo. La falta fue calificada como leve y tuvo como consecuencia una afectación parcial al principio de certeza en relación con el destino y aplicación de los recursos erogados; el tiempo, modo y lugar de ejecución de la falta; la afectación a los valores jurídicos tutelados con la norma y el monto implicado en la comisión de la infracción.

De carácter subjetivo. La negligencia o falta de cuidado del partido político infractor para proporcionar a la autoridad fiscalizadora la información y documentación necesaria que soportara el destino de los recursos públicos erogados; su actitud culposa en la comisión de la infracción; así como la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales.

Circunstancias que hacen necesario imponer al partido político una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, la sanción debe ubicarse entre el *quantum* mínimo y el punto medio de la sanción máxima, tendiendo hacia el mínimo, es decir, si el punto medio es de novecientos veinticinco (925) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; tendiendo hacia el *quantum* mínimo la sanción debe fijarse en la cantidad de doscientos treinta y un días (231).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr las finalidades de prevención general y específica de la sanción y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la multa que debe aplicarse al Partido del Trabajo por la comisión de la falta sustancial que en este apartado se sanciona debe ser por un monto de doscientos treinta y un días (231) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el año dos mil diez, atendiendo a la fecha de comisión de la falta imputada.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo aplicable es el que corresponde al área geográfica C, que es la zona en la que se encuentra contemplada la capital del Estado de México, para el dos mil diez –año en que se cometió la infracción– mismo que corresponde a la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) el que multiplicado por los doscientos treinta y un días (231) días respectivos de la multa impuesta, arroja un total de **\$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M. N.)**.

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, por las razones y fundamentos expuestos, **es procedente imponer al Partido del Trabajo por concepto de la falta sustancial analizada, una multa consistente en doscientos treinta y un (231) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México para el dos mil diez, equivalente a \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M. N.)**.

Monto total de las multas impuestas al Partido del Trabajo por la comisión de dos faltas formales y dos sustanciales.

Toda vez que al Partido del Trabajo se le ha impuesto una multa por la comisión de dos faltas formales equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez que corresponde a la cantidad de \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); y por cada una de las faltas sustanciales acreditadas multas de cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) y doscientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez, que equivalen a las cantidades de \$25,192.37 (veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M.N.) y 12,582.57 (doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.), respectivamente; el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$65,009.94 (sesenta y cinco mil nueve pesos 94/100 M.N.)**.

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale solo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos 48/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año en curso; sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

La razón por la que se toma como base para establecer la condición socioeconómica del infractor, el financiamiento público que le fue otorgado para actividades permanentes en el año dos mil once, y no en el año dos mil diez en que se cometió la infracción, consiste en que la aplicación de la sanción correspondiente afectará su situación económica actual.

En tal tesitura la cantidad \$65,009.94 (sesenta y cinco mil nueve pesos 94/100 M.N.) a la que asciende el monto total de las multas impuestas representa el 0.35% del total del financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, el monto total de las sanciones impuestas al partido político se estima proporcionado a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

VII. Se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Respecto a la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México, derivado del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez, en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, las mismas se establecieron en los siguientes términos:

“[...]

“Como resultado de la revisión a las conciliaciones bancarias, de los meses de junio a diciembre de 2010 y documentación soporte, se observó el libramiento de 111 cheques, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,449,226.41 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), de los cuales en la copia que obra como soporte de las pólizas cheque contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en el estado de cuenta bancario, se detectó que dichos cheques fueron pagados de la siguiente manera:

2 fueron depositados a RFC diferentes al del beneficiario, que en suma ascendieron a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

[...]

17 fueron depositados al RFC GUTC680516, que en suma ascendieron a la cantidad de \$255,000.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

[...]

90 fueron cobrados en efectivo, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,149,500.00 (Un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

[...]

2 se utilizaron para cubrir el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, que en suma ascendieron a la cantidad de \$14,726.41 (Catorce mil setecientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), los cuales fueron cobrados en efectivo.

[...]”

Al analizar la irregularidad relativa se señaló que, aunque contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en el libramiento de ciento once cheques, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,449,226.41 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), de los cuales en la copia que obra como soporte de las pólizas cheque contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en el estado de cuenta bancario, se detectó que dos de dichos cheques fueron depositados a Registros Federales de Contribuyentes diferentes al del beneficiario, que en suma ascendieron a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); diecisiete cheques fueron depositados al Registro Federal de Contribuyentes clave GUTC680516, que en suma ascendieron a la cantidad de \$255,000.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); noventa fueron cobrados en efectivo, los que en suma ascendieron a la cantidad total de \$1,149,500.00 (Un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y dos se utilizaron para cubrir el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, que en suma ascendieron a la cantidad de \$14,726.41 (Catorce mil setecientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), los cuales fueron cobrados en efectivo.

La conclusión a la que se arriba en el Dictamen es la siguiente:

“[...]

Consecuentemente, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]”

Las consideraciones en que el Órgano Técnico de Fiscalización apoyó sus conclusiones fueron las siguientes:

“[...]

Al efecto, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0351/2011 e IEEM/OTF/0352/2011, dirigidos al representante del órgano interno y al representante ante Consejo General respectivamente, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada durante la visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y de conformidad con el "Proceso de Fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2010".

En mérito de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado con número PVEM/CDE/001.006/2011, del siete de junio de dos mil once, signado en forma autógrafa por el C.P. Ángel García Medrano, representante del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de contestación con efectos de desahogo a su garantía de audiencia, manifestando lo que a la literalidad se transcribe:

"En relación a los cheques depositados a otros RFC, me permito comentarle que al se desconocen las causas de los depósitos realizados de esta forma, sin embargo; puede Usted corroborarlo con cada una de las personas a las que se les expidió el documento en virtud de que los cheques fueron entregados a los beneficiarios. En relación a los cheques observados y que fueron cobrados en efectivo, le comenté que esta observación se corrigió a partir del mes de octubre ya que con fecha septiembre de 2010, se dieron a conocer las observaciones e irregularidades del primer semestre mediante escrito OTF/0610/2010, en el que se recomendó entre otras, la elaboración de los cheques correspondientes con la leyenda "Para abono en cuenta" Asimismo; los cheques utilizados para el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre se expidieron a nombre de Christopher E. Martínez Vara para pagarles en efectivo y la comprobación se incorporó en las pólizas correspondientes dentro del mismo mes en virtud de que solo se pagaron dichos conceptos y se anexo la documentación comprobatoria dentro del mismo mes, sin existir un desfase mayor a tres días entre la fecha del cheque y la expedición del comprobante correspondiente."

Como consecuencia del análisis de la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia, se desglosó lo siguiente:

En lo relativo a los cheques que aparecen descritos en los dos primeros recuadros, que fueron depositados a Registro Federal de Contribuyentes diferentes al del beneficiario, lo expuesto por el partido político basado en que desconoció las causas del porqué los depósitos se realizaron de esta forma, aludiendo que la carga de la verificación corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización; esta Autoridad, tal y como se precisó en la validación del informe de resultados, consideró admisible hacer una valoración en tal sentido, pues la conducta reprochable al partido político versó en la comprobación de la formalidad en que los cheques fueron expedidos, precisamente al reunirse los extremos del primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; se constató que estos fueron librados sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Concerniente a los 90 cheques que fueron cobrados en efectivo, también por el monto implicado, el partido político debió atender las formalidades legales previstas en el precepto en estudio, pues aun cuando el partido político manifestó que esta observación fue corregida a partir del mes de octubre como consecuencia de los errores, omisiones e irregularidades notificadas por esta autoridad derivadas de la revisión semestral de avance del ejercicio 2010, tal argumento no puede ser considerado atendible ni justificatorio de la omisión en el libramiento de cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", ya que durante la revisión a la documentación soporte del informe anual contrario a lo afirmado por el partido político, como se puede advertir del recuadro anteriormente señalado, se soportaron operaciones en meses subsecuentes a octubre con la misma irregularidad, teniéndose por acreditada la falta de control interno en la emisión de estos títulos.

Respecto de los cheques que se utilizaron para cubrir el pago de cuotas el IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, los registros contables y soporte documental sujetos a revisión para esta autoridad fueron correctos; empero, la observación notificada al partido político por esta autoridad fiscalizadora radicó en que al cumplirse los presupuestos del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de la materia, se evidenció la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; más aún cuando este Órgano de Fiscalización con antelación hizo del conocimiento al instituto político, que dicho entero de impuestos podría efectuarse mediante esta modalidad, satisfaciendo desde luego, los presupuestos que dispone el citado precepto reglamentario.

Consecuentemente, el Órgano Técnico de Fiscalización arribó a la conclusión que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]

En ese sentido, atendiendo que en la visita de verificación a la revisión de gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el partido político, así como la validación correspondiente en el informe de resultados, en el Dictamen se considera tener por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México realizó el libramiento de ciento once cheques, que en suma ascendieron a la cantidad de \$1,449,226.41 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), de los cuales en la copia que obra como soporte de las pólizas cheque contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, en el estado de cuenta bancario, se detectó que dos de dichos cheques fueron depositados a Registros Federales de Contribuyentes diferentes al del beneficiario, que en suma ascendieron a la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); diecisiete cheques fueron depositados al Registro Federal de Contribuyentes clave GUTC680516, que en suma ascendieron a la cantidad de \$255,000.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); noventa fueron cobrados en efectivo, los que en suma ascendieron a la cantidad total de \$1,149,500.00 (Un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y dos se utilizaron para cubrir el pago de cuotas del IMSS e INFONAVIT de los meses de julio y septiembre, que en suma ascendieron a la cantidad de \$14,726.41 (Catorce mil setecientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), los cuales fueron cobrados en efectivo.

Con base en dicha conclusión del Órgano Técnico de Fiscalización, sostenida en el dictamen sometido a la consideración del Consejo General, éste concluyó que el Partido Verde Ecologista de México omitió atender una de las formalidades reglamentarias en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", que es un imperativo que impone el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

El órgano máximo de dirección del Instituto considera que el Partido Político incumplió una regla de orden y control interno, que impone el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

En razón de que, conforme a lo establecido en el punto relativo a la acreditación de la falta, en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización se tuvo por acreditada falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se procede a la calificación respectiva, así como, a la individualización de la sanción al referido partido político.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender una de las formalidades en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce no sólo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino que, además, incumplió una regla de orden y control interno, que impone el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México incurrió en una omisión, pues dejó de atender una de las formalidades en la emisión de cheques con montos superiores en lo individual a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tiempo: La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta fue cometida en las instalaciones en las que el Partido Verde Ecologista de México tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en las infracciones que se han señalado en párrafos precedentes.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aun y cuando no las atendió debidamente.

La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que se refiere a la omisión de la inclusión de la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", en los ciento once cheques librados por el Partido Verde Ecologista de México por un monto superior cada uno a los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se advierte que el referido instituto político, incumplió con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir, dicho instituto político incumplió una regla de orden y control interno.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que el Consejo General expida y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

La formalidad legal incumplida implica que los partidos políticos al sufragar gastos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, deban ser pagados mediante título de crédito, en forma nominativa y con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", circunstancia que asegura la certeza del destino de los recursos y la confiabilidad para informar a la Autoridad Fiscalizadora, bajo la premisa de efectividad y eficacia de la transparencia en la rendición de cuentas; amén de que al atenderse plenamente, se logra veracidad en las operaciones, en correspondencia con los fines constitucionales y legales que tienen encomendados los partidos políticos.

En ese tenor, la inserción que previene el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento, en la emisión de cheques que superen los cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, de la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", implica que el cheque no es negociable, es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, prohibiendo a las diversas instituciones bancarias hacer el pago en efectivo y sólo podrá ser depositado en la cuenta bancaria identificada a nombre del titular.

Además, de ello, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya librado un total de ciento once cheques sin la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", que en suma ascendieron a la cantidad de \$1, 449,226.41 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 41/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

Ahora bien, debe señalarse, además, que el partido político deberá reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afecten su patrimonio en el momento en que ocurran y revelarse a través de los estados financieros; además, todos los gastos realizados por el partido político deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación probatoria correspondiente; finalmente, la documentación comprobatoria una vez presentada al Órgano Técnico no podrá ser modificada, sino sólo complementada a través de aclaraciones o rectificaciones, derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos se vincula con la necesidad de que los todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, busca proteger.

Sin embargo, con dicha irregularidad sí se pusieron momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino, en el ejercicio del gasto ordinario que anualmente ejercen.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al periodo de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dichas anomalías no fueron debidamente solventadas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, pues sólo se acreditó una omisión, consistente en no incluir la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", en los ciento once cheques librados por el referido instituto político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los elementos concurrentes en la comisión de dicha infracción, con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley así como, para, en un segundo paso, de ser aplicable una multa graduar el monto o la cuantía de la que se va a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización, son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **levísima**, debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido y no se da una afectación a bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y no trascienden en daños a terceros.

Tal calificativa se actualiza en razón de que, del análisis que realiza el órgano Técnico de Fiscalización, la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender una de las formalidades en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce no sólo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el máximo Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

Así, tal como lo señala el Órgano Técnico de Fiscalización, resulta que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la omisión de incluir la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", en los ciento once cheques librados por lo que, se advierte que el referido instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por ello, ante la vulneración de tales dispositivos legales y reglamentarios citados, con un evidente descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, el Partido Verde Ecologista de México transgrede los dispositivos normativos mencionados mediante una omisión que constituye una irregularidad **levísima**.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se constituye en una omisión consistente en el libramiento de ciento once cheques sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", con lo que se incumple la obligación relativa a que los cheques deben expedirse en forma nominativa y con la leyenda "*Para abono en cuenta del*

beneficiario" y, en consecuencia, se puso en peligro –al menos durante el tiempo en que el órgano de fiscalización tuvo la certeza del destino final de los recursos– el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial, con lo que los daños o perjuicios que se generaron no trascendieron en un daño mayor a los bienes jurídicos tutelados por las normas jurídicas vulneradas.

En ese tenor, es evidente que el daño ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones normativas que fueron transgredidas constituye un daño de trascendencia levisima porque se desvió momentáneamente la finalidad constitucional del partido, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en ejercicios anuales anteriores al que se analiza, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no es factible advertir que con las conductas desplegadas por el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen.

Lo anterior, no obstante que por la cantidad que amparaban la totalidad de los cheques expedidos sin la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", la suma total de los mismos representa una cantidad significativa; ello, en razón de que dicha cantidad no está referida a algún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de las faltas, sobre todo si se tiene en cuenta que, con la omisión de incluir la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" en los cheques indebidamente librados, no puede determinarse, más allá de toda duda razonable, que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido un lucro o beneficio, toda vez que, aunque las aclaraciones realizadas por dicho instituto político a las observaciones que le fueron formuladas por el Órgano Técnico no fueron consideradas como solventadas, del Dictamen de dicho órgano no se desprende la existencia de un afán de lucro por parte del partido político con las conductas desplegadas o con las omisiones en que incurrió.

No obstante, el monto involucrado en las transacciones de mérito resulta ser un dato relevante a tomar en consideración en el presente estudio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones reseñadas, por parte del partido político, deben ponderarse, al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer al infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, a efecto de que el monto de tal pena no deba ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Previo a ello, debe señalarse que, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia lo que se entiende por "multas excesivas", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral. Así, se considera multa excesiva aquella que:

- 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y,
- 2) Se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

La propia jurisprudencia del Máximo Tribunal, ha sustentado que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de un mínimo y un máximo.
- Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- Permitir que la autoridad considere, para su imposición, la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

Los datos de identificación de dicho criterio son los siguientes: Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: **P./J.19/95**, Página: 5, y el rubro y texto son del tenor siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la aceptación del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En el caso concreto, se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que al efecto se estará tomando en cuenta, las circunstancias personales de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto y la reincidencia que se presente por el ente político en comento, así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaran en consideración para imponer la sanción, han sido analizados en este apartado.

En consecuencia, si el Partido Verde Ecologista de México es un partido político al que se le asignó como financiamiento público para el desarrollo de sus actividades permanentes para el año dos mil once, la cantidad de **\$16'585,053.60** (dieciséis millones quinientos ochenta y cinco mil cero cincuenta y tres pesos 60/100 M/N), otorgados a dicho partido político mediante el acuerdo **IEEM/CG/07/2011** de treinta y uno de enero del año en curso, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos", resulta evidente que cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar las sanciones que se le impongan en el presente procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta la calificación individual del grado levisimo de las infracciones cometidas.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Establecidos en el apartado anterior los parámetros a tener en cuenta para la imposición de la sanción, se procede entonces a la elección de la misma del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Para la imposición de la sanción debe atenderse a que la falta formal acreditada, relativa a la expedición de ciento once cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", se ha calificado como levisima, puesto que con su comisión puso en peligro el cumplimiento a disposiciones reglamentarias y legales cuyo resultado fue el desvío momentáneo de la finalidad constitucional del partido infractor, relativa a que su actuación debe dirigirse a generar certeza sobre la erogación del financiamiento público

que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados en tiempo y forma.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción respectiva que corresponda por, con base en el catálogo previsto en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, las cuales pueden consistir en:

“Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) **Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo;**

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, **por reincidir** en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el **incumplimiento grave y sistemático** de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, **por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código.** Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios **por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código, y**

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición **rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.”**

(Énfasis añadido)

En tal sentido, atendiendo al tipo de falta cometida, se opta por la aplicación de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió, respectivamente, con la obligación de respetar lo establecido en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las cuales derivan en la consecuente desatención de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General y, por ende, generar certeza sobre la erogación del financiamiento público que recibe por el Instituto Electoral y garantizar las condiciones necesarias para que los mismos sean debidamente fiscalizados.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la normatividad; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada en autos la omisión en que incurrió el partido político infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de que se acredita la existencia de la infracción, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido Verde Ecologista de México, aunado al hecho de que la sanción administrativa que en su caso se imponga, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas; ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora e implicar una retribución por parte del infractor del daño causado por la falta, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en el numeral 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México establece un *quantum* mínimo y un máximo de la sanción a imponer (ciento cincuenta días a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México).

Establecido lo anterior y atendiendo al hecho de que la infracción fue calificada como levisima, y tomando en cuenta que fue una omisión que sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, sin dejar de atender el propósito de propiciar la inhibición de ese tipo de conductas y persuadir al infractor para que no incurra en lo mismo con posterioridad, la ponderación de la multa a aplicar debe ser suficiente para lograr tal fin y que, a su vez, no se constituya en una pena trascendental que vulnere lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que la cuantificación debe tender hacia el mínimo, a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Por tanto, se le impone al Partido Verde Ecologista de México una multa por un monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$8,170.50 (Ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.)** debido a que la falta se cometió durante la anualidad próxima pasada y que, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, fue de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Verde Ecologista de México en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale sólo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de \$16'585,053.60 (dieciséis millones quinientos ochenta y cinco mil cero cincuenta y tres pesos 60/100 M/N), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

Tal multa, a juicio de este Consejo General resulta adecuada a la infracción cometida, atendiendo a las circunstancias relativas a que se ha hecho alusión en los apartados relativos a la calificación de la falta y al capítulo de individualización de la sanción.

En efecto, con la imposición de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, y el monto de la multa no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales constitucional y legalmente determinados ni se pone en riesgo su subsistencia; ello porque la cantidad de **\$8,170.50 (Ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.)** a la que asciende la multa impuesta por la infracción representa el 0.049% (cero punto cero cuarenta y nueve por ciento) del total del financiamiento público otorgado al Partido Verde Ecologista de México para actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, la sanción impuesta se estima que no resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

VIII. Se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por **CONVERGENCIA** consistentes en:

- a) La erogación de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, por concepto de pagos anticipados a favor de Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y
- b) Cuatro cheques librados por el órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios del partido político correspondientes al mes de enero de dos mil diez, respecto de los cuales se observó la omisión de asentar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

a) Erogación de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, por concepto de pagos anticipados a favor de Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En relación con el partido político Convergencia el Órgano Técnico de Fiscalización, con base en el *Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2010*, derivado del análisis al informe anual y la verificación documental practicada del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, dictaminó la omisión técnica siguiente:

“De la revisión al estado de posición financiera, se observó que los registros de la balanza de comprobación y auxiliares contables del Partido Convergencia, si bien registran una salida de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, generada por concepto de pagos anticipados a favor del señor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que durante el periodo de revisión se omitió presentar documentación original comprobatoria que sustente la causa generadora de la obligación de pago a cargo del partido, irregularidad que deberá aclararse con la documentación original, en términos de los artículos 71 y 73 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que el partido político deberá aclarar lo conducente.

Con la finalidad de brindar la garantía de audiencia al Partido Convergencia, el diez de mayo de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011, solicitó al referido partido, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir las omisiones detectadas por el Órgano de Fiscalización del Instituto, durante la revisión de los ingresos y egresos ordinarios dos mil diez.

Al respecto, mediante escrito del siete de junio de dos mil once, el representante del órgano interno del citado partido político, presentó un escrito al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al registro del Proveedor Carlos Alberto Lorenzana, se trata de un consultor contratado por la anterior dirigencia, dicho proveedor manifestaba un adeudo previo, motivo por el cual no había enterado a ésta Tesorería la documentación comprobatoria por las erogaciones emitidas a su favor. Se ha restablecido el contacto con el mismo, con la anterior dirigencia, reconocido y liquidado el adeudo, por lo que se anexa la comprobación en original respectiva (Anexo 3).”

De lo anterior, se advierte que el Partido Convergencia, no aclaró ni comprobó documentalmente la salida de recursos que se encuentra registrada contablemente en las balanzas de comprobación y auxiliares contables del periodo que se revisa por concepto de anticipo a proveedores por un importe de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que se omitió presentar copia del cheque que acredite el pago por concepto de anticipo a proveedores visible en la balanza de comprobación y auxiliar contable por un monto de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y que a la postre originó la observación que ahora se entiende no subsanada, limitándose el sujeto fiscalizado a exhibir copia del cheque librado el siete de junio de dos mil once y copia de la póliza cheque en el que se describe el “pago de la diferencia” de la cantidad antes referida, es decir, el pago de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), para sumar el total que ampara la factura 0012, expedida el cuatro de enero de dos mil once, a favor de Convergencia.

Adicionalmente, se advierte que la factura 0012 expedida por el proveedor de servicios Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por un lado, carece del sello fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda “ordinario”, como una obligación que el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones del Instituto, establece para el control en el manejo de la documentación comprobatoria de los gastos, además de que no obra en el documento de referencia las firmas de quién autorizó el gasto y la evidencia de quién recibió el servicio.

En el mismo sentido, se advierte que el cheque 7974 librado por el órgano interno de Convergencia, el siete de junio de dos mil once, por un monto de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de “pago de diferencia” del anticipo a proveedor, carece del requisito a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la cantidad antes señalada al tratarse de un pago superior a cien días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México, no sólo debió expedirse en un título de crédito en forma nominativa, sino también, contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, con el objeto de tener certeza en el destino de la erogación.

Es preciso mencionar que la cantidad de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a que se ha hecho referencia, no está provisionada ni contemplada dentro de los registros contables del Partido Convergencia.

Por lo anterior, causa incertidumbre jurídica el hecho de que el Partido Convergencia, al presentar el informe anual dos mil diez y durante la visita de verificación documental y registro contable del origen, monto, aplicación y destino del financiamiento anual dos mil diez, practicada por el Órgano Técnico de Fiscalización, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, omitió exhibir

un documento denominado factura que había sido expedida el cuatro de enero de dos mil once, por el proveedor de servicios Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, sin pasar por alto, que en estricto sentido, el monto del gasto que obra en la factura 0012 relativo al curso de gerencia electoral, corresponde a un periodo fiscal diferente conforme al artículo 13 del multicitado Reglamento de Fiscalización.

Ante la respuesta del Partido Convergencia, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró en su dictamen que dicho partido político incumplió con lo previsto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los numerales 13, 14, 15, 71, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que si bien presenta en original la factura 012 expedida por el proveedor de servicios Carlos Lorenzana Domínguez, del cuatro de enero de dos mil once, por un total de \$132,940.00 (Ciento treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.M.) por concepto de "curso de gerencia electoral", tal forma de proceder no lo exime de presentar la documentación que justifica la causa generadora del anticipo a proveedores, copia del cheque o forma de pago de los \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), reconocida contablemente y que motivo la observación que se estima no quedó subsanada.

b) Omisión del Partido Convergencia de asentar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" en cuatro cheques librados por el órgano partidista encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios correspondientes al mes de enero de dos mil diez.

Respecto de la aludida irregularidad, el Órgano Técnico de Fiscalización con base en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez, como resultado del análisis al informe anual y a la verificación documental practicada del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, dictaminó que el partido político incurrió en lo siguiente:

"De la revisión a los registros contables y documentación comprobatoria consistentes en cheques librados por el órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios correspondientes al mes de enero de dos mil diez, se observó que el partido político no cumplió lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en atención a que se libraron cheques por importes superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", siendo los siguientes:

CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
5459	Rodrigo Alberto José González	\$20,000.00
5464	María Cristina Cruz Leal	\$15,000.00
5475	Mercedes del Carmen Rodríguez Tapia	\$20,000.00
5477	Raúl Cruz García	\$10,000.00

En consecuencia, el partido político deberá aclarar la causa del incumplimiento al artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto."

El diez de mayo de dos mil once, mediante oficios IEEM/OTF/0353/2011 e IEEM/OTF/0354/2011, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Convergencia las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para subsanar las omisiones detectadas por dicha autoridad durante la revisión de los ingresos y egresos ordinarios dos mil diez, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II y IV, incisos b y c; 62, fracción II, incisos c y j, del Código Electoral del Estado de México; 119, 120, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, el representante del órgano interno de Convergencia, desahogó el requerimiento ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, en el que en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó respecto de la observación en comento, que respecto a la obligación de incluir la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" en los cheques 5459, 5464, 5475, 5477, girados a favor de Rodrigo Alberto José González, María Cristina Cruz Leal, Mercedes del Carmen Rodríguez Tapia y Raúl Cruz García, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.), \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.), respectivamente, la anterior dirigencia tuvo a bien emitir dichos cheques sin la leyenda de referencia, a petición de los propios beneficiarios y a fin de que por no ser cuentahabientes pudieran disponer a la brevedad del recurso erogado.

La respuesta del Partido Convergencia fue considerada en el dictamen aprobado por el Consejo General como insatisfactoria, en virtud de que es obligación de todo partido político cumplir lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral

del Estado de México en relación con lo que establece el numeral 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, de manera que la aclaración realizada por el partido no generó en el ánimo de la autoridad auxiliar fiscalizadora y posteriormente en el del máximo órgano de decisión de este Instituto, convicción para tener por solventada la observación respecto de los cheques librados por el órgano interno sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Ahora bien, el Órgano Técnico de Fiscalización al analizar el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez del Partido Convergencia, advirtió que al no estar solventadas las observaciones identificadas con los numerales 3 y 10 del citado informe se conculcaron por el partido político los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

El tipo de infracción (acción u omisión).

a) La falta cometida por Convergencia es de omisión, puesto que dicho instituto político no presentó oportunamente las aclaraciones o rectificaciones conducentes y si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Respecto al registro del Proveedor Carlos Alberto Lorenzana, se trata de un consultor contratado por la anterior dirigencia, dicho proveedor manifestaba un adeudo previo, motivo por el cual no había enterado a ésta Tesorería la documentación comprobatoria por las erogaciones emitidas a su favor. Se ha restablecido el contacto con el mismo, con la anterior dirigencia, reconocido y liquidado el adeudo, por lo que se anexa la comprobación en original respectiva (Anexo 3)."

Lo anterior, en virtud de que se omitió presentar copia del cheque que acredite el pago por concepto de anticipo a proveedores visible en la balanza de comprobación y auxiliar contable por un monto de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y que a la postre originó la observación que ahora se entiende no subsanada, limitándose el sujeto fiscalizado a exhibir copia del cheque librado el siete de junio de dos mil once y copia de la póliza cheque en el que se describe el "pago de la diferencia" de la cantidad antes referida, es decir, el pago de \$24,940.00 (Veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), para sumar el total que ampara la factura 0012, expedida el cuatro de enero de dos mil once, a favor de Convergencia.

Asimismo, la falta cometida por el partido político infractor resulta ser de tipo formal, toda vez que no afectó de manera sustancial los principios rectores de la actividad fiscalizadora de la autoridad, pero sí los puso momentáneamente en peligro, ante la ausencia de la documentación soporte que permitiera determinar de manera adecuada el manejo de los recursos erogados.

b) Por lo que respecta a la falta que se atribuye el Partido Convergencia consiste en la expedición de cuatro cheques librados por el órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios correspondientes al mes de enero de dos mil diez, se observó que el partido político fue omiso para asentar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Asimismo, se advierte que la irregularidad en comento constituye también una infracción de tipo formal puesto que la ausencia de la formalidad indicada en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización aplicable, al momento de librar cheques por un monto mayor a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, pone en peligro la certeza sobre el destino del recurso erogado, en tanto la autoridad fiscalizadora despliega sus facultades y corrobora el destino final del financiamiento gastado; sin embargo, tal circunstancia no afecta en forma sustancial los valores de certeza y transparencia en la rendición de cuentas protegidos por la normatividad atinente, puesto que en el caso concreto el Órgano Técnico de Fiscalización pudo determinar finalmente en que consistió la utilización del recurso público.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El partido político infractor omitió informar al Órgano de Fiscalización del Instituto, la erogación de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, por concepto de pagos anticipados a favor del señor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), y libró cuatro cheques a través del órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios correspondientes al mes de enero de dos mil diez, en los que se omitió asentar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Tiempo: Ambas faltas formales cometidas por Convergencia surgieron en el momento en el que el Órgano auxiliar del Consejo General en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos llevó a cabo la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez al partido Convergencia y advirtió que dicho partido político no había solventado las observaciones derivadas de las irregularidades a que se ha hecho referencia previamente.

Lugar: Las faltas que nos ocupan, se materializaron en el local donde el partido político tiene sus asientos contables, toda vez que allí donde se incurrió en la omisión de asentar y soportar con la documentación atinente las operaciones financieras que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora.

La comisión intencional o culposa de las faltas.

Se considera que las faltas fueron cometidas por el partido político en forma culposa al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, y ante la ausencia de alguna causa justificada que lo relevara del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización, para conocer el origen y destino de sus recursos ordinarios dos mil diez.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió oportunamente.

La trascendencia de las normas trasgredidas.

Con la comisión de las faltas que se califican, el partido político infractor omitió cumplir con sus obligaciones prescritas en los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; y 13, 14, 15, 71, 74 primer párrafo, 75, 77 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales citadas se establece que:

- Es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales respetando los reglamentos expedidos por el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones aprobadas por el Consejo.
- Los partidos políticos deben soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.
- La obligación de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.
- Deben librar cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, de forma nominativa y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Contar con los documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos de prestación de servicios que amparen el gasto, debiendo realizar la retención de los impuestos correspondientes de conformidad con las leyes respectivas.
- La obligación de contar con el visto bueno del órgano interno del partido mediante firma contenida en el comprobante de gastos, así como las firmas de quien autorizó el gasto y quien recibió el servicio; y la obligación de presentar la documentación e información que el Órgano Técnico de Fiscalización considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

Como puede verse, las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia en la redición de cuentas que debe imperar en la función fiscalizadora, así como, la certeza acerca de la forma en que el partido político realiza sus gastos, a fin de evitar la falta de control sobre los mismos.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas cometidas por el partido político Convergencia no vulneraron los valores sustanciales que la legislación en materia de fiscalización busca proteger, razón por lo cual incluso se constituyen como faltas de tipo formal; sin embargo, sí pusieron momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos informar al Órgano Técnico de Fiscalización de manera oportuna los gastos erogados con motivo de la aplicación del financiamiento otorgado para actividades ordinarias, así como exhibir durante el procedimiento de fiscalización la documentación soporte de los movimientos realizados, la cual deberá ser idónea y fidedigna.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Convergencia ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la

irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que solamente se acreditó la irregularidad que se sanciona.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

De las dos faltas formales que se analizaron se estima que cada una de ellas constituye una falta singular, pues por un lado sólo se acreditó el incumplimiento en la erogación de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año, por concepto de pagos anticipados a favor del señor Carlos Alberto Lorenzana Domínguez, por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.) y por otra parte, cuatro cheques librados por el órgano encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios del partido político, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se han calificado de manera conjunta las faltas formales cometidas por el partido Convergencia, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de las mismas, se procederá a la ponderación de dichos elementos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde a dicho partido político por la comisión de ambas infracciones formales, de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

La gravedad de las faltas cometidas.

Las faltas formales cometidas por el partido político Convergencia se califican la primera como **leve**, es decir, la relativa a la erogación de recursos en efectivo con antigüedad mayor a un año; y la segunda concerniente a la omisión de asentar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en cuatro cheques como **levísima**; debido a que ambas sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de responsabilidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos y que tuviera que incrementar su actividad en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para determinar el destino final y utilización de los recursos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño producido por las faltas formales cometidas por el partido Convergencia consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General en materia de fiscalización, contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento ordinario correspondiente a dos mil diez; lo que puso en peligro, al menos momentáneamente, los principios que rigen la adecuada rendición de cuentas, la responsabilidad y la transparencia, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

La reincidencia.

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido político Convergencia ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización ya aludidas le imponen.

Lo anterior, no obstante que la omisión de proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como anticipo a proveedores, y la omisión del partido en la entregar de cheques que no contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados del patrimonio del partido; sin que de ello se advierta que el partido político infractor haya obtenido beneficio económico alguno con la comisión de las faltas de mérito.

No obstante, el monto involucrado en las transacciones en comento resulta ser un dato relevante a tener en consideración en el presente estudio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del partido político Convergencia, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que dicho instituto político recibió por concepto de

financiamiento público para actividades permanentes en el año dos mil once, la cantidad de \$18,224.069.54 (Dieciocho millones doscientos veinticuatro mil sesenta y nueve pesos 54/100 M.N.).

Imposición de la sanción.

Se procede a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la sanción prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligaciones señaladas en las fracciones II y XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el partido político Convergencia es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 71, 72, 73, 74, primer párrafo, 75, 77, 78, 79, 81 y 87 del Reglamento de Fiscalización, la cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a la necesidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con su finalidad de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas; por lo que se estima que una multa equivalente al doble del *quantum* mínimo previsto en la norma respectiva resultaría idónea para tales fines.

Por tanto, se le impone al Partido Convergencia una multa por un monto de **trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$16,341.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)** debido a que la falta se conoció durante el año de dos mil diez, y que de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, fue de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.).

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al partido político Convergencia en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale sólo por financiamiento público ordinario para el año en curso, a la cantidad de \$18,224,069.54 (Dieciocho millones doscientos veinticuatro mil sesenta y nueve pesos 54/100 M.N.).

En tal testura la cantidad \$16,341.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.089% del total del financiamiento público otorgado al partido Convergencia para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor durante la presente anualidad.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

IX. Se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por **NUEVA ALIANZA:**

El Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, con base en el informe de resultados del Partido Nueva Alianza correspondiente a dos mil diez, advirtió la existencia de tres diversas conductas infractoras de carácter sustancial, al incumplirse con las reglas de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Las irregularidades detectadas son las siguientes:

PRIMERA. El Partido Político libró el cheque número 164, por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además, que los derechos del título de crédito, fueron cedidos en propiedad a un tercero.

SEGUNDA. El Partido Político libró el cheque número 039, por un importe de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que fue librado a nombre de persona distinta de aquella que aparece en la copia del cheque verificado por esta Autoridad Fiscalizadora.

TERCERA. El Partido Político libró los cheques 211 y 235, por un importe de \$69,600.00 (Setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$303,533.33 (Trescientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), respectivamente; los cuales, mediante los estados de cuenta presentados por el partido político en contraste con las facturas en que los gastos se soportaron, evidenció datos del Registro Federal de Contribuyentes diferentes a los de aquellas personas que aparecen en las facturas verificadas por esta Autoridad Fiscalizadora, hecho que se confirmó con la superación del secreto bancario.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

PRIMERA. El Partido Político libró el cheque número 164, por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además, que los derechos del título de crédito, fueron cedidos en propiedad a un tercero.

En el dictamen aprobado por el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó lo siguiente:

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

De la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, en relación con el cheque 164, se obtuvo lo siguiente:

"Como resultado de la respuesta brindada por la Unidad de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la superación del secreto bancario en relación con operaciones del partido político, se obtuvo copia certificada del cheque identificado con el número 164 por un importe de \$20,000.72 (Veinte mil pesos 72/100 M.N.), el cual no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en contraste con el cheque presentado a la autoridad fiscalizadora por el partido político como documentación soporte en el periodo de revisión, en que se identificó la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; observándose además en el primero, que fueron cedidos los derechos en propiedad del cheque en comento.

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que éste Órgano Técnico de Fiscalización, solicita al partido político, haga las manifestaciones que a su derecho convengan".

Para el efecto de brindar la garantía de audiencia al partido infractor respecto de la irregularidad identificada como primera y segunda irregularidad, el diez de mayo de dos mil once, el Órgano Fiscalizador vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, solicitó al Partido Nueva Alianza, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión.

El Partido Nueva Alianza respondió lo siguiente:

"Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente".

Lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, en el sentido de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un error involuntario, no fue considerada válida por la autoridad fiscalizadora, toda vez que, una vez superado el secreto bancario, producto de la actividad fiscalizadora del órgano auxiliar de este Consejo General, quedó demostrado que en realidad el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, pues pretendió respaldar la comprobación del gasto mediante un título de crédito (cheque 164) que en contraste con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, acredita una diferencia sustancial violatoria del debido manejo del financiamiento, pues mientras la copia del cheque número 164, exhibida por el Partido Nueva Alianza durante la visita de verificación contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", satisfaciendo en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; con la copia certificada del mismo cheque proveniente de la institución bancaria, se acreditó que dicho documento no contenía dicha locución, lo que configura el incumplimiento de las

reglas de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que el documento certificado por el funcionario autorizado del Banco *Inbursa*, además de no contener dicho requisito formal, fue cedido a un tercero para efectos de cobro.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la infracción que se analiza, se estima que la misma consistió en una acción por parte del infractor toda vez que durante la verificación llevada a cabo en términos de ley por el órgano auxiliar de este Consejo General, el partido político pretendió sorprender a dicho órgano exhibiéndole, en aparente cumplimiento del artículo 71 de la Reglamentación aplicable, copia del cheque 164 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedido a favor de María Cristina Trueba Urban, sin embargo, una vez que la autoridad desplegó sus atribuciones de fiscalización detectó mediante la superación del secreto bancario que dicho título de crédito fue librado sin la alocución prevista en el primer párrafo del numeral 74 del Reglamento de Fiscalización y además fue cedido para su cobro a favor de Roberto Hernández Domínguez.

Además, la infracción acreditada resulta ser de índole sustancial puesto que la conducta del partido político infractor, en el sentido de pretender sorprender a la autoridad exhibiéndole un documento que en modo alguno resultó ser veraz y que además estaba enmendado (ya que la copia del cheque 164 exhibido durante la verificación contenía la leyenda "Para abono en cuenta" siendo que el cobrado ante la institución de crédito no la portaba), así como obligar al órgano auxiliar en la fiscalización a incrementar considerablemente su actividad fiscalizadora, al forzarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado en su informe, como lo fue la superación del secreto bancario, sin duda alguna constituye una acción que hace nugatoria, obstaculizan y atenta contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, de modo que infringe el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor pretendió sorprender al órgano auxiliar de la fiscalización durante la verificación, al exhibirle copia del cheque 164 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedido a favor de María Cristina Trueba Urban en aparente cumplimiento del artículo 71 de la Reglamentación aplicable, siendo que en realidad dicho título de crédito fue librado sin la alocución en comento y además fue cedido para su cobro a favor de Roberto Hernández Domínguez.

Tiempo: La falta surgió desde el momento en que el partido político expidió el título de crédito objeto de observación sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", es decir, el veintitrés de marzo de dos mil diez, y se continuó cometiendo durante la verificación cuando el infractor exhibió ante la autoridad copia del cheque 164 que sí calzaba la frase en comento; por último, en un tercer momento, se continuó con la conducta infractora el catorce de abril de la misma anualidad cuando se llevó a cabo el cobro del documento a favor de la persona a quien se la habían cedido previamente los derechos para tales efectos.

Lugar: En atención a los distintos momentos en que se fue configurando cada uno de los elementos de la infracción, mismos que fueron explicados en el párrafo anterior, los lugares en que se cometió la falta fueron, en principio, el domicilio social en el que el partido político tiene sus asientos y registros contables puesto que en atención al numeral 177 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, allí se llevó a cabo el libramiento del cheque; así como, la verificación por parte del órgano auxiliar fiscalizador durante la cual le fue exhibido la copia del cheque 164 que aparentemente cumplía con las formalidades reglamentarias; posteriormente, la infracción culminó en el lugar en donde se llevó a cabo la cesión de los derechos de cobro del título de crédito en comento y se consumó al ser presentado para su pago en el establecimiento del librado.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Por lo que respecta a la falta sustancial que se califica, se considera que la misma fue intencional o dolosa.

Lo anterior, se afirma con base en el modo en que dicha infracción fue cometida por el partido político infractor, es decir, derivado de lo dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización se advierte el ánimo del infractor de sorprender en forma voluntaria a la autoridad al exhibir copia de un documento (cheque 164) que aparentemente cumplía con la formalidad prevista en el párrafo primero del numeral 74 del Reglamento atinente; circunstancia que fue desmentida y esclarecida solamente hasta que se superó el secreto bancario, derivado del despliegue que el órgano auxiliar de este Consejo General realizó de sus atribuciones de fiscalización.

La trascendencia de las normas transgredidas.

De los hechos relatados se advierte que el Partido Nueva Alianza incumplió con las reglas de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En ese sentido tenemos que la finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo será verificable y razonable.

Del artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho.

Por lo que corresponde al artículo 74 del Reglamento en comento, presupone que a la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para alcanzar sus fines constitucionales, y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", requisito formal que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, apegados en consecuencia siempre a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En tales circunstancias, las normas trasgredidas por el partido político tienen especial importancia puesto que constituyen la base sobre la cual se establecen de forma previa las reglas y formalidades que permiten a la autoridad fiscalizadora desenvolver su actividad de forma adecuada.

Lo anterior, busca garantizar los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a la que están obligados los partidos políticos y coaliciones, a través de disposiciones cuya finalidad busca proporcionar a la autoridad los elementos, formas y herramientas para verificar lo contenido en los respectivos informes, así como, en su caso detectar las eventuales irregularidades.

Por tanto, incumplir con los deberes, obligaciones y reglas previstas en los numerales en comento, eventualmente, constituye un atentado a los principios que dicha normatividad busca proteger.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Establecidos los valores, objetivos y propósitos que persiguen las normas reglamentarias vulneradas por el partido político con su conducta, así como el modo en que la infracción se actualizó es posible concluir que la irregularidad que se califica hizo nugatoria, obstaculizó y atentó contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, mermando con ello la eficacia de la actividad fiscalizadora de la autoridad, al menos de manera momentánea, entre tanto ésta no logró superar el secreto bancario.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte que la irregularidad se hubiese cometido con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político Nueva Alianza, pues de las irregularidades dictaminadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, la que se califica resulta ser la única con las peculiaridades apuntadas con antelación, es decir, la expedición de un cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" que intentó ser enmendado y que posteriormente fue cedido para su cobro a un tercero.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a su ponderación con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **leve**, debido a que si bien se trasgredieron en forma sustancial y dolosa los valores protegidos por la normatividad infringida, dicha violación surtió sus efectos de manera temporal entretanto la autoridad fiscalizadora pudo finalmente salvaguardar los principios de certeza en relación con el destino final de los recursos erogados por el ente fiscalizado.

Es decir, la infracción no impidió que la autoridad electoral desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese que implicó que ésta no contara oportunamente, ni en forma verosímil, con la información y los elementos verificables para tales efectos.

En este caso, destaca la falta de cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la presencia de dolo en la comisión de la falta; sin embargo, ello no implica que la falta se deba calificar con una mayor gravedad pues se observa que ésta no afectó en forma permanente los bienes jurídicos de transparencia, certeza y verificabilidad en la rendición de cuentas, protegidos por la normatividad violada, ni tampoco trascendió en daños a terceros.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con su conducta, el partido político infractor afectó en forma momentánea los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas y, eventualmente, pudo generar con la comisión de la falta que la autoridad no hubiese podido cumplir con su función fiscalizadora, en el sentido de no poder corroborar el destino final de los recursos erogados por el partido político mediante el título de crédito objeto de observación.

Además, al obligar a la autoridad fiscalizadora a incrementar su actividad con el objeto de superar el secreto bancario y poder así esclarecer la realidad en el manejo de los gastos, el partido político entorpeció la función fiscalizadora impidiendo en forma momentánea su adecuado desarrollo.

La reincidencia.

No existen en los archivos de este Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha sido reincidente en la comisión de la falta que se califica.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto producto de la comisión de las faltas que nos ocupa.

Lo anterior, no obstante que el monto por el que fue librado el cheque motivo de irregularidad asciende a la cantidad de \$20,000.72 (Veinte mil pesos, 72/100 M.N.); dicha cantidad resulta un dato relevante, que eventualmente podría tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción; empero, se insiste no equivale a beneficio alguno obtenido con la comisión de la infracción cuya sanción de individualiza.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, para actividades permanentes un total de \$29,070,374.67 (Veintinueve millones setenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.) en términos del Acuerdo IEEM/CG/07/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto, el treinta y uno de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado y de otro tipo, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en las fracciones II y XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización, lo cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de conducir sus actos dentro de los cauces legales y de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el partido político infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político es acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para los partidos políticos que infrinjan entre otros, las fracciones II y XIII, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto mayor a efecto de que la sanción a imponer resulte proporcional a la gravedad de la falta cometida.

Lo anterior, específicamente, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado que la falta fue cometida en forma dolosa, porque el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la circunstancia de que el partido político hubiese revelado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa durante el procedimiento de revisión, al intentar aclarar la observación que le formuló la autoridad fiscalizadora con manifestaciones y medios de prueba que solamente tenían apariencia de verdaderos pero que fueron desmentidos a través de la superación del secreto bancario; permite concluir que el partido político no incurrió en un simple descuido, lo que justifica la imposición de una multa superior a la mínima prevista en la Ley.

Por tanto se le impone al partido Nueva Alianza **una multa por un monto de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta**, que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido de la sanción contemplada en el referido artículo 355, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, y que, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción cometida, no resulta trascendental pues no excede el doble de dicha sanción mínima.

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, debido a que la falta se cometió durante la anualidad próxima pasada y que, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

SEGUNDA. El Partido Político libró el cheque número 039, por un importe de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual, mediante la superación del secreto bancario, se comprobó que fue librado a nombre de persona distinta de aquella que aparece en la copia del cheque verificado por esta Autoridad Fiscalizadora.

En el dictamen aprobado por el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó lo siguiente respecto de la irregularidad apuntada:

"Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se obtuvo lo siguiente:

Como resultado de la respuesta brindada por la Unidad de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la superación del secreto bancario, se obtuvo copia certificada del cheque identificado con el número 039, por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual al ser comparado con el presentado por el partido político como documentación soporte en el periodo de revisión, se evidenció que el nombre del beneficiario y la fecha de expedición consignan elementos contradictorios.

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que éste Órgano Técnico de Fiscalización, solicita al partido político, haga las manifestaciones que a su derecho convengan".

En consecuencia, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para corroborar la irregularidad detectada durante la revisión.

Al respecto, el Partido Político, mediante oficios CAAF/030/2011 y CAAF/032/2011, del siete y ocho de junio de dos mil once, respectivamente, signados en forma autógrafa por la representante del órgano interno, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente".

La observación 11, es la que se refiere a la irregularidad que ahora se estudia.

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada en la revisión y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, en el dictamen, el Órgano Técnico de Fiscalización desglosó lo siguiente:

"Tomando en consideración lo afirmado por el partido político en el desahogo de la garantía de audiencia, ante el argumento de que su incumplimiento a la norma reglamentaria se debió a un error involuntario, no es dable para este órgano electoral, admitir favorablemente su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el partido político asumió una conducta de carácter voluntario, que con el objeto de respaldar un gasto mediante título de crédito, al contrastarse este con el obtenido mediante la superación del secreto bancario, se evidenció una diferencia sustancial entre los mismos; mientras la copia del cheque número 039 exhibida durante la visita de verificación en el anverso consignaba el nombre de "CONSULTORES CONTADORES Y ADMINISTRADORES S.C.", además de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", cumplimentando en ese momento lo dispuesto por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos; la copia certificada proveniente de la institución bancaria respecto del mismo número de cheque, evidenció su expedición a favor de "ARMANDO ISRAEL PEREZ VARGAS", desvaneciéndose el cumplimiento al precepto reglamentario..."

En razón de lo anterior, al aprobarse el dictamen emitido por la autoridad auxiliar, el Consejo General de este Instituto determinó que el partido político contravino lo dispuesto por los artículos 71 y 72 y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la infracción que se analiza, se estima que la misma consistió en una acción por parte del infractor toda vez que durante la verificación llevada a cabo en términos de ley por el órgano auxiliar de este Consejo General, el partido político pretendió sorprender a dicho órgano exhibiéndole, en aparente cumplimiento del artículo 71 de la Reglamentación aplicable, copia del cheque 039 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedido a favor de "Consultores Contadores y Administradores S.C.", sin embargo, una vez que la autoridad desplegó sus atribuciones de fiscalización detectó mediante la superación del secreto bancario que dicho título de crédito en realidad fue librado a favor de Armando Israel Pérez Vargas.

Además, la infracción acreditada resulta ser de índole sustancial puesto que el partido político infractor pretendió sorprender a la autoridad exhibiéndole un documento que en modo alguno resultó ser veraz y que además estaba enmendado (ya que la copia del cheque 039 exhibido durante la verificación aparecía librado a favor de una persona jurídica colectiva siendo que el cobrado ante la institución de crédito respectiva aparecía a nombre de una persona física) y obligó al órgano auxiliar en la fiscalización a incrementar considerablemente su actividad fiscalizadora, al forzarla a realizar diligencias para conseguir la verificación de lo expresado en su informe, como lo fue la superación del secreto bancario.

La acción desplegada por el partido político hizo nugatoria, obstaculizó y atentó momentáneamente contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, de modo que infringió el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo: El partido político infractor pretendió sorprender al órgano auxiliar de la fiscalización durante la verificación, al exhibirle copia del cheque 039 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedido a favor de "Consultores Contadores y Administradores S.C." en aparente cumplimiento del artículo 71 de la Reglamentación aplicable, siendo que en realidad dicho título de crédito fue librado a favor de Armando Israel Pérez Vargas.

Tiempo: La falta surgió desde el momento en que el partido político exhibió a la autoridad fiscalizadora copia del cheque 039 durante la verificación, el cual parecía haberse librado a favor de una persona jurídica colectiva; circunstancia que fue desmentida con posterioridad.

Lugar: Por tanto, la irregularidad fue cometida en el domicilio social en el que el partido político tiene sus asientos y registros contables puesto que fue allí donde se llevó a cabo la verificación por parte del órgano auxiliar fiscalizador durante la cual le fue exhibida la copia del cheque 039 que aparentemente cumplía con las formalidades reglamentarias.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Por lo que respecta a la falta sustancial que se califica, se considera que la misma fue intencional o dolosa.

Lo anterior, se afirma con base en el modo en que dicha infracción fue cometida por el partido político, es decir, derivado de lo dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización se advierte el ánimo del infractor de sorprender en forma voluntaria a la

autoridad al exhibir copia de un documento (cheque 039) que aparentemente había sido librado en forma nominativa a favor de una persona jurídica colectiva ("Consultores Contadores y Administradores S.C."); circunstancia que fue desmentida y esclarecida solamente hasta que se superó el secreto bancario, derivado del despliegue que el órgano auxiliar de este Consejo General realizó de sus atribuciones de fiscalización, razón por la cual se tuvo conocimiento de que en realidad el título de crédito fue expedido a favor de una persona física (Armando Israel Pérez Vargas).

La trascendencia de las normas transgredidas.

De los hechos relatados se advierte que el Partido Nueva Alianza incumplió con las reglas de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En ese sentido tenemos que la finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo será verificable y razonable.

Del artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho.

Por lo que corresponde al artículo 74 del Reglamento en comento, presupone que a la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para alcanzar sus fines constitucionales, y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", requisito formal que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, apegados en consecuencia siempre a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En tales circunstancias, las normas trasgredidas por el partido político tienen especial importancia puesto que constituyen la base sobre la cual se establecen de forma previa las reglas y formalidades que permiten a la autoridad fiscalizadora desenvolver su actividad de forma adecuada.

Lo anterior, busca garantizar los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a la que están obligados los partidos políticos y coaliciones, a través de disposiciones cuya finalidad busca proporcionar a la autoridad los elementos, formas y herramientas para verificar lo contenido en los respectivos informes, así como, en su caso detectar las eventuales irregularidades.

Por tanto, incumplir con los deberes, obligaciones y reglas previstas en los numerales en comento, eventualmente, constituye una trasgresión a los principios que dicha normatividad busca proteger.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Establecidos los valores, objetivos y propósitos que persiguen las normas reglamentarias vulneradas por el partido político con su conducta, así como el modo en que la infracción se actualizó es posible concluir que la irregularidad que se califica hizo nugatoria, obstaculizó y atentó contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, mermando con ello la eficacia de la actividad fiscalizadora de la autoridad, al menos de manera momentánea, entre tanto ésta no logró superar el secreto bancario.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte que la irregularidad se hubiese cometido con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Lo anterior, no obstante que con la comisión de la falta sustancial previamente sancionada, se infringieron los mismos preceptos reglamentarios, pues no se advierte algún vínculo que evidencie una vulneración sistemática a cargo del partido político infractor.

Lo anterior, se afirma debido a que se trata de irregularidades sustanciales –la que se califica y la sancionada previamente– con particularidades propias que constituyen conductas aisladas ya que no se advierten elementos que permitan vincularlas entre sí y relacionarlas con una misma finalidad o intención a cargo del infractor.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político Nueva Alianza, pues de las tres irregularidades dictaminadas por el Órgano Técnico de Fiscalización en relación con el referido instituto político, la que se califica resulta ser la única con las

peculiaridades apuntadas con antelación, es decir, la expedición de un cheque expedido a favor de una persona física cuya copia exhibida durante la verificación aparecía librado a favor de una persona jurídica colectiva diversa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a su ponderación con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **leve**, debido a que si bien se trasgredieron en forma sustancial y dolosa los valores protegidos por la normatividad infringida, dicha violación surtió sus efectos de manera temporal entretanto la autoridad fiscalizadora pudo finalmente salvaguardar los principios de certeza en relación con el destino final de los recursos erogados por el ente fiscalizado.

Es decir, la infracción no impidió que la autoridad electoral desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese que implicó que ésta no contara oportunamente, ni en forma verosímil, con la información y los elementos verificables para tales efectos.

En este caso, destaca la falta de cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la presencia de dolo en la comisión de la falta; sin embargo, ello no implica que la falta se deba calificar con una mayor gravedad pues se observa que ésta no afectó en forma permanente los bienes jurídicos de transparencia, certeza y verificabilidad en la rendición de cuentas, protegidos por la normatividad violada, ni tampoco trascendió en daños a terceros.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con su conducta, el partido político infractor afectó en forma momentánea los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas y, eventualmente, pudo generar con la comisión de la falta que la autoridad no hubiese podido cumplir con su función fiscalizadora, en el sentido de no poder corroborar el destino final de los recursos erogados por el partido político mediante el título de crédito objeto de observación.

Además, al obligar a la autoridad fiscalizadora a incrementar su actividad con el objeto de superar el secreto bancario y poder así esclarecer la realidad en el manejo de los gastos, el partido político entorpeció la función fiscalizadora impidiendo en forma momentánea su adecuado desarrollo.

La reincidencia.

No existen en los archivos de este Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha sido reincidente en la comisión de la falta que se califica.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto producto de la comisión de las faltas que nos ocupa.

Lo anterior, no obstante que el monto por el que fue librado el cheque motivo de irregularidad asciende a la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); dicha cantidad resulta un dato relevante, que eventualmente podría tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción; empero, se insiste no equivale a beneficio alguno obtenido con la comisión de la infracción cuya sanción de individualiza.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, para actividades permanentes un total de \$29,070,374.67 (Veintinueve millones setenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 67/00 M.N.) en términos del Acuerdo IEEM/CG/07/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto, el treinta y uno de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado y de otro tipo, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en las fracciones II y XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización, lo cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de conducir sus actos dentro de los cauces legales y de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone graduar el monto dentro de dicho límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el partido político infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político es acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para los partidos políticos que infrinjan entre otros, las fracciones II y XIII, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia la mitad del punto medio entre el *quantum* mínimo y el máximo, es decir, si el punto medio es de novecientos veinticinco (925) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México durante el dos mil diez; la mitad de dicha cantidad la constituyen cuatrocientos sesenta y dos y medio (462.5) días de salario mínimo.

Lo anterior, específicamente, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado que la falta fue cometida en forma dolosa, porque el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la circunstancia de que el partido político hubiese revelado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa durante el procedimiento de revisión, al intentar aclarar la observación que le formuló la autoridad fiscalizadora con manifestaciones y medios de prueba que solamente tenían apariencia de verdaderos pero que fueron desmentidos a través de la superación del secreto bancario; permite concluir que el partido político no incurrió en un simple descuido, lo que justifica la imposición de una multa superior a la mínima prevista en la Ley.

Por tanto se le impone al partido Nueva Alianza **una multa por un monto de cuatrocientos sesenta y dos y medio días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de \$25,192.37 (Veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M.N.) debido a que la falta se cometió durante la anualidad correspondiente a dos mil diez, y de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, fue de \$ 54.47 pesos (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

TERCERA. El Partido Político libró los cheques 211 y 235, por un importe de \$69,600.00 (Setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$303,533.33 (Trescientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), respectivamente; los cuales, mediante los estados de cuenta presentados por el partido político en contraste con las facturas en que los gastos se soportaron, evidenció datos del Registro Federal de Contribuyentes diferentes a los de aquellas personas que aparecen en las facturas verificadas por esta Autoridad Fiscalizadora, hecho que se confirmó con la superación del secreto bancario.

En el dictamen aprobado por el Consejo General, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó lo siguiente respecto de la irregularidad apuntada:

Como resultado de la revisión y verificación practicada, del ocho al veintinueve de abril de dos mil once, se observó lo siguiente:

"Por lo que hace a los pagos efectuados mediante los cheques que se detallan en el siguiente recuadro, a partir del análisis a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido político durante la revisión, en el detalle de movimientos se obtienen entre otros datos, los relativos al registro federal de contribuyentes de quienes cobraron los títulos de crédito, que en contraste con los datos consignados en las facturas que soportan las aludidas operaciones, existen diferencias manifiestas que denotan el cobro por personas diversas; en consecuencia, a fin de obtener elementos

que acrediten la veracidad de lo reportado como gastos, que en todo tiempo serán verificables y razonables, el Órgano Técnico de Fiscalización, solicita al partido político, haga las aclaraciones respectivas o presente los documentos comprobatorios que soporten razonablemente las operaciones efectuadas, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

Np.	No. cuenta	No. cheque	RFC del estado de cuenta	RFC de la factura
1	50006939031	211	LBC010820V67	CCA010503JTA
2	50006939031	235	AEI061018K61	AUDA701229UV4

Atento a lo anterior, el diez de mayo de dos mil once, vía oficios IEEM/OTF/0355/2011 e IEEM/OTF/0356/2011, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al partido político, las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión.

En tal sentido, mediante oficios CAAF/030/2011 y CAAF/032/2011, del siete y ocho de junio de dos mil once, respectivamente, signados en forma autógrafa por la representante del órgano interno, el partido político desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las observaciones 10, 11 y 12, del oficio al que se da contestación, por errores involuntarios, se incumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo que este Instituto Político acatará lo que la Autoridad considere pertinente”.

La observación 12, es la que se refiere a la irregularidad que ahora se estudia.

Del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión y la respuesta vertida por el partido político, el Órgano Técnico de Fiscalización dictaminó lo siguiente:

“En lo relativo al cheque número 211, esta autoridad colige que al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 273, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura CCA010503JTA, con razón social del proveedor “Consultores, Contadores y Administradores, S.C.”, esta documental que al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 211, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó como “LBC010820V67”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado como pretendió justificarse durante la visita de verificación, hecho que resulta violatorio de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor abundamiento, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, gestionó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener veracidad en lo reportado, la superación del secreto bancario, cuya respuesta, en efecto confirmó la expedición del cheque número 211 a favor de persona distinta a la verificada de forma primigenia por esta autoridad, cuyos datos en ambos títulos, como el monto, la fecha y la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” son coincidentes; sin embargo, el documento en respuesta de la superación del secreto bancario precisa que el cheque debe pagarse a la persona moral “Lira Bermúdez Consultores S.C.”...

Por lo que hace al cheque número 235, esta autoridad colige que al verificarse que los gastos que acreditaron la emisión del cheque se soportaron en la factura número 340, con registro federal de contribuyentes bajo la nomenclatura AUDA701229UV4, con razón social del proveedor persona física “DAVID AGUILAR”, esta documental que al ser contrastada con el estado de cuenta bancario proporcionado por el partido político, precisamente en el detalle de movimientos se identificó en el rubro “concepto”, efectivamente el cheque número 235, con el cobro efectuado por la persona moral cuyo registro federal de contribuyentes se identificó como “AEI061018K61”, circunstancia que demuestra que el gasto efectuado por el partido político no fue destinado como pretendió justificarse durante la visita de verificación, hecho que resulta violatorio de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Para mayor abundamiento, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 59, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, gestionó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de obtener veracidad en lo reportado, la superación del secreto bancario, cuya respuesta, en efecto confirmó la expedición del cheque número 235 a favor de persona distinta a la verificada de forma primigenia por esta autoridad, cuyos datos en ambos títulos, como el monto, la fecha y la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” son coincidentes; sin embargo, el documento en respuesta de la superación del secreto bancario precisa que el cheque se pagó a la persona moral “Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V.”; para mayor ilustración enseguida se presentan los documentos digitalizados del anverso y en su caso del reverso.

Se concluye así que el destino y empleo de los recursos correspondió a una actividad diversa a la reportada por el partido político y verificada por este Órgano Técnico de Fiscalización, luego entonces, a un fin desconocido que vulnera además de los preceptos antes citados, la constitucionalidad y legalidad que los ingresos de los partidos políticos deben cumplir en el efectivo fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado de México."

En razón de lo anterior, el Consejo General de este Instituto ratificó lo dictaminado por el órgano auxiliar de fiscalización, en el sentido de que las irregularidades detectadas contravienen lo dispuesto por los artículos 71 y 72 y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la infracción que se analiza, se estima que la misma consistió en una acción por parte del infractor toda vez que durante la verificación llevada a cabo en términos de ley por el órgano auxiliar de este Consejo General, el partido político exhibió copia de los cheques 211 y 235 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a favor de "Consultores, Contadores y Administradores, S.C." con RFC CCA010503JTA, y de "DAVID AGUILAR" con RFC AUDA701229UV4, respectivamente, circunstancia que posteriormente fue desacreditada por la autoridad quien detectó mediante la contrastación de dichos documentos con los estados de cuenta bancarios proporcionados por el mismo partido político, así como con la superación del secreto bancario, que dichos títulos de crédito en realidad fueron librado a favor de "Lira Bermúdez Consultores S.C." con RFC LBC010820V67 y de "Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V." con RFC AEI061018K61.

Además, la infracción acreditada resulta ser de índole sustancial puesto que el partido político infractor exhibió a la autoridad documentos que en modo alguno resultaron ser veraces (copias de los cheques 211 y 235) puesto que de su contenido se advertía el pago a favor de determinadas personas que no resultaron ser las mismas que las que aparecieron al imponerse la autoridad de los estados de cuenta bancarios y de la documentación obtenida mediante la superación del secreto bancario.

Lo anterior, también obligó al órgano auxiliar en la fiscalización a incrementar considerablemente su actividad fiscalizadora, al forzarla a realizar diligencias para conseguir la verificación de lo expresado en su informe, como lo fue la superación del secreto bancario.

La acción desplegada por el partido político hizo nugatoria, obstaculizó y atentó momentáneamente contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, de modo que infringió el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: El partido político infractor exhibió ante el órgano auxiliar de la fiscalización copias de los cheques 211 y 235 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a favor de Consultores, Contadores y Administradores, S.C." con RFC CCA010503JTA y de "DAVID AGUILAR" con RFC AUDA701229UV4, en aparente cumplimiento del artículo 71 de la Reglamentación aplicable, siendo que en realidad dichos títulos de crédito fueron librados a favor de "Lira Bermúdez Consultores S.C." con RFC LBC010820V67 y de "Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V." con RFC AEI061018K61.

Tiempo: La falta surgió desde el momento en que el partido político exhibió a la autoridad fiscalizadora copia de los cheques de mérito durante la verificación, los cuales parecían haberse librado a favor de determinadas personas; circunstancia que fue rectificada con posterioridad por la autoridad.

Lugar: Por tanto, la irregularidad fue cometida en el domicilio social en el que el partido político tiene sus asientos y registros contables puesto que fue allí donde se llevó a cabo la verificación por parte del órgano auxiliar fiscalizador durante la cual le fueron exhibidas las copias de los cheques 211 y 235 que aparentemente cumplía con las formalidades reglamentarias.

La comisión intencional o culposa de la falta.

Por lo que respecta a la falta sustancial que se califica, se considera que la misma fue intencional o dolosa.

Lo anterior, se afirma con base en el modo en que dicha infracción fue cometida por el partido político, es decir, derivado de lo dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización se advierte el ánimo del infractor de exhibir en forma voluntaria a la autoridad las copias de los documentos (cheques 211 y 235) que aparentemente habían sido librado en forma nominativa a favor de determinadas personas ("Consultores, Contadores y Administradores, S.C." con RFC CCA010503JTA y de "DAVID

AGUILAR" con RFC AUDA701229UV4) circunstancia que fue esclarecida con otros documentos aportados por el mismo partido político (estados de cuenta bancarios) y a través de la superación del secreto bancario, derivado del despliegue que el órgano auxiliar de este Consejo General realizó de sus atribuciones de fiscalización, razón por la cual se tuvo conocimiento de que en realidad los títulos de crédito fueron expedidos a favor de "Lira Bermúdez Consultores S.C." con RFC LBC010820V67 y de "Acuerdo y estrategia en imagen exterior S.A. de C.V." con RFC AEI061018K61.

La trascendencia de las normas transgredidas.

De los hechos relatados se advierte que el Partido Nueva Alianza incumplió con las reglas de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En ese sentido tenemos que la finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, constituye que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo será verificable y razonable.

Del artículo 72, se advierte que los gastos de realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho.

Por lo que corresponde al artículo 74 del Reglamento en comento, presupone que a la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para alcanzar sus fines constitucionales, y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", requisito formal que conlleva la finalidad de tener seguridad y certeza en el destino y empleo de los recursos, apegados en consecuencia siempre a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En tales circunstancias, las normas trasgredidas por el partido político tienen especial importancia puesto que constituyen la base sobre la cual se establecen de forma previa las reglas y formalidades que permiten a la autoridad fiscalizadora desenvolver su actividad de forma adecuada.

Lo anterior, busca garantizar los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a la que están obligados los partidos políticos y coaliciones, a través de disposiciones cuya finalidad busca proporcionar a la autoridad los elementos, formas y herramientas para verificar lo contenido en los respectivos informes, así como, en su caso detectar las eventuales irregularidades.

Por tanto, incumplir con los deberes, obligaciones y reglas previstas en los numerales en comento, eventualmente, constituye una trasgresión a los principios que dicha normatividad busca proteger.

Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Establecidos los valores, objetivos y propósitos que persiguen las normas reglamentarias vulneradas por el partido político con su conducta, así como el modo en que la infracción se actualizó es posible concluir que la irregularidad que se califica hizo nugatoria, obstaculizó y atentó contra el cumplimiento o verificación de los principios, reglas, normas y valores constitucionales que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, en detrimento del sistema jurídico y democrático y del régimen político, mermando con ello la eficacia de la actividad fiscalizadora de la autoridad, al menos de manera momentánea, entre tanto ésta no logró superar el secreto bancario.

La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte que la irregularidad se hubiese cometido con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Lo anterior, no obstante que con la comisión de las dos faltas sustanciales previamente sancionadas, se infringieron los mismos preceptos reglamentarios que en la infracción que nos ocupa, pues no se advierte algún vínculo que evidencie una vulneración sistemática a cargo del partido político infractor.

Lo anterior, se afirma debido a que se trata de irregularidades sustanciales –la que se califica y las dos sancionadas previamente– con particularidades propias que constituyen conductas aisladas ya que no se advierten elementos que permitan vincularlas entre sí y relacionarlas con una misma finalidad o intención a cargo del infractor.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Existe una singularidad en la falta cometida por el partido político Nueva Alianza, pues de las tres irregularidades dictaminadas por el Órgano Técnico de Fiscalización en relación con el referido instituto político, la que se califica resulta ser la única con las

peculiaridades apuntadas con antelación, es decir, la expedición de dos cheques cuyas copias exhibidas durante la verificación aparecían librados a favor de determinadas personas, cuando en realidad lo había sido a favor de otras distintas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a su ponderación con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **leve**, debido a que si bien se trasgredieron en forma sustancial y dolosa los valores protegidos por la normatividad infringida, dicha violación surtió sus efectos de manera temporal entretanto la autoridad fiscalizadora pudo finalmente salvaguardar los principios de certeza en relación con el destino final de los recursos erogados por el ente fiscalizado.

Es decir, la infracción no impidió que la autoridad electoral desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese que implicó que ésta no contara oportunamente, ni en forma verosímil, con la información y los elementos verificables para tales efectos.

En este caso, destaca la falta de cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la presencia de dolo en la comisión de la falta; sin embargo, ello no implica que la falta se deba calificar con una mayor gravedad pues se observa que ésta no afectó en forma permanente los bienes jurídicos de transparencia, certeza y verificabilidad en la rendición de cuentas, protegidos por la normatividad violada, ni tampoco trascendió en daños a terceros.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con su conducta, el partido político infractor afectó en forma momentánea los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas y, eventualmente, pudo generar con la comisión de la falta que la autoridad no hubiese podido cumplir con su función fiscalizadora, en el sentido de no poder corroborar el destino final de los recursos erogados por el partido político mediante el título de crédito objeto de observación.

Además, al obligar a la autoridad fiscalizadora a incrementar su actividad con el objeto de superar el secreto bancario y poder así esclarecer la realidad en el manejo de los gastos, el partido político entorpeció la función fiscalizadora impidiendo en forma momentánea su adecuado desarrollo.

La reincidencia.

No existen en los archivos de este Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido Nueva Alianza ha sido reincidente en la comisión de la falta que se califica.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto producto de la comisión de las faltas que nos ocupa.

Lo anterior, no obstante que los montos por los que fueron librados los cheques motivo de irregularidad ascienden a la cantidad de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y \$303,533.33 (Trescientos tres mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.); dicha cantidad resulta un dato relevante, que eventualmente podría tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción; empero, se insiste no equivale a beneficio alguno obtenido con la comisión de la infracción cuya sanción de individualiza.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, para actividades permanentes un total de \$29,070,374.67 (Veintinueve millones setenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 67/00 M.N.) en términos del Acuerdo IEEM/CG/07/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto, el treinta y uno de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado y de otro tipo, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en las fracciones II y XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización, lo cual deriva en la consecuente desatención del artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de conducir sus actos dentro de los cauces legales y de respetar los reglamentos que expida el Consejo General.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo en cuanto al monto de la multa, se impone graduar el monto dentro de dicho límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el partido político infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de la falta, el partido político es acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para los partidos políticos que infrinjan entre otros, las fracciones II y XIII, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia la mitad del punto medio entre el *quantum* mínimo y el máximo, es decir, si el punto medio es de novecientos veinticinco (925) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México durante el dos mil diez; la mitad de dicha cantidad la constituyen cuatrocientos sesenta y dos y medio (462.5) días de salario mínimo.

Lo anterior, específicamente, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado que la falta fue cometida en forma dolosa, porque el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la circunstancia de que el partido político hubiese revelado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa durante el procedimiento de revisión, al intentar aclarar la observación que le formuló la autoridad fiscalizadora con manifestaciones y medios de prueba que solamente tenían apariencia de verdaderos pero que fueron desmentidos a través de la revisión de otros documentos propios de la contabilidad del partido político y de la superación del secreto bancario; permite concluir que el partido político no incurrió en un simple descuido, lo que justifica la imposición de una multa superior a la mínima prevista en la Ley.

Por tanto se le impone al partido Nueva Alianza **una multa por un monto de cuatrocientos sesenta y dos y medio días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de \$25,192.37 (Veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M.N.) debido a que la falta se cometió durante la anualidad correspondiente a dos mil diez, y de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil diez para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, fue de \$ 54.47 pesos (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.).

Monto total de las multas impuestas a Nueva Alianza por la comisión de tres faltas sustanciales.

Toda vez que al Partido Nueva Alianza se le ha impuesto una multa por la comisión de la primer falta sustancial equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez, que corresponde a la cantidad de \$13,617.50 (trece mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.) y por cada una de las dos faltas sustanciales restantes, el equivalente cuatrocientos sesenta y dos punto cinco (462.5) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en el dos mil diez, que equivale a la cantidad de \$25,192.37 (veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M.N.); por cada una de las faltas sustanciales en comento; el monto total que arroja la sumatoria de cada una de las multas antes apuntadas asciende a la cantidad de **\$64,002.24 (sesenta y cuatro mil dos pesos 24/100 M.N.).**

Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que el monto total de las sanciones que se impone al Partido Nueva Alianza en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale sólo por financiamiento público

ordinario para actividades permanentes del año en curso, a la cantidad total de \$29,070,374.67 (Veintinueve millones setenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 67/100 M.N.) tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año en curso; sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

La razón por la que se toma como base para establecer la condición socioeconómica del infractor, el financiamiento público que le fue otorgado para actividades permanentes en el año dos mil once, y no en el año dos mil diez en que se cometió la infracción, consiste en que la aplicación de la sanción correspondiente afectará su situación económica actual.

En tal tesitura, la cantidad \$64,002.24 (sesenta y cuatro mil dos pesos 24/100 M.N.) a la que asciende el monto total de las multas impuestas representa el 0.22% del total del financiamiento público otorgado al Partido Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, el monto total de las sanciones impuestas al partido político se estima proporcionado a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.** Se sanciona al **Partido Acción Nacional** por la comisión de una falta formal y dos sustanciales mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$35,405.50** (Treinta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.), en términos del Considerando V del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de dos faltas formales y dos sustanciales mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$65,009.94** (Sesenta y cinco mil nueve pesos 94/100 M.N.), en términos del Considerando VI del presente acuerdo.
- TERCERO.** Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de una falta formal mediante multa que equivale a la cantidad de **\$8,170.50** (Ocho mil ciento setenta pesos 50/100 M.N.), en términos del Considerando VII del presente acuerdo.
- CUARTO.** Se sanciona a **Convergencia** por la comisión de dos faltas formales mediante multa que equivale a la cantidad de **\$16,341.00** (dieciséis mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), en términos del Considerando VIII del presente acuerdo.
- QUINTO.** Se sanciona a **Nueva Alianza** por la comisión de tres faltas sustanciales mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$64,002.24** (sesenta y cuatro mil dos pesos 24/100 M.N.) en términos del Considerando IX del presente acuerdo.
- SEXTO.** Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General informe al Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo concedido en la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/81/2011, del cumplimiento a la misma.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de septiembre del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI,

del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/135/2011

Relativo al Dictamen número CVAAF/005/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y a la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/003/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el once de abril del presente año, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio número IEEM/JDE22/081/2011, por el que la Maestra en Derecho Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII, con cabecera en Ecatepec, Estado de México, remitió escrito de queja por irregularidades que atribuye a la ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Capacitadora, esto conforme al Resultando Primero de la resolución de la Contraloría General adjunta al presente Acuerdo.
2. Que en fecha once de mayo de dos mil once, la Contraloría General, previo agotamiento del periodo de investigación previa, acordó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo, procedimiento que se sustanció en el expediente número IEEM/CG/QJ/003/11, tal y como se indica en el Resultando Noveno de la resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida a la entonces servidora pública electoral María Guadalupe Cortés Castillo, se refiere en el inciso b), del Considerando II de la referida resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"...El día viernes ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las 10.00 horas, nos encontrábamos dentro de las instalaciones de esta Junta Distrital No. XXII, los C.C. Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, enlace administrativo y auxiliar de Junta respectivamente y quien escribe, dispuestos a salir a los recorridos de la ubicación de casillas yo como vocal ejecutiva y el auxiliar, íbamos platicando con el enlace con respecto al transporte en que íbamos a partir en el recorrido de dicho día, por lo que íbamos bajando las escaleras rumbo a la salida de las instalaciones de la Junta Distrital, al llegar al primer piso, nos encontramos de frente con la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, quien se encontraba en la entrada del área de capacitación y que también es el Centro de Capacitación, y en el momento en que la miramos se dirigió hacia mi persona gritando "pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre".

3. Que el diecinueve de mayo del presente año, la Contraloría General de este Instituto citó, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/1470/2011, a la ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Décimo de la resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo, quien compareció personalmente, realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas que a su interés convino y quedó pendiente la formulación de alegatos al existir pruebas por desahogar, lo anterior según se refiere en el Resultando Décimo Primero de la resolución de la Contraloría General.

5. Que mediante escrito de fecha veinte de junio del año que transcurre, la ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo presentó sus alegatos, mismos que la Contraloría General tuvo por formulados en la misma fecha lo cual se desprende del Resultando Décimo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución en fecha veintinueve de julio del año en curso, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la C. María Guadalupe Cortés Castillo es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. María Guadalupe Cortés Castillo.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/003/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, emitió el dictamen número CVAAF/005/2011, por el que estimó favorable y en sus términos la resolución emitida por la Contraloría General referida en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
8. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/174/2011, de fecha siete de septiembre del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/005/2011 referido en el Resultando anterior, así como la resolución de la Contraloría General recaída al expediente IEEM/CG/QJ/003/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 párrafos primero y tercero fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.
- En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.
- Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana María Guadalupe Cortés Castillo, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/005/2011 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/003/11, emitida por la Contraloría General de este Instituto por la que impone a la entonces servidora pública electoral María Guadalupe Cortés Castillo la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/003/11 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de septiembre de dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/005/2011

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintinueve de julio de dos mil once, y

RESULTANDO

- 1.- Del escrito de queja presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en fecha once de abril de dos mil once, a través del cual la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, hizo del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, que en fecha ocho de abril de dos mil once, a las diez horas, en el interior de las instalaciones del referido órgano desconcentrado, la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, se dirigió a la referida Vocal, expresando "pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre".
- 2.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/003/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.
- 3.- Una vez agotado el periodo de información previa, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.
- 4.- La irregularidad imputada a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, se hizo consistir en que "el día ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, en el interior del inmueble que ocupa la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, la C. María Guadalupe Cortés Castillo se dirigió a la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo del mencionado órgano desconcentrado, expresando "pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre", constituyendo con ello una falta de respeto en su trato con dicha Vocal, lo cual se contrapone a la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios, que a la letra señala: **Artículo 42.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor

público electoral, la C. María Guadalupe Cortés Castillo debió observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, es decir, con diligencia, de buena manera, evitando ofender con sus expresiones, a la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, con quien tenía relación con motivo de su empleo; en consecuencia la expresión “pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”, constituye una falta de respeto.

- 5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil once y con el consenso del Partido Acción Nacional, y las coaliciones “Unidos por ti” y “Unidos podemos más”; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintinueve de julio de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil once.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS GUADALUPE JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. María Guadalupe Cortés Castillo, quien se desempeñó como capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha once de abril de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/JDE22/081/2011 mediante el cual la Maestra en Derecho María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, envió un escrito de queja en cuyo contenido se advierte que en fecha ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las diez horas y estando en el interior de las instalaciones de la citada Junta, la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, se dirigió a María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo del referido órgano desconcentrado, gritándole *"pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa' pura madre"*.

SEGUNDO.- En fecha doce de abril de dos mil once, esta Contraloría General dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/003/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- En fecha quince de abril de dos mil once, personal de esta Contraloría General, notificó el acuerdo emitido el doce del mismo mes y año a la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México.

CUARTO.- En su escrito de queja, la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, ofreció como medio de prueba, la testimonial a cargo de los CC. Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, Enlace Administrativo y Capacitador, respectivamente, ambos adscritos al mencionado órgano desconcentrado.

QUINTO.- El quince de abril de dos mil once, esta autoridad administrativa requirió mediante oficio IEEM/CG/1155/2011, el testimonio por escrito del C. Andrés Amador Fuentes, quien desahogó su testimonio por escrito en fecha dieciocho del mismo mes y año.

SEXTO.- El quince de abril de dos mil once, esta Contraloría General requirió mediante oficio IEEM/CG/1156/2011, el testimonio por escrito del C. Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, quien desahogó su testimonio por escrito en fecha dieciséis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil once, esta Contraloría General tuvo por desahogada la prueba testimonial de los servidores públicos Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/CG/1221/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, información relativa al empleo, cargo o comisión que ostenta la C. María Guadalupe Cortés Castillo; y por oficio IEEM/DA/1155/11 de fecha dos de mayo del año en curso, el aludido Director informó que dicha servidora se desempeña como Capacitadora.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO.- El diecinueve de mayo de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/1470/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la C. María Guadalupe Cortés Castillo, compareció ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su derecho a Garantía de Audiencia, realizando las manifestaciones que consideró convenientes, ofreciendo pruebas y dejando pendiente la formulación de alegatos, por existir elementos de pruebas por desahogar.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por conducto del oficio IEEM/CG/1659/2011 de fecha tres de junio de dos mil once, esta Contraloría General requirió el testimonio por escrito del C. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México; mismo que se desahogó en fecha once del mismo mes y año.

DÉCIMO TERCERO.- A través del oficio IEEM/CG/1660/2011 de fecha tres de junio de dos mil once, esta Contraloría General requirió el testimonio por escrito del C. Juan Arturo Pacheco Albeniz, Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México; mismo que se desahogó en fecha ocho del mismo mes y año.

DÉCIMO CUARTO.- Con oficio IEEM/CG/1661/2011 de fecha tres de junio de dos mil once, esta Contraloría General requirió el testimonio por escrito del C. Raymundo Rosas Cervantes, Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México; mismo que se desahogó en fecha nueve del mismo mes y año.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/1662/2011 de fecha tres de junio de dos mil once, esta Contraloría General solicitó a la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, copia certificada de la minuta de fecha ocho de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital Electoral XXII; documento que fue remitido a través del oficio IEEM/CDE22/148/2011 del día seis del mismo mes y año referidos.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil once, se ordenó poner las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, a disposición de la C. María Guadalupe Cortés Castillo, por el término de tres días hábiles para que formulara sus alegatos, ordenándose la notificación de dicho proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Previa notificación del acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil once, la C. María Guadalupe Cortés Castillo, formuló sus alegatos mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil once; al respecto en esta misma fecha se le tuvo por formulados sus alegatos y se ordenó poner los autos para su estudio y resolución.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. María Guadalupe Cortés Castillo, quien se desempeñó como capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México durante el Proceso Electoral dos mil once, para la Elección de Gobernador.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el original del oficio IEEM/DA/1155/11 de fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó que la C. María Guadalupe Cortés Castillo se desempeñaba con el cargo de Capacitador adscrita a la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México; el acta administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, en la cual se hizo constar el desahogo de garantía de audiencia y en cuyo contenido expresamente la C. María Guadalupe Cortés Castillo, reconoció desempeñarse como capacitadora en el referido órgano desconcentrado. Dichas documentales obran a fojas 000025 y 000060 del expediente que se resuelve, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/1470/2011 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo de dicho oficio, y de la cédula de notificación de fecha diecinueve del mismo mes y año, los cuales obran a fojas 000034 y 000037 de los autos; se hizo consistir en que:

*“...El día viernes ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las 10.00 horas, nos encontrábamos dentro de las instalaciones de esta Junta Distrital No. XXII, los C.C. Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, enlace administrativo y auxiliar de Junta respectivamente y quien escribe, dispuestos a salir a los recorridos de la ubicación de casillas yo como vocal ejecutiva y el auxiliar, íbamos platicando con el enlace con respecto al transporte en que íbamos a partir en el recorrido de dicho día, por lo que íbamos bajando las escaleras rumbo a la salida de las instalaciones de la Junta Distrital, al llegar al primer piso, nos encontramos de frente con la Capacitadora Maria Guadalupe Cortés Castillo, quien se encontraba en la entrada del área de capacitación y que también es el Centro de Capacitación, y en el momento en que la miramos se dirigió hacia mi persona gritando “**pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre**”.*

III. En cumplimiento al oficio citatorio IEEM/CG/1470/2011 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, la presunta responsable C. María Guadalupe Cortés Castillo, compareció en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, en la que exhibió un escrito y manifestó entre otros hechos lo siguiente:

*“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito mediante el cual estoy compareciendo, y desahogando mi garantía de audiencia, el cual consta de cuatro fojas útiles y cuatro anexos, aclarando que desde el año dos mil cinco conozco a la C. María Irene Castellanos Mijangos, actual Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México y en dicho año trabajamos juntas en el mismo órgano desconcentrado, en el cual **tuvimos diferencias personales derivadas del ejercicio de nuestras respectivas actividades electorales** y desde ese momento no tenemos ninguna relación de amistad, aclarando que **yo nunca pronuncie la agresión que refiere la mencionada Vocal, ya que como lo puse en mi escrito, no la vi ese día**...”*

Del contenido del escrito que refiere la C. María Guadalupe Cortés Castillo, en el desahogo de su Garantía de Audiencia, en la parte que interesa, refirió:

*“...I.- Que el pasado 8 de abril del dos mil once, me di cita a las 9 horas en las instalaciones de la Junta Distrital N° XXII...5.- Que a las 10 horas me encontraba con los **CC. LUIS GONZALO TORRES DE AVILA** Vocal de Capacitación de la Junta Distrital N° XXII y Secretario Técnico de la Comisión Supervisora, **C. JUAN ARTURO PACHECO ALBENIZ**, Consejero*

Electoral del Consejo Distrital N° XXII e integrante de la Comisión Supervisora, **C. VICTOR MANUEL ALBA PUERTAS**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y el **C. RAYMUNDO ROSAS CERVANTES**, Instructor de la Zona 3... así les consta a los CC. Antes mencionados ya que existe una minuta con firmas autógrafas al margen y al calce de la misma... 1.- **NIEGO** la imputación que realiza la C. **MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**... ya que ese día en ningún momento la vi y mucho menos hable con ella... 2.- Con relación al acuerdo que instaura el presente procedimiento administrativo, de fecha 11 de mayo de dos mil once en su **CONSIDERANDO IV**, en el que menciona **“la presunción de existencia de los hechos y conductas infractoras” que se desprenden de la indagatoria.....**

Que en cuanto al **“tiempo”**, en ese momento me encontraba con la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital N° XXII, para realizar los trabajos antes descritos.

Que en cuanto al **“modo”**, que en NINGUN MOMENTO el día 8 de abril del 2011, me encontré ni crucé palabra alguna con la C. **MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital N° XXII, hago mención que desde que entré a laborar en la Junta Distrital N° XXII, solamente en dos ocasiones he cruzado palabra con ella, debido a que no he tenido la necesidad de tratar con ella ningún asunto ya sea laboral o personal.

Que en cuanto al **“lugar y espacio”**, es físicamente imposible que me pueda encontrar en dos lugares al mismo tiempo, ya que la C. **MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital N° XXII, refiere en su escrito que me encontraba en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital, y como ya lo mencioné con anterioridad yo me encontraba en el exterior de la Junta Distrital N° XXII, esperando indicaciones para irme con la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital N° XXII.

Esto último se demuestra con la copia certificada que anexo a la presente, relativa a los trabajos realizados por la Comisión Supervisora, donde consta que me encontraba en un lugar diverso al señalado por la denunciante, lo que, como se dijo, hace materialmente imposible que me encontrara en el lugar que señaló y menos aún que dijera lo que ahora inexplicablemente se me atribuye...”

Del contenido del desahogo de garantía de audiencia, destaca la negación que hace la C. María Guadalupe Cortés Castillo, respecto de la conducta que se le atribuye; asimismo se advierten varias afirmaciones tendientes a sustentar su negación, siendo éstas las siguientes: que el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas, ella se encontraba con los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XXII y Secretario Técnico de la Comisión Supervisora, Juan Arturo Pacheco Albeniz, Consejero Electoral del Consejo Distrital número XXII e integrante de la Comisión Supervisora y Raymundo Rosas Cervantes; que la C. María Guadalupe Cortés Castillo a las diez horas del día ocho de abril de dos mil once, no se encontraba en el interior de las instalaciones del mencionado órgano desconcentrado y que ese día no vio ni cruzó palabra con la C. María Irene Castellanos Mijangos; argumentos éstos que para demostrarlos ofreció como medios de pruebas, la copia certificada de la minuta realizada el día ocho de abril de dos mil once, solicitando que a través de esta Contraloría General fuera solicitada a la C. María Irene Castellanos Mijangos, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, petición que se acordó favorable; asimismo ofreció la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Aún cuando la C. María Guadalupe Cortés Castillo, no ofreció expresamente la prueba testimonial de los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, Juan Arturo Pacheco Albeniz, Consejero Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, y Raymundo Rosas Cervantes, Instructor en el referido órgano desconcentrado, sí precisó que a ellos les consta que a las diez horas del día ocho de abril de dos mil once, ella se encontraba con ellos; por tal motivo esta Contraloría General, a efecto de contar con mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó solicitar el testimonio de los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, Juan Arturo Pacheco Albeniz, Consejero Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, y Raymundo Rosas Cervantes, Instructor en el referido órgano desconcentrado; por consiguiente los argumentos y probanzas mencionadas en este Considerando, serán objeto de análisis y valoración a continuación:

IV.- La responsabilidad atribuida a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, y que se analizan y valoran en los términos siguientes:

En el mismo orden de aparición de los elementos materiales que configuran la imputación que la C. María Irene Castellanos Mijangos le hace a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, la cual se estableció en el contenido del oficio citatorio número IEEM/CG/1470/2011 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once; esta autoridad administrativa encuentra elementos que acreditan que el día ocho de abril de dos mil once, la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, sí asistió a laborar a la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, lo que se demuestra con su aceptación vertida en el escrito que presentó y ratificó durante el desahogo de su garantía de audiencia, en el que se advierte: “... 1.- Que el pasado 8 de abril del dos mil once, me di cita a las 9 horas en las instalaciones de la Junta Distrital N° XXII...”; por consiguiente, por tratarse de un hecho propio, aseverado en una diligencia dentro del procedimiento administrativo, hace prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 98, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; aunado al testimonio del Instructor Raymundo Rosas Cervantes, quien testificó lo siguiente: “...El día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas me encontraba en el interior de la junta distrital XXII, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México... Aproximadamente a los quince minutos para las diez am. del día citado, recibí su reporte de trabajo de la C. María Guadalupe Cortés Castillo...”

Asimismo, se acredita que a las diez de la mañana del día ocho de abril de dos mil once los hechos que refiere la hoy quejosa ocurrieron en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, con el contenido de la queja en su parte relativa a que “...El día viernes ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las 10.00 horas, nos encontrábamos dentro de las instalaciones de esta Junta Distrital No. XXII, los C.C. Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, enlace administrativo y auxiliar de Junta respectivamente y quien escribe, dispuestos a salir a los recorridos de la ubicación de casillas yo como vocal ejecutiva y el auxiliar, íbamos platicando con el enlace con respecto al transporte en que íbamos a partir en el recorrido de dicho día, por lo que íbamos bajando las escaleras rumbo a la salida de las instalaciones de la Junta Distrital, al llegar al primer piso, nos encontramos de frente con la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo...”; hecho que fue corroborado con los testimonios de los CC. Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera y Andrés Amador Fuentes; el primero testificó que: “...el hecho es cierto... me encontraba bajando las escaleras junto con la Vocal Ejecutiva y el Enlace Administrativo Andrés Amador Fuentes...”; el segundo testificó: “...El comentario anterior si fue realizado... porque el día viernes ocho de abril como a las diez de la mañana, íbamos bajando las escaleras hacia la salida de la Junta, la vocal ejecutiva María Irene Castellanos Mijangos, el Auxiliar de Junta Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera...”, probanza que se valora en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la conducta irregular de la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo.

En cuanto al modo en que se dio la irregularidad, se precisa que en el escrito de queja, la C. María Irene Castellanos Mijangos manifestó: “...nos encontramos de frente con la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, quien se encontraba en la entrada del área de capacitación y que también es el Centro de Capacitación, y en el momento en que la miramos se dirigió hacia mi persona gritando **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”.

Al rendir testimonio el servidor público Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, éste manifestó “...el hecho es cierto y me consta ya que estuve presente en el momento del mismo, siendo testigo de la frase que dirigió la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo hacia la Vocal Ejecutiva Maestra en Derecho María Irene Castellanos Mijangos... me encontraba bajando las escaleras junto con la Vocal Ejecutiva y el Enlace Administrativo Andrés Amador Fuentes, momento en que nos encontramos a la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, misma que al observar a la Vocal dirigió las palabras de **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”.

Así mismo el servidor público Andrés Amador Fuentes, testificó “...El comentario anterior si fue realizado por la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, íbamos bajando las escaleras hacia la salida de la Junta, la vocal ejecutiva María Irene Castellanos Mijangos... Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera y un servidor...nos encontramos con dicha Capacitadora quien se dirigió hacia la vocal comentando **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”.

Así las cosas, del contenido de la queja y de los testimonios de los CC. Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, elementos que convergen en cuanto al **“modo”** en que se realizó la irregularidad que nos ocupa, ya que la quejosa manifestó: “...la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo...se dirigió hacia mi persona gritando **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”; el testigo Andrés Amador Fuentes, refirió: “...la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo... se dirigió hacia la vocal comentando **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”; asimismo el C. Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera, testificó: “...la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo...al observar a la Vocal dirigió las palabras de **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**”; elementos que de acuerdo con lo establecido por los artículos 95, 102, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede valor probatorio para demostrar que efectivamente la capacitadora externó la frase **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**; pero no escapa a la apreciación de esta Contraloría General, que el contenido de dicha frase tiene un alcance general y no específico, en razón de que la expresión **“pinche gente...”** no es exclusiva de una sola persona, en este caso de la C. María Irene Castellanos Mijangos, ya que de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento de prueba que demuestre que dicha capacitadora le haya pedido algún tipo de ayuda a la hoy quejosa; aunado a que al final de la mencionada frase, la C. María Guadalupe Cortés Castillo habló en plural al decir **“...valen pa pura madre”**.

De lo hasta aquí analizado y valorado, se advierte que el día ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, en el interior del inmueble que ocupa la Junta Distrital Electoral XXII con sede en Ecatepec, Estado de México, la C. María Guadalupe Cortés Castillo, expresó la frase siguiente **“pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”**; evidenciando con ello una falta de respeto en su trato con los demás servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, adscritos a la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, mismos que la escucharon, tales como los CC. María Irene Castellanos Mijangos, Andrés Amador Fuentes y Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera; independientemente de que esa expresión verbal se haya dirigido directa o indirectamente contra alguna persona o grupo de personas, lo cierto es que la C. María Irene Castellanos Mijangos, fue quien se sintió ofendida por el pronunciamiento verbal de la referida frase, motivo por el cual presentó la queja objeto de la presente resolución.

Así las cosas, para el asunto en cuestión, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, debe entenderse por respeto, el trato amable y de buena manera que debe existir entre las personas para no alterar el orden, es decir que en cualquier relación interpersonal, debe existir la sensatez, la prudencia y la moderación en el actuar, para evitar cualquier tipo de manifestación que lleve implícito denostar directa o indirectamente a una persona o grupo de personas; cosa que no hizo la C. María Guadalupe

Cortés Castillo; en consecuencia, la expresión “pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre”, emitida por la C. María Guadalupe Cortés Castillo en el interior de un órgano desconcentrado del Instituto, día y hora hábiles, constituye una evidente falta de respeto.

Transgrediendo con ello la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios, cuya literalidad dispone que:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión **tratando con respeto...** a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”

Asimismo, no se pasa por alto la negación que hace la C. María Guadalupe Cortés Castillo, respecto de la irregularidad que se le atribuye; en el desahogo de su Garantía de Audiencia manifestó que “...1.- **NIEGO** la imputación que realiza la C. **MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS...**”; advirtiéndose que esa negativa no es lisa y llana, puesto que la misma implica la afirmación de otros hechos, tales como a) “...1.- Que el pasado 8 de abril del dos mil once...a las 10 horas me encontraba con los **CC. LUIS GONZALO TORRES DE ÁVILA** Vocal de Capacitación de la Junta Distrital N° XXII y Secretario Técnico de la Comisión Supervisora, **C. JUAN ARTURO PACHECO ALBENIZ**, Consejero Electoral del Consejo Distrital N° XXII e integrante de la Comisión Supervisora... y el **C. RAYMUNDO ROSAS CERVANTES**, Instructor de la Zona 3...”; b) “...Que en cuanto al “**tiempo**”, en ese momento me encontraba con la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital N° XXII, para realizar los trabajos...” c) “...Que en cuanto al “**modo**”, que en **NINGÚN MOMENTO** el día 8 de abril del 2011, me encontré ni crucé palabra alguna con la **C. MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS**, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital N° XXII, hago mención que desde que entré a laborar en la Junta Distrital N° XXII, solamente en dos ocasiones he cruzado palabra con ella, debido a que no he tenido la necesidad de tratar con ella ningún asunto ya sea laboral o personal.” d) “...Que en cuanto al “**lugar y espacio**”, es físicamente imposible que me pueda encontrar en dos lugares al mismo tiempo, ya que...como ya lo mencioné con anterioridad yo me encontraba en el exterior de la Junta Distrital N° XXII, esperando indicaciones para irme con la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital N° XXII.

Por consiguiente esta autoridad administrativa, considera necesario ponderar el contenido de los testimonios de los servidores públicos electorales que la propia capacitadora precisó en el escrito que presentó para el desahogo de su Garantía de Audiencia y que son los siguientes:

- Del C. Juan Arturo Pacheco Albeniz, Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, al dar respuesta a los cuestionamientos que le realizó esta autoridad administrativa, entre otras cosas manifestó: “...1.- **Precise el lugar en que se encontraba usted, el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas.** Me encontraba en camino a recorrido de aplicación de cuestionarios a ciudadanos insaculados y capacitados... 2.- **Precise el nombre de las personas que se encontraban con usted el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas.** Me encontraba con los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila (Vocal de Capacitación y Secretario técnico de la comisión de capacitación)...Raymundo Rosas Cervantes (Instructor zona tres) y Maria Guadalupe Cortés Castillo (Capacitadora) 3.- **En caso de que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado con usted el día ocho de abril de dos mil once, precise la hora y los minutos que estuvieron juntos.** Desde la salida de la Junta aproximadamente a las diez horas y hasta la conclusión de aplicación de cuestionarios aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos... 4.- **Qué sabe y que le consta de la falta de respeto de que fue objeto la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, el día ocho de abril de dos mil once, por parte de la C. María Guadalupe Cortés Castillo.** ...por supuesto nada de ello me consta.” Este testimonio obra a fojas 000087 y 000088 del expediente en que se actúa y de cuyo contenido se advierte que el testigo en cuestión, refiere que el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas, se encontraba en compañía de varias personas, entre ellas con los servidores públicos electorales Luis Gonzalo Torres de Ávila, Raymundo Rosas Cervantes y María Guadalupe Cortés Castillo, desde que salieron de la Junta para realizar el trabajo de supervisión de los trabajos de capacitación; testimonio que carece de validez, en razón de que del contenido de la minuta que se elaboró el día ocho de abril de dos mil once, y que en copia certificada obra a fojas 000081 al 000083, se advierte que a las diez horas del día ocho de abril de dos mil once, en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral, con sede en Ecatepec, Estado de México, se reunieron los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Juan Arturo Pacheco Albeniz, Federico Delgadillo Flores, Ignacio Ramírez Rodríguez, Raymundo Rosas Cervantes, Vocal de Capacitación y Secretario Técnico, Consejero Distrital Electoral e integrante de la Comisión Supervisora, Coordinador Regional de Capacitación, Instructor zona dos, e Instructor zona tres, respectivamente, así como el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, dicha minuta constituye evidencia fehaciente que desvanece el testimonio del C. Juan Arturo Pacheco Albeniz, en el sentido de que el día ocho de abril de dos mil once, a las diez de la mañana, éste estaba en camino al recorrido para aplicar los cuestionarios a los ciudadanos insaculados y capacitados y que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado con él, ya que en el contenido de la mencionada minuta, se establece que la reunión en la que él participó, se realizó a las diez de la mañana del día ocho de abril de dos mil once en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México; por lo tanto, no es posible que estando en la reunión haya estado también en camino a la

realización de la supervisión, aunado a que del contenido de dicha minuta, no se precisa que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya participado en dicha reunión. Asimismo el testigo en cuestión, con relación a la falta de respeto que refiere la quejosa, manifestó que nada le consta; en consecuencia la minuta que se elaboró el día ocho de abril de dos mil once en el interior del referido órgano desconcentrado, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Del C. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, al dar respuesta a los cuestionamientos que le realizó esta autoridad administrativa, manifestó: **"... 1.- Precise el lugar en que se encontraba usted, el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas.** El día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas me encontraba en las instalaciones de la Junta Distrital No. XXII, reuniéndome con los integrantes de la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital. **3.- En caso de que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado con usted el día ocho de abril de dos mil once, precise la hora y los minutos que estuvieron juntos.** La capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, si estuvo conmigo el día ocho de abril de dos mil once, aproximadamente después de las 10:20 horas estando con ella aproximadamente hasta las 11:30 horas... He de mencionar que ese día la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo se encontraba visiblemente muy enfadada y molesta sobre todo durante la espera de aproximadamente 15 minutos entre la selección de las secciones a supervisar y la salida de la comisión a la aplicación de los cuestionarios de supervisión en sus secciones..."

Dicho testimonio obra a fojas 000099 y 000100 del expediente en que se actúa de cuyo contenido se advierte, que el Vocal de Capacitación Luis Gonzalo Torres de Ávila y la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, sí se reunieron el día ocho de abril de dos mil once, pero esta reunión se dio después de las diez horas con veinte minutos y no a las diez como lo aseveró la C. María Guadalupe Cortés Castillo durante el desahogo de su Garantía de Audiencia, por lo que la afirmación de dicha capacitadora no coincide con lo testificado por el Vocal de Capacitación; asimismo, resalta un dato muy importante, en el sentido de que al momento en que el referido Vocal de Capacitación se reunió con la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, ésta se encontraba visiblemente muy enfadada y molesta.

- Del C. Raymundo Rosas Cervantes, Instructor adscrito a la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, al dar respuesta a los cuestionamientos que le realizó esta autoridad administrativa, éste manifestó: **"... 1.- Precise el lugar en que se encontraba usted, el día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas.** El día ocho de abril de dos mil once, a las diez horas me encontraba en el interior de la junta distrital XXII, con sede en Ecatepec de Morelos Estado de México. **3.- En caso de que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado con usted el día ocho de abril de dos mil once, precise la hora y los minutos que estuvieron juntos.** Aproximadamente a los quince minutos para las diez am. del día citado, recibí su reporte de trabajo de la C. María Guadalupe Cortés Castillo... después de esto le indique a la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo que había sido elegida por la comisión para que fueran supervisadas las secciones correspondientes a su área de responsabilidad, a lo cual recuerdo que dicha indicación no fue de su agrado, pues manifestó un gesto de molestia y enojo por dicha supervisión... posteriormente aproximadamente alrededor de las diez veinte am, nuevamente también me reúno con la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo, a la cual encuentro visiblemente alterada y nerviosa fumándose un cigarro diciendo algunas palabras altisonantes como es característico en ella... pues desgraciadamente su proceder de ella es muy cambiante y en ocasiones agresivo..."

Dicho testimonio obra a fojas 000095 y 000096 del expediente en que se actúa, del cual se advierte que a las diez horas del día ocho de abril de dos mil once, el Instructor Raymundo Rosas Cervantes, se encontraba en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México y que quince minutos antes de esta hora se reunió con la C. María Guadalupe Cortés Castillo, para recibir su reporte de trabajo comentándole que su área de responsabilidad sería objeto de verificación por parte de los integrantes de la Comisión Supervisora, motivo por el cual ésta manifestó gesto de enojo, posteriormente, a las diez horas con veinte minutos de esa misma fecha, se volvió a reunir con la C. María Guadalupe Cortés Castillo, a quien visiblemente la encontró alterada, pronunciando palabras altisonantes sin especificar cuáles.

Por consiguiente, una vez analizado el testimonio de los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila y Raymundo Rosas Cervantes, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa no advierte elementos de coincidencia, ni en las circunstancias de tiempo, ni de espacio, entre lo manifestado por la C. María Guadalupe Cortés Castillo y lo testificado por los CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila y Raymundo Rosas Cervantes; por consiguiente, lo testificado por éstos, no aportan elementos de convicción para demostrar los hechos que afirmó la mencionada capacitadora durante el desahogo de su Garantía de Audiencia.

Asimismo del contenido de la copia certificada de la minuta de fecha ocho de abril de dos mil once, misma que se elaboró a las diez horas de esa fecha, tampoco se precisa algún dato que demuestre que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya participado en dicha reunión, o que haya estado presente en dicho acto, o que haya estado a esa hora realizando alguna actividad relacionada con sus funciones fuera de las instalaciones del mencionado órgano desconcentrado; únicamente en el contenido de la indicada minuta se menciona el nombre de la C. María Guadalupe Cortés Castillo, pero solo para referir que el trabajo de verificación de la capacitación que realizaría la Comisión supervisora de los trabajos de la capacitación electoral del Consejo Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, comprendería la sección 1534, la cual estaba en el área de responsabilidad de la Capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo.

Asimismo, por cuestión metodológica, resulta práctico en esta parte de la resolución, considerar lo referente a la prueba presuncional ofrecida por la C. María Guadalupe Cortés Castillo; al respecto esta autoridad administrativa advierte que la oferente no señaló cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso, en razón de que en

principio, la C. María Guadalupe Cortés Castillo, negó haber realizado la conducta que le atribuye la hoy quejosa, sustentando su negativa en la afirmación de hechos que no demostró, no obstante que aún cuando ciertamente el día ocho de abril de dos mil once a las diez horas se elaboró una minuta en la cual se hizo constar la realización de una reunión en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, en la que estuvieron presentes los servidores públicos electorales CC. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Juan Arturo Pacheco Albeniz y Raymundo Rosas Cervantes, no así la C. María Guadalupe Cortés Castillo, quien afirmó que en esa fecha y a esa hora ella se encontraba en compañía de las mencionadas personas.

Referente a la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses de la presunta responsable, es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

Asimismo, considerando que del testimonio del C. Raymundo Rosas Cervantes Instructor de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, se advierte que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil once, le indicó a la capacitadora María Guadalupe Cortés Castillo que había sido elegida por la comisión para que fueran supervisadas las secciones correspondientes a su área de responsabilidad, a lo cual ella manifestó un gesto de molestia y enojo por dicha supervisión; de igual manera, el C. Luis Gonzalo Torres de Ávila, Vocal de Capacitación del referido órgano desconcentrado, en su testimonio manifestó que a las diez horas con veinte minutos de esa misma fecha, la C. María Guadalupe Cortés Castillo se encontraba visiblemente alterada; ese estado de ánimo, induce a establecer que su alteración la condujo a expresar de manera verbal la falta de respeto que ofendió a la Vocal Ejecutivo del mencionado órgano desconcentrado.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, al haberse expresado la frase *"pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre"*, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: actualizándose dicha infracción en razón de que debió conducirse con respeto en el interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México, en día y hora hábiles, ante la presencia de los demás servidores públicos electorales, a efecto de evitar que cualquiera de ellos se sintiera ofendido, o denostado en su persona, como fue el caso de la hoy quejosa.*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la C. María Guadalupe Cortés Castillo, concerniente a que una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y que no hubo pruebas pendientes por desahogar, la C. María Guadalupe Cortés Castillo, manifestó entre otras cosas que: *"1.- Que como se desprenden de las actuaciones que obran en el expediente presentadas por los Servidores Públicos, a los cuales esta Contraloría General les solicitó responder algunos cuestionamientos, con relación a los hechos ocurridos el pasado 8 de abril de dos mil once, y en las cuales se menciona que me encontraba ese día aproximadamente a las 10 horas esperando en el exterior de la Junta Distrital N° XXII, a la Comisión Supervisora de los Trabajos de la Capacitación Electoral del Consejo Distrital N° XXII, para acompañarlos a la supervisión que realizaron, para visitar y aplicar los cuestionarios correspondientes...3.- Que por lo anteriormente descrito me encontraba en un lugar diverso a la hora señalada por la C. María Irene Castellanos Mijangos, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital N° XXII, lo que hace materialmente imposible que me encontrara en dos lugares al mismo tiempo, y menos aún que le dijera lo que ahora me atribuye, que en ningún momento la vi o me encontré con ella el día en cuestión, por lo que NIEGO la imputación que me realiza..."*; esta autoridad después de realizar un análisis y valoración a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que los argumentos vertidos por la C. María Guadalupe Cortés Castillo, resultan insuficientes para eximirse de la responsabilidad que se le atribuye, en razón de que aún cuando niega enfáticamente la imputación que se le hace, también afirma haber estado al exterior de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México a las diez horas del día ocho de abril de dos mil once; esa negativa por sí sola no es suficiente para demostrarlo, sobre todo porque su negación implica una serie de afirmaciones que tampoco demostró de acuerdo con el análisis efectuado en el Considerando inmediato anterior; ello es así, porque el Instructor dice haber acordado con la C. María Guadalupe Cortés Castillo en el interior de la Junta y en la minuta se advierte que dicha reunión de la Comisión Supervisora se realizó inicialmente en el domicilio oficial, es decir en el inmueble que ocupa el mencionado órgano desconcentrado y la realizaron las personas con los que dice se encontraba en el exterior de la Junta; lo que contradice su dicho.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. María Guadalupe Cortés Castillo; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerandos anteriores, que la expresión de la frase *"pinche gente, de que sirve que se les pida ayuda si valen pa pura madre"*, en día y hora hábiles, en el interior de las Instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXII, con sede en Ecatepec, Estado de México y ante la presencia de la C. María Irene Castellanos Mijangos, Carlos Marcel Alejandro Torres Herrera y Andrés Amador Fuentes, Vocal Ejecutivo, Auxiliar de Junta y Enlace Administrativo,

respectivamente, de dicho órgano desconcentrado, constituye una evidente falta de respeto; por lo tanto, la C. María Guadalupe Cortés Castillo en su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con independencia de las atribuciones específicas que derivaban de su cargo de capacitadora, tenía la obligación de tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su trabajo, evitando cualquier manifestación que denotara u ofendiera a sus compañeros, obligación que no cumplió, transgrediendo en consecuencia lo establecido en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad la conducta imputada y acreditada a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, por los efectos y consecuencias, no es considerada como grave; ya que si bien, con su conducta vulneró el principio de legalidad, el cual consiste en que toda conducta de los servidores públicos electorales del Instituto, deben estar sometidos a los cánones de legalidad, siendo evidente que en el asunto que nos ocupa no se observó lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también que no existe elemento alguno que acredite que con la conducta de la C. María Guadalupe Cortés Castillo se haya afectado la organización o vigilancia del proceso electoral dos mil once.

Por lo tanto, a criterio de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la C. María Guadalupe Cortés Castillo por los efectos y consecuencias, se considera como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Respecto a la **condiciones socio-económicas de la infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México como Capacitadora, su grado de escolaridad de licenciada en derecho, su ingreso percibido de acuerdo al tabulador de sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que la servidora pública electoral nombrada, sí tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) Referente a la **reincidencia** en el cumplimiento, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. María Guadalupe Cortés Castillo, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico**, derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la C. María Guadalupe Cortés Castillo; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la C. María Guadalupe Cortés Castillo es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la C. María Guadalupe Cortés Castillo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. María Guadalupe Cortés Castillo.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/003/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintinueve de julio de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/136/2011

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que decreta el sobreseimiento por el desistimiento expreso presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha nueve de febrero de dos mil diez, el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, presentó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito con el cual la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto, de la intención de iniciar actividades políticas independientes tendientes a la obtención de su registro como partido político local, en el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y al que adjuntó documentación diversa.
2. Que el veinticinco de marzo de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebró la Octava Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo número 7, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
3. Que el treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo Sesión Ordinaria, donde aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/16/2010, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
4. Que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto integró, mediante Acuerdo IEEM/CG/65/2010, las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
5. Que el ocho de febrero del año dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, hizo constar mediante la certificación correspondiente, que la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", no presentó escrito alguno ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual acreditara haber realizado actividades políticas independientes, dentro del plazo de doce meses que le fue concedido para ello, el cual comprendió del nueve de febrero de dos mil diez al ocho de febrero de dos mil once.
6. Que en fecha seis de mayo del año en curso, el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentó escrito por el que, entre otros aspectos, se desiste del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.".
7. Que el catorce de julio del presente año, los ciudadanos Joel Castillejos Betanzos, José Arturo Jiménez Cordero, Luz María Cruz Ferrá, Gerardo Corona López, Josefina Vargas Romero y J. Jesús Florencio de Anda, integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentaron escrito en el que, entre otras

cosas, se desisten del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C."

8. Que el día dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos celebró Sesión Ordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos y con el consenso de los partidos políticos, el Acuerdo número 6 por el que se decreta el sobreseimiento por el desistimiento expreso presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y cuyos Puntos Resolutivos son:

"PRIMERO. Es improcedente el escrito de desistimiento presentado el seis de mayo del año en curso, por el C. Joel Castillejos Betanzos, Presidente del Consejo Directivo de la organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", en términos del considerando segundo, inciso A y tercero, párrafo segundo, así como por lo señalado en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía, al no contemplarse en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la figura del desistimiento.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre el procedimiento para constituir un partido político local.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C." el nueve de febrero de dos mil diez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Hágase entrega, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", de los anexos del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

SEXTO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante."

9. Que en fecha ocho de septiembre de dos mil once, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/190/11, el Acuerdo referido en el Resultando que antecede, a efecto de que fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 8 párrafo primero, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, y que el propio Código establece las normas para la constitución y registro de los mismos.
- III. Que según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que de conformidad al artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- V. Que el artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, prevé la conformación de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- VI. Que el artículo 1.59 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el objeto de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.

- VII.** Que en términos del artículo 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene como propósito fundamental, entre otros, el de dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que lo pretendan.
- VIII.** Que este Consejo General, una vez que conoció del Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que se menciona en el Resultando 8 del presente, advierte que el estudio de fondo sobre el pronunciamiento de la citada Comisión, se circunscribió a analizar la figura del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, así como lo relacionado a los dos desistimientos que se han referido en los Resultandos 6 y 7 de este Acuerdo.

En cuanto al primer aspecto, esto es, respecto a la figura del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, este Consejo General estima que, tal y como lo considera la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, si bien es cierto la figura del desistimiento no se encuentra regulada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, también lo es que el hecho de que un conjunto de ciudadanos inste el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, lo cual constituye una facultad que se realiza voluntariamente por parte de los ciudadanos interesados en ello, tiene como consecuencia jurídica el que de igual manera dichos ciudadanos puedan peticionar el desistimiento del mismo; es decir, toda vez que el derecho de asociación, se lleva a la praxis a potestad de los propios ciudadanos, que conforme al artículo 8 del Código Electoral del Estado de México pretenden ejercer dicho derecho político electoral de asociación, al pretender constituir un partido político local, éstos en todo momento tienen la facultad para desistirse del referido procedimiento, considerar lo contrario implicaría obligar a los ciudadanos a agotar inexcusablemente dicho procedimiento aún en contra de su voluntad.

Del mismo modo y como efectivamente lo razona la Comisión en cita, en tanto que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales no prevé la figura del desistimiento ni mucho menos los efectos ante la presentación de un escrito de esta naturaleza, resulta válido aplicar por analogía lo previsto por el artículo 318 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que se refiere al sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, por lo que la presentación del desistimiento en este caso produce los efectos de sobreseer el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; lo anterior se considera así toda vez que la falta de regulación expresa no debe ser un obstáculo para que esta autoridad electoral resuelva sobre un supuesto que no se encuentra previsto en la normatividad electoral, siempre y cuando el caso no regulado guarde similitud con aquél que si se encuentra establecido en la ley, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, considera que los elementos que se deben acreditar para la procedencia del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, son:

- a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La presentación del desistimiento.
- c) Que la solicitud sea presentada por quienes tengan la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien mediante documento fehaciente.

Este Órgano Superior de Dirección aprecia que lo anterior es correcto toda vez que resulta lógico que para la procedencia del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local evidentemente debe existir el referido procedimiento, la promoción del desistimiento en sí y que este sea promovido por quien se encuentre debidamente facultado para ello para que sea declarado procedente por esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, este Consejo General observa que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos analizó los dos escritos de desistimiento presentados por la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C."; el primero de ellos exhibido en fecha seis de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el cual determinó improcedente en atención a que conforme al instrumento notarial número 6,481, que fue presentado por la asociación en cita, que en copia simple adjuntó al escrito de notificación de actividades políticas independientes, quien tiene facultades para desistirse de los procedimientos que inicie es el Consejo Directivo de la referida Asociación, que se encuentra integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, por lo que la actuación por sí sola del Presidente del mismo para desistirse, en efecto resulta improcedente.

En relación al estudio que realizó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos respecto del escrito de desistimiento presentado por los ciudadanos Joel Castillejos Betanzos, José Arturo Jiménez Cordero, Luz María Cruz Ferra, Gerardo Corona López, Josefina Vargas Romero y J. Jesús Florencio de Anda, integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", lo determinó procedente en tanto

que como se señaló en el párrafo anterior, el órgano interno de la Asociación ya mencionada que puede desistirse de los procedimientos que inicie, es precisamente el Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por lo que se considera adecuada tal determinación.

Por lo anterior resulta procedente que este Consejo General apruebe en sus términos el Acuerdo número 6 emitido en fecha dieciocho de agosto de dos mil once, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con los efectos que se precisan en los Puntos de Acuerdo del presente instrumento decisorio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.** Se aprueba en sus términos, el Acuerdo número 6 emitido en fecha dieciocho de agosto de dos mil once, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.** Se tiene por improcedente el escrito de desistimiento presentado el seis de mayo del año en curso, por el C. Joel Castillejos Betanzos, Presidente del Consejo Directivo de la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", por los motivos expuestos en el Considerando Tercero del Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos adjunto al presente Acuerdo.
- TERCERO.** Se tiene por desistida a la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", y como consecuencia de ello por sobreseído el procedimiento para constituir un partido político local iniciado por dicha organización el nueve de febrero de dos mil diez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero del Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos adjunto al presente Acuerdo.
- CUARTO.** La Organización de Ciudadanos deberá estarse a lo señalado en los cuatro últimos párrafos del Considerando Tercero del Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos adjunto al presente Acuerdo, atento a lo expuesto en los mismos.
- QUINTO.** Remítase el presente Acuerdo y su anexo a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a efecto de que lo notifique a la Organización Política denominada "Agrupación Nueva Era A. C.", para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinte de septiembre del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

**Acuerdo No. 6 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Sexta Sesión Ordinaria del día dieciocho del mes de Agosto de dos mil once, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No 6**POR EL QUE SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR EL DESISTIMIENTO EXPRESO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A. C." SOBRE EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL****ANTECEDENTES**

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/65/2010, denominado "Integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez, M. en D. Jesús G. Jardón Nava, y Mtro. Arturo Bolio Cerdán, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El nueve de febrero de dos mil diez, el C. Joel Castillejos Betanzos, presentó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito con el cual la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto, de la intención de iniciar actividades políticas independientes tendientes a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando, para tal efecto, diversa documentación.
2. El diez de febrero de dos mil diez, mediante oficio IEEM/PCG/049/10, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió el escrito de fecha nueve de febrero del mismo año y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.
3. El once de febrero siguiente, mediante oficio IEEM/SEG/0362/10, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que se procediera a su estudio, análisis y trámite correspondiente.
4. El veinticinco de marzo de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. 7, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
5. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/16/2010, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
6. El ocho de febrero del año dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partido Políticos, hizo constar mediante la certificación correspondiente, que la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", no presentó escrito alguno ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual acreditara haber realizado actividades políticas independientes, dentro del plazo de doce meses que le fue concedido para ello, el cual comprendió del nueve de febrero de dos mil diez al ocho de febrero de dos mil once.
7. El veintitrés de marzo del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio CEDRPP/P/0007/2010, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, información relacionada con el estado que guarda el trámite para la obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", y con ello determinar si se desprende alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
8. El Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficios IEEM/OTF/173/2011 e IEEM/OTF/334/2011, de fechas veinticinco de marzo y tres de mayo del año en curso, respectivamente, dio respuesta a la solicitud del Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, relativa a determinar si se desprende alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes, por parte de la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."

9. En la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil once, se dio cuenta del escrito de desistimiento presentado por el C. Joel Castillejos Betanzos en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."

10. En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebrada el veintisiete de julio del año en curso, se dio cuenta del escrito de desistimiento presentado por el Consejo Directivo de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10 y 12 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; es competente para dictaminar sobre sendos escritos de desistimiento presentados por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C."

SEGUNDO. La organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentó el seis de mayo del año en curso, escrito mediante el cual solicitaba lo siguiente:

"JOEL CASTILLEJOS BETANZOS, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.', informo a Usted que en fecha 9 de febrero del año 2009 (sic), nos constituimos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar nuestro escrito de notificación relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente (sic) cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 8 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos del Instituto Electoral en el Estado de México, con el objeto de constituirmos como Partido Político Local, anexando la siguiente documentación:

- A. Los Documentos Básicos que normarían nuestras actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- B. Copia Certificada de la escritura 6, 481, volumen 231 ordinario, año 2001, pasada ante la fe del licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, Notario Público número tres del distrito Judicial de Otumba, con residencia en Tecamac, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.', de fecha 11 de Enero de 2001; en cuyo apéndice se encuentre el permiso 09054592 de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- C. Copia Certificada de la Escritura número 1, 746, volumen 66, año 2007, pasado ante la fe del Licenciado Edgar Rodolfo Macedo Nuñez, Notario Público Número ciento cuarenta y dos del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, referente a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.' celebrada el día 11 de marzo del año 2007.

Que fue hasta la sesión ordinaria de fecha 30 de abril (sic) dos mil diez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se sirvió expedir el Acuerdo No. CG/16/2010, denominado 'Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada 'Agrupación Nueva Era, A. C.' informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y como consecuencia nuestra Organización fue notificada, de la autorización.

Que una vez que se agotó el plazo para la presentación de nuestras actividades políticas independientes comprendido del 10 de febrero de 2009 al 09 de febrero de 2010, y que dando cumplimiento a la reglamentación en materia de fiscalización nos encontramos en la última fase del cuarto informe trimestral, al enterarnos de que la LVII legislatura local se sirvió aprobar una reforma al Código Electoral del Estado de México que repercute en el procedimiento precisamente para la Constitución de Partidos Políticos Locales solicitamos su apreciable intervención para que de manera retroactiva en lo que a nuestros intereses favorezca, nos sea aplicada la reglamentación que surja con motivo de la reforma electoral referida.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tener por presentado nuestro Desistimiento al procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local de la Organización Política 'Agrupación Nueva Era, A.C.' realizado al día de la fecha bajo la reglamentación vigente.

SEGUNDO. Que nuestra solicitud sea turnada a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a efecto del estudio y análisis sobre la procedencia en términos de lo dispuesto por el artículo 333 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Informarnos sobre la resolución del presente desistimiento en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Que en la resolución se autorice al área competente para ello, el mantener y hacer válidas las documentales que fueron entregadas con el escrito de notificación presentadas el 09 de febrero de 2009.(sic)

QUINTO. Dejar a salvo nuestros derechos políticos para poder presentar en su caso, un nuevo escrito para dar cumplimiento al procedimiento que establezca la nueva reglamentación para obtener el registro como partido político local bajo el amparo de la reciente reforma electoral, dejando constancia con el presente procedimiento, de nuestras actividades políticas independientes realizadas desde el día 10 de febrero del año 2009, (sic) para el efecto que se indica en el presente.

En fecha catorce de julio del año en curso, presentó ocurso, solicitando lo siguiente:

"JOEL CASTILLEJOS BETANZOS, LIC. JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ CORDERO, LUZ MARÍA CRUZ FERRA, GERARDO CORONA LÓPEZ, JOSEFINA VARGAS ROMERO, J. JESUS FLORENCIO DE ANDA, en nuestro carácter de Presidente, Secretario, Tesorera, Primer Vocal, Segundo Vocal, Tercer Vocal, del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.' informamos a Usted que en fecha 9 de febrero del año 2009, nos constituimos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar nuestro escrito de notificación relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente (sic) cumplir con los requisitos que señalan los artículos 12, 34, 35 y 36 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 8 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos del Instituto Electoral en el Estado de México, con el objeto de constituirmos como Partido Político Local, anexando la siguiente documentación:

- A. Los Documentos Básicos que normarían nuestras actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- B. Copia Certificada de la escritura 6, 481, volumen 231 ordinario, año 2001, pasada ante la fe del licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, Notario Público número tres del distrito Judicial de Otumba, con residencia en Tecamac, Estado de México; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.' de fecha 11 de Enero de 2001; en cuyo apéndice se encuentre el permiso 09054592 de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- C. Copia Certificada de la Escritura número 1, 746, volumen 66, año 2007, pasado ante la fe del Licenciado Edgar Rodolfo Macedo Nuñez, Notario Público Número ciento cuarenta y dos del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, referente a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.' celebrada el día 11 de marzo del año 2007.
- D. Copia Certificada de la Escritura número 3, 281, volumen 96, año 2011, pasado ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, Notaria Pública Número ciento treinta y nueve del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, referente a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil denominada 'Agrupación Nueva Era, A.C.', celebrada el día 02 de Abril del año 2011, mediante la cual se aprobó la renovación del Consejo Directivo para el periodo 2011-2014.

Que fue hasta la sesión ordinaria de fecha 30 de abril (sic) dos mil diez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se sirvió expedir el Acuerdo No. CG/16/2010, denominado 'Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada 'Agrupación Nueva Era, A. C.' informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y como consecuencia nuestra Organización fue notificada, de la autorización.

Que una vez que se agotó el plazo para la presentación de nuestras actividades políticas independientes comprendido del 10 de febrero de 2010 al 09 de febrero de 2011, y que dando cumplimiento a la reglamentación en materia de fiscalización nos encontramos en la última fase del cuarto informe trimestral, al enterarnos de que la LVII legislatura local se sirvió aprobar una reforma al Código Electoral del Estado de México que repercute en el procedimiento precisamente para la Constitución de Partidos Políticos Locales solicitamos su apreciable intervención para que de manera retroactiva en lo que a nuestros intereses favorezca, nos sea aplicada la reglamentación que surja con motivo de la reforma electoral referida.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicitamos:

"PRIMERO. Tener por presentado nuestro Desistimiento al procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local de la Organización Política 'Agrupación Nueva Era, A.C.' realizado al día de la fecha bajo la reglamentación vigente.

SEGUNDO. Que nuestra solicitud sea turnada a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a efecto del estudio y análisis sobre la procedencia en términos de lo dispuesto por el artículo 333 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Informarnos sobre la resolución del presente desistimiento en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Que en la resolución se autorice al área competente para ello, el mantener y hacer válidas las documentales que fueron entregadas con el escrito de notificación presentadas el 09 de febrero de 2009.(sic)

QUINTO. Dejar a salvo nuestros derechos políticos para poder presentar en su caso, un nuevo escrito para dar cumplimiento al procedimiento que establezca la nueva reglamentación para obtener el registro como partido político local bajo el amparo de la reciente reforma electoral, dejando constancia con el presente procedimiento, de nuestras actividades políticas independientes realizadas desde el día 10 de febrero del año 2009.(sic) para el efecto que se indica en el presente."

TERCERO. Visto el estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a que la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", presentó escritos de desistimiento en fechas seis de mayo y catorce de julio del año en curso, esta Comisión procede al análisis de cada uno de los mencionados; sin embargo antes de entrar al estudio de los mismos, es indispensable tomar en consideración algunas cuestiones doctrinales sobre la figura jurídica del desistimiento.

En primer lugar debe puntualizarse que la figura jurídica del desistimiento, no se encuentra regulada en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; en otras palabras en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, no se encuentra prevista la facultad de una organización de ciudadanos que ha iniciado dicho procedimiento para desistirse del mismo.

Por lo anterior, el primer estudio que nos ocupa, es determinar si la autoridad electoral tiene la facultad de pronunciarse respecto al desistimiento, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; por lo que, se debe tomar en cuenta, la propia definición del Diccionario de la Lengua Española, sobre la figura del desistimiento, que a la letra dice:

"desistir. (Del lat. desistere.) intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. 112. Der. Dicho de un derecho, abdicarlo o abandonarlo."

En el ámbito jurídico, la doctrina, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica, en cuanto al desistimiento señala:

"El proceso privado pertenece a las partes; es el actor quien, al poner en marcha el proceso, espera obtener mediante el mismo el reconocimiento de sus derechos y los medios para concretarlos en medidas de carácter coercitivo que los haga efectivos. Dado que el ejercicio de la acción es un atributo personal, que se puede o no ejercer según se prefiera o convenga, una vez iniciada la demanda, puede el actor hacer abandono de la misma, desistiendo de continuar con su tramitación. Análogo situación se establece con respecto al demandado que interpuso reconvenión, ya que en este caso asume el doble carácter de actor y demandado, y puede desistir de la contra demanda."

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, decima quinta edición, p. 478, precisa:

"Desistimiento. (Del latín desistere). En términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consisten en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado."

Ahora bien, en materia electoral, se debe atender al contenido del artículo 2 del Código Electoral del Estado de México que establece los criterios aplicables para la autoridad electoral, al realizar la interpretación de la ley, pues indica: *"La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."*

En esa tesitura, la autoridad electoral debe aplicar los métodos de interpretación gramatical, sistemático y funcional; pero además puede aplicar la analogía en sus resoluciones, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 292/97. Blanca Iris Fernández Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

En la especie, como ya se dijo en el Reglamento aplicable no existe norma alguna que regule la figura jurídica del desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; sin embargo el Código Electoral del Estado de México, sí lo determina, por lo cual nos encontramos en los supuestos que se han indicado con antelación, para poder aplicar el método de interpretación analógico al caso concreto.

En efecto, el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, establece: *"Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando: ... III. Sean promovidos por quien carezca de personería; ..."*

Por su parte el numeral 318 del mismo ordenamiento legal, establece: *"Procede el sobreseimiento en los medios de impugnación: I. Cuando el promovente se desista expresamente."*

En consecuencia, por analogía, es posible aplicar el artículo mencionado al caso que nos ocupa.

En segundo lugar es preciso analizar si los ciudadanos que han iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, tienen la facultad de desistirse, aun cuando esta figura jurídica no se encuentre prevista en la legislación aplicable al caso concreto.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, atento al derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el hecho de que un conjunto de ciudadanos inste el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, lo cual constituye una facultad que se realiza voluntariamente por parte de los ciudadanos, tiene como consecuencia jurídica el que de igual manera dichos ciudadanos puedan petitionar el desistimiento del mismo; es decir, toda vez que el derecho de asociación, se lleva a la praxis a potestad de los propios ciudadanos, que conforme al

artículo 8 del Código Electoral del Estado de México pretenden ejercer dicho derecho político electoral de asociación, al pretender constituir un partido político local, éstos en todo momento tienen la facultad para desistirse del referido procedimiento.

La Doctrina expone que quien pone en marcha un procedimiento, buscando el reconocimiento de un derecho por parte de una autoridad; puede ejercerlo o no según le convenga al propio gobernado, es decir tiene la facultad de abandonar el trámite iniciado.

Por lo anterior, el procedimiento para constituir un partido político local, se interrumpe en el momento en que los ciudadanos que lo promovieron, se desisten expresamente.

Por lo expuesto, es dable concluir en primera instancia que los ciudadanos que han iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, pueden desistirse del mismo, y de igual manera la autoridad electoral tiene la facultad de conocer de dicha solicitud y decretar en su caso el sobreseimiento del procedimiento.

En segunda instancia, esta autoridad considera sobre la base de lo argumentado con antelación que el desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La presentación del desistimiento.
- c) Que la solicitud sea presentada por quienes tengan la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien mediante documento fehaciente.

Cabe destacar que en el caso particular, como ya se dijo, la figura jurídica del desistimiento, no se encuentra regulada en el Reglamento aplicable, por lo cual no se estableció la necesidad de pedir la ratificación del mismo, como suele suceder en otras materias como la civil, tomando en consideración que precisamente no existe una norma expresa que obligue a la organización de ciudadanos que solicite el desistimiento a realizar dicho acto procesal.

De lo anterior, podemos concluir que en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la organización de ciudadanos que lo ha iniciado, al desistirse, puede volver a instar otro procedimiento de la misma naturaleza, por lo que su derecho político-electoral de asociación, no sufre afectación; más aún en el caso particular la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", no presentó el informe de actividades políticas independientes en tiempo y forma, por lo que su derecho a obtener el registro como partido político local, no se merma, al no solicitarle la ratificación del escrito de desistimiento.

Dicho lo anterior, esta Comisión, procede a analizar cada uno de los escritos de desistimiento, presentados por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C."

A. Del escrito de desistimiento presentado el seis de mayo de 2011

El C. Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", presentó en fecha seis de mayo del año en curso, escrito solicitando lo siguiente:

- a) Tener por presentado el desistimiento al procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C."
- b) Que su solicitud, sea turnada a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- c) Se autorice al área competente, el mantener y hacer válidas las documentales que fueron entregadas con el escrito de notificación, presentadas el nueve de febrero de 2009.(sic)
- d) Dejar a salvo sus derechos para poder presentar un nuevo escrito para dar cumplimiento al procedimiento que establezca la nueva reglamentación, dejando constancia de sus actividades políticas independientes realizadas desde el 10 de febrero de 2009.(sic)

Sobre la base de lo precisado con antelación, como se ha dicho para que proceda el desistimiento en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, deben satisfacerse ciertos requisitos, que se analizan a continuación en el caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

- a) La existencia de un procedimiento, en este caso tendiente a obtener el registro como partido político local, hipótesis se satisface, tomando en consideración que el treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/16/2010, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- b) La presentación del desistimiento, lo cual aconteció el seis de mayo del año en curso.
- c) Que la solicitud sea presentada por quienes tengan la facultad expresa, ya sea en términos de los Estatutos o bien se acredite mediante documento fehaciente. En la especie, como ya se dijo el escrito de mérito, se encuentra firmado por el C. Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo; sin embargo, de acuerdo al instrumento notarial número 6, 481, que fue presentado por la organización de ciudadanos en copia simple adjunto al escrito de notificación de actividades políticas independientes, se aprecia que el máximo órgano de dirección de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", estará a cargo de un Consejo Directivo que estará integrado de los siguientes miembros: Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales (Capítulo Cuarto, punto 32); y es atribución del Consejo Directivo promover "... toda clase de demandas o de asuntos y siguiéndolos por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, con facultades expresas para absolver y articular posiciones; para **desistirse**..." (Capítulo cuarto, punto 33).

Por lo cual es dable afirmar que conforme a la normatividad interna de la organización de ciudadanos, la atribución de desistirse le atañe al Consejo Directivo y no sólo al Presidente de dicho órgano, por lo cual, es de concluirse que el escrito de desistimiento presentado el seis de mayo del año en curso, no se encuentra signado por la persona facultada para ello.

Por lo que es, se puede concluir que no puede sólo comparecer el Presidente de la organización de ciudadanos, sin que exista facultad para ello, en virtud de que dicho dirigente debe actuar a nombre de los afiliados a dicha entidad colectiva, al ser el derecho de asociación en materia político-electoral, un interés difuso, colectivo o de un grupo de ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político local.

En mérito de lo anterior, no es posible acordar favorablemente el escrito presentado el seis de mayo del año en curso, toda vez que la persona que comparece y signa el mismo, no se encuentra facultada en términos estatutarios para ello, por lo cual se satisface por analogía, al no encontrarse el supuesto en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la hipótesis prevista en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que si un escrito es promovido por quien carezca de personería, debe declararse improcedente y desecharse de plano.

B. Del escrito de desistimiento presentado el catorce de julio de 2011

Los CC. Joel Castillejos Betanzos, José Arturo Jiménez Cordero, Luz María Cruz Ferra, Gerardo Corona López, Josefina Vargas Romero, J. Jesús Florencio de Anda, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorera, y Vocales, respectivamente, del Consejo Directivo de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", presentaron en fecha catorce de julio del año en curso, escrito solicitando lo siguiente:

1. Tener por presentado el desistimiento al procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.
2. Que su solicitud, sea turnada a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
3. Que se autorice al área competente para mantener y hacer válidas las documentales que fueron entregadas con el escrito de notificación presentadas el 9 febrero de 2009.(sic)
4. Dejar a salvo nuestros derechos políticos para poder presentar un nuevo escrito para dar cumplimiento al procedimiento que establezca la nueva reglamentación para obtener el registro como partido político local, dejando constancia con el presente procedimiento de nuestras actividades políticas independientes realizadas desde el 10 de febrero de 2009.(sic)

Al escrito de referencia, adjunta copia certificada de la escritura número tres mil doscientos ochenta y uno del volumen noventa y seis, de fecha uno de julio de dos mil once, en el cual se protocoliza el acta de Asamblea General de Socios, celebrada el quince de abril de dos mil ocho, el cual tuvo como objeto entre otros, la renovación de nombramientos del Consejo Directivo, que se encuentra en los términos precisados en el ocuso de cuenta. (Pág. 12 de la Escritura Número 3, 281, volumen 96).

Por lo cual, se cumple con el requisito consistente en que el desistimiento sea presentado por las personas facultadas para ello, en términos de los Estatutos, en consecuencia, en perjuicio de la organización de ciudadanos solicitante, es dable la admisión del desistimiento; de acuerdo al artículo 318 fracción I del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía, al no encontrarse prevista la figura jurídica del desistimiento en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C." en fecha nueve de febrero de dos mil diez.

En cuanto a la solicitud de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre autorizar al área competente, para mantener y hacer válidas las documentales entregadas el nueve de febrero de 2009 (sic), en el entendido de que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en sendos escritos presentados por la persona jurídico-colectiva promovente, refiere que las actividades políticas independientes que según su dicho iniciaron el nueve de febrero de dos mil nueve, lo cual es incorrecto, en virtud de que según las constancias que obran en el expediente respectivo, el escrito con el cual se notificó a esta autoridad electoral, del inicio de dichas actividades, conforme al sello de oficialía de partes fue el nueve de febrero de dos mil diez; por lo que, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que conforme al criterio expresado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC 122/2011, dichas documentales serían inútiles en el contexto de un nuevo procedimiento encaminado a la obtención del registro como partido político local, toda vez que, para demostrar la vigencia de la personalidad de los promoventes, será necesario aportar documentos actualizados, a fin de dar certeza al procedimiento.

Lo expuesto, no afecta el derecho político-electoral de asociación, tomando en consideración, que al terminar el procedimiento iniciado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", iniciado el nueve de febrero de dos mil diez, dicha persona jurídico-colectiva, puede nuevamente instar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, bajo el amparo de la reglamentación vigente en ese momento.

Por lo que hace a la petición relativa a dejar a salvo sus derechos políticos para poder presentar un nuevo escrito para dar cumplimiento al procedimiento que establezca la nueva reglamentación para obtener el registro como partido político local, es dable afirmar que de acuerdo al artículo 9º y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos, pueden hacer valer su derecho de asociación en materia político-electoral, en cualquier momento, cumpliendo con las especificaciones que establece la legislación electoral, por lo que al tratarse de derechos constitucionales que no son renunciables, es innecesario el pronunciamiento solicitado por lo que resulta improcedente la solicitud al respecto.

Relativo a la solicitud sobre dejar constancia con el presente procedimiento de las actividades políticas independientes, según su dicho, realizadas desde el 10 de febrero de 2009 (sic), cabe mencionar que, en virtud de que de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en fecha ocho de febrero del año en

curso, la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", no presentó informe de actividades políticas independientes, por lo cual, no ha lugar a proveer de conformidad, al no haber actividades políticas independientes de las cuales dejar constancia.

CUARTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10, 12 y 15 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, es procedente Acordar: La improcedencia del escrito de desistimiento presentado el 6 de mayo del año en curso por el C. Joel Castillejos Betanzos, Presidente del comité directivo de la Organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era A. C." y por procedente el desistimiento presentado por la organización de ciudadanos en fecha catorce de julio del año en curso; en consecuencia por así solicitarlo, en su perjuicio, se declara el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", el nueve de febrero de dos mil diez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo que una vez aprobado, en su caso, el presente proyecto de acuerdo, se ponen a disposición de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era", A. C., los anexos del escrito de notificación, dejando copia certificada de los mismos en el expediente correspondiente, para debida constancia legal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es improcedente el escrito de desistimiento presentado el seis de mayo del año en curso, por el C. Joel Castillejos Betanzos, Presidente del Consejo Directivo de la organización de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", en términos del considerando segundo, inciso A y tercero, párrafo segundo, así como por lo señalado en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía, al no contemplarse en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la figura del desistimiento.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", sobre el procedimiento para constituir un partido político local.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del procedimiento para constituir un partido político local iniciado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C." el nueve de febrero de dos mil diez, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. Hágase entrega, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", de los anexos del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

SEXTO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los Partidos Políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO
(RUBRICA).**